



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - N° 535

Bogotá, D. C., miércoles 24 de octubre de 2001

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2001 CÁMARA

por la cual se adiciona la Ley 80 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 con los siguientes dos incisos:

“El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales dispondrán de portales en internet para información y publicidad de los procesos de contratación estatal, lo anterior sin perjuicio de las disposiciones sobre publicidad de que trata la presente ley.

“Las entidades estatales podrán crear sus propios portales de internet, o celebrar convenios interinstitucionales con asociaciones gremiales u organismos del Estado que ya cuenten con una página web, bien sea para que incluyan en sus portales las publicaciones, o bien para agrupar en un solo portal todo lo relacionado con los procesos de contratación.”

Artículo 2°. Adiciónase la Ley 80 de 1993 con un artículo del siguiente tenor:

“**Artículo 66A. De la Publicidad en Internet de la Contratación Estatal.** Todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, se difundirán por Internet u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace, en forma simultánea a los períodos en que la presente ley ordena emitir publicidad escrita, o desde que se cursen invitaciones, hasta el día de la apertura.

“Con el fin de cumplir el principio de transparencia, se difundirán por este medio, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones que la autoridad competente someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, las adjudicaciones, las órdenes de compra y toda otra información que la reglamentación determine.

“Igualmente, quedará consignado en un lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas. La relación de todos los contratos celebrados por las entidades estatales, indicando contratista, objeto, valor, estará a disposición del público a través del Internet.

“Parágrafo 1. Quedan exceptuadas de la obligación de difusión por Internet, en todas las etapas del procedimiento, los contratos a que se refiere el literal i) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

“Parágrafo 2. Divúlguese la dirección electrónica en toda la publicidad oficial que se origine en la Administración Pública.

“Parágrafo 3. En ningún momento las publicaciones por Internet reemplazan o suplen las obligaciones que en materia de publicidad escrita ordena la Ley 80 de 1993 y las demás disposiciones relacionadas con la materia. El incumplimiento a la obligación de dar publicidad por internet, será sancionado con las mismas medidas que se toman para el caso de la publicidad escrita.”

Artículo 3°. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de publicidad en internet de la contratación de las entidades públicas, cuyas disposiciones garanticen la vigilancia y el control ciudadano, y desarrollen el principio de transparencia. Para este fin, determinará las características técnicas que deberán tener los portales de internet o medios electrónicos que utilicen las entidades estatales, indicando los estándares de seguridad, contenidos mínimos y demás requisitos necesarios para cumplir el objetivo de transparencia que se busca con la incorporación de dichos medios electrónicos a los procesos de contratación estatal.

Artículo 4°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y entrará a regir su artículo 3° a partir de la fecha de su promulgación. Las demás disposiciones de que trata la presente ley, entrarán a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación.

Carlos Eduardo Acosta Lozano,  
Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Considero necesario e inaplazable introducir modificaciones a la Ley 80 de 1993 con el propósito de cumplir los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, y que han de ser quienes orienten el ejercicio de la función administrativa. Es así como la normativa debe modificarse, buscando garantizar la transparencia y una publicidad de fácil acceso, que permita la participación ciudadana. Para este fin la difusión debe adecuarse obligatoriamente a las posibilidades de desarrollo científico y tecnológico operado en materia de comunicaciones e informática como es el caso del internet.

La motivación para presentar al Congreso de la República esta iniciativa legislativa, es la conciencia de que para lograr una concentración de la administración pública transparente se requiere la colaboración de los ciudadanos. Además que una de las tareas más importantes que como sociedad tenemos es la de construir mecanismos tendientes a combatir y eliminar la corrupción. Tomo como base para el desarrollo de este proyecto de ley el principio de la publicidad y difusión como está consagrado en el artículo 29 y 66 de la Ley 80 de 1993.

#### JUSTIFICACION

El Estatuto General de Contratación y sus decretos reglamentarios han consagrado el principio de la Transparencia tanto para la contratación pública como para la directa. (artículo 24 Ley 80 de 1993), igualmente, el Constituyente consagró como derecho fundamental, en la Carta Política, el de recibir información veraz e imparcial.

La exigencia legal establecida en el artículo 51 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto anticorrupción) consistente en la publicación mensual de los contratos celebrados sin importar su cuantía no se está llevando a cabo de manera regular, basado en este precepto legal, este proyecto de ley tiene como objetivo ordenar la creación de un registro general de la contratación y las compras directas de las entidades Estatales, creando una página web-side en internet en la Contraloría General de la República, donde se consigne toda la información sobre contratación de las entidades públicas, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones, que la autoridad competente someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, las adjudicaciones, las órdenes de compra y toda otra información que la reglamentación determine.

Con esta iniciativa legislativa se busca fomentar uno de los valores fundamentales de la democracia - la participación activa de los ciudadanos - con el fin de contribuir a lograr una mayor transparencia en la administración pública.

De ser aprobado este proyecto de ley se podrá a través de la Red internet consultar esta base de datos para conocer los valores de contratos y compras mensuales por dependencia. Esto permitirá que los ciudadanos se pronuncien en los casos donde existen sobreprecios y abusos contra los recursos del erario público.

Además el incremento de la eficiencia en la gestión de las contrataciones estatales reviste un carácter estratégico por su impacto en el empleo, en la promoción del desarrollo de las empresas privadas y en la competitividad sistémica pues el crecimiento competitivo en el actual contexto económico requiere que, tanto el sector público como el privado, adquieran y utilicen de manera intensiva los nuevos conocimientos, metodologías y tecnologías.

En consecuencia, los precios que paga el Estado por los bienes y servicios que recibe, debe buscar la uniformidad comprendiendo, también, a los sistemas de identificación de bienes y servicios utilizados por los diversos organismos, de manera que la misma información sea utilizada por los proveedores y todas las jurisdicciones y entidades, e incorporada de una única manera en el sistema integrado de información financiera.

*Carlos Eduardo Acosta Lozano,*

Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de octubre del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 119 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Carlos Eduardo Acosta Lozano.*

El Secretario General,  
*Angelino Lizcano Rivera.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2001CAMARA

*por la cual se modifica la Ley 600 de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 67 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 67. *Comiso.* Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente sean utilizados para la realización de la conducta punible o provengan de su ejecución.

En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio se someterán a los experticios técnicos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que hayan sido puestos a disposición del funcionario y se entregarán provisionalmente al propietario o legítimo tenedor. Sin embargo, en los eventos de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido y devolución cuando el funcionario judicial así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos o haya transcurrido un año desde la realización de la conducta, sin que se haya producido afectación del bien.

En las investigaciones por delitos contra la propiedad intelectual, derechos de autor y propiedad industrial, o por delitos de corrupción, falsificación, alteración, imitación o simulación de productos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, los productos o mercancías, las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas incautados serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidas por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial y de la parte civil si existiere.

Los bienes incautados, destinados directa o indirectamente para la producción, reproducción, distribución, transporte o comercialización de los ejemplares o productos ilícitos, podrán ser embargados y secuestrados o decomisados de oficio y, previo avalúo, los que no deban ser destruidos se adjudicarán en la sentencia condenatoria a los perjudicados con la conducta punible a título de indemnización de perjuicios o se dispondrá su remate para tal fin.

Parágrafo. Los bienes o productos a que se refieren los artículos 300, 306, 307, 372, 373, 374 del Código Penal, una vez incautados serán sometidos a inspección judicial con la ayuda de perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidos por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial.

Artículo 2°. El artículo 72 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 72. *Medidas cautelares.* El embargo y secuestro de bienes del tercero civilmente **responsable** se podrá solicitar conforme a las normas del procedimiento civil.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

*Reginaldo Enrique Montes Alvarez,*  
Honorable Representante, departamento de Córdoba.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Por mi iniciativa, conforme al artículo 154 de la Constitución Política, respetuosamente presento a debate, para la consideración de ustedes, el Proyecto de ley *por la cual se modifica la Ley 600 de 2000*, cuya sustentación presento de la manera siguiente:

### Necesidad de modificar el artículo 67 del CPP

En relación con el citado artículo, resulta indiscutible que la obligación de indemnizar los perjuicios causados por la comisión del hecho punible que pesa sobre el tercero civilmente responsable, **es indirecta**, pues no nace del hecho punible en sí mismo, sino de la relación existente entre el autor del hecho punible y el tercero, que por lo mismo debe debatirse en el proceso civil que es debidamente amplio, especializado y brinda las oportunidades adecuadas para su defensa.

En otro sentido, en el proceso penal vigente el legislador instituyó también la figura de la **Parte Civil**, para garantizar el pago de los mismos perjuicios. **El artículo 50 del Código de Procedimiento Penal**, faculta a la parte civil para denunciar bienes del procesado o sindicado y solicitar su embargo y secuestro, **lo cual resulta coherente con el principio de la remisión consagrado en el artículo 23 del mismo ordenamiento**, que remite al Código de Procedimiento Civil y otros ordenamientos procesales especiales, en materias como las cautelas en donde el principio es que, únicamente pueden embargarse y secuestrarse bienes del demandado o sindicado, nunca de terceros.

En otro sentido, las normas civiles aplicables, **en virtud de la remisión**, sólo permiten solicitar medidas cautelares una vez ejecutoriada la sentencia, siempre que ella sea favorable al demandante, o excepcionalmente antes, pero siempre previa a la prestación de una caución.

El nuevo CPP., atenta también contra el principio rector de la legalidad consagrado en el artículo 9º, *ibidem*, que obliga a los funcionarios judiciales al respeto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, uno de los cuales es la **Garantía Constitucional del Derecho al Debido Proceso, porque** el artículo 72 del citado ordenamiento Procedimental posibilita el embargo y secuestro de cualquier clase de bienes del tercero civilmente responsable, una vez ejecutoriada la resolución de acusación. Con ello se desconoce una de las elementales reglas de la **Teoría General del Proceso** y de la **Teoría General sobre las Cautelas** según las cuales, tratándose de procesos declarativos donde se esclarecen las responsabilidades, no pueden decretarse medidas cautelares antes de la sentencia a menos de prestarse caución.

El citado texto le está dando a un proceso que es eminentemente declarativo de condena, el tratamiento de un proceso de ejecución, en donde sí es factible embargar todos los bienes del civilmente responsable cuando éste no se allana a cumplir, **voluntariamente**, la sentencia.

Desde otro punto de vista la norma aludida constituye grave amenaza para la estabilidad de la empresa de transporte, cuyos bienes hoy pueden ser embargados y como consecuencia de tal medida puede sobrevenir la parálisis de dicha empresa, sin que exista ningún tipo de certeza jurídica en cuanto a su responsabilidad procesal, en medio de absoluta indefensión.

Por lo anterior, considero que existe la necesidad de modificar la redacción y los alcances del artículo 67 de la Ley 600 de 2000, mediante el rescate de la filosofía prevista en el artículo 338 de la legislación anterior o Ley 81 de 1993, la cual no estipuló en los delitos culposos con automotores, medidas cautelares diferentes a la entrega provisional del automotor, **en la figura del comiso.**

### Conclusión

En resumen, propongo que en el inciso tercero del artículo 67 del CPP., se suprima la expresión siguiente: **“... salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro”**. El resto del artículo continuará con el mismo texto que hoy tiene.

### Necesidad de modificar el artículo 72 del CPP.

Igualmente propongo la modificación del artículo 72 del CPP., vigente, para armonizarlo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, a fin de garantizar el espacio y las condiciones procesales adecuadas para la defensa del tercero civilmente responsable en el proceso penal.

**La ejecutoria de la resolución de acusación**, en contra de los sindicados o presuntos responsables penales directos, no significa que el proceso haya terminado, ni mucho menos que se encuentre en firme una condena contra los mismos. Las etapas procesales subsiguientes y con ellas el Fallo o Sentencia de Primera Instancia, puede ser impugnado o recurrido ante el superior inmediato y cualquiera de los Sujetos Procesales podrían agotar el Recurso de Casación Penal, que una vez desatado admite posteriormente la Acción de Revisión.

Obsérvese que en el texto del artículo 72 en comentario, se omitió la expresión **“RESPONSABLE”**, con lo cual el fallador, ateniéndose a la exégesis de la norma, no sabría a quién embargarle y secuestrarle los bienes. ¿Al Tercero Civilmente **Perjudicado** o al Tercero Civilmente **Responsable**? La modificación que propongo aclara que el embargo y secuestro de bienes se predica con respecto al Tercero Civilmente **Responsable**, conforme a las normas que rigen el Procedimiento Civil.

### Conclusión

Propongo que se suprima la referencia a la ejecutoria de la resolución de acusación que aparece hoy en el texto del artículo 72, por improcedente y porque debe considerarse contraria al Debido Proceso Constitucional en concordancia con lo preceptuado en el artículo 4º del ordenamiento superior.

*Reginaldo Enrique Montes Alvarez,*

Honorable Representante, departamento de Córdoba.  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 17 de octubre del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 121 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Reginaldo Enrique Montes Alvarez.*

El Secretario General,  
*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2001 CAMARA

*por la cual se adiciona y modifica la Ley 599 de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase el numeral 6 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2º. Créase el Capítulo Sexto (De la Piratería Terrestre), en el Título X (Delitos Contra el Orden Económico y Social) del Libro Segundo. Parte Especial (De los Delitos en Particular), en la Ley 599 de 2000.

Artículo 3º. En el Capítulo Sexto (De la Piratería Terrestre), del Título X (Delitos Contra el Orden Económico y Social) del Libro Segundo. Parte Especial (De los Delitos en Particular), en la Ley 599 de 2000, créase un artículo nuevo 327 A (**Piratería Terrestre**), del tenor siguiente:

Artículo 327 A. *Piratería terrestre.* El que se apodere de cosa mueble ajena que se transporte en vehículo automotor destinado al transporte público **o privado** de mercancías, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 4º. En el Capítulo Sexto (De la Piratería Terrestre), del Título X (Delitos Contra el Orden Económico y Social) del Libro Segundo. Parte Especial (De los Delitos en Particular), en la Ley 599 de 2000, créase un artículo nuevo 327 B (**circunstancias de agravación punitiva**), del tenor siguiente:

Artículo 327 B. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena fijada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte, si el hecho descrito se cometiere:

1. Por el conductor del vehículo **o con su complicidad.**
2. Por persona que tenga relación laboral directa o indirecta con las partes del contrato de dicho transporte de mercancías.

3. Simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
4. Suplantando vehículo.
5. Con falsa documentación.
6. Valiéndose de su cargo.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 447 (Receptación) de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 447. *Receptación.* El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de **cuatro (4)** a ocho (8) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Atentamente,

*Reginaldo Enrique Montes Alvarez,*

Representante a la Cámara, departamento de Córdoba.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Por mi iniciativa, conforme al artículo 154 de la Constitución Política, respetuosamente presento a debate, para la consideración de ustedes, el proyecto de ley, *por la cual se adiciona y modifica la Ley 599 de 2000*, cuya sustentación presento de la manera siguiente:

#### La piratería terrestre

El legislador y la ley están obligados a tutelar el **Orden Económico**, entendido como la organización que el Estado intervencionista de hoy establece para que la sociedad alcance los fines que le son propios. Por ende, todo lo que tienda a perturbar ese orden debe estimular la actividad preventiva y represiva del Estado para conjurar la situación o impedir la extensión de sus efectos.

El orden económico tiene que ver con la regulación jurídica de cada una de las esferas del ciclo de las Mercancías: **la producción, distribución y consumo de bienes y servicios**, y con ellas, **el de transporte de las mismas**. Hay entonces necesidad de que, al proteger y tutelar el orden económico se tutele y proteja la actividad del transporte, máxime cuando el deterioro de tal industria afecta también la economía nacional.

De allí que resulte necesario y por eso lo propongo, la consagración normativa que describa y tipifique la conducta del delito denominado **Piratería Terrestre**, con una severa sanción dentro del capítulo de los delitos, que en el Código Penal tutelan el bien jurídico del orden económico y social, **y no simplemente como hurto**, en cualquiera de sus modalidades (Simple, Calificado y Agravado).

Y es que, por encima del concepto tradicional de los intereses económicos particulares, existe uno más elevado que en algunos casos han llamado **orden público económico**, que resulta gravemente afectado con los actos de la piratería terrestre, que dejan pérdidas, para la economía nacional, de los órdenes que se registran en el cuadro de cifras estadísticas que posteriormente presentaré.

En efecto, la actual legislación resulta ser insuficiente para hacer frente a este flagelo, pues al tener que subsumirse la conducta en diversos tipos penales como el hurto, hurto calificado, las lesiones personales, etc., la delincuencia se ve favorecida al dispersarse la responsabilidad penal, pese al concurso de hechos punibles, **y los mínimos de las penas actuales hacen que sean excarcelables**, con lo cual se burla la efectividad de la justicia. Recordemos que estos delitos son protagonizados por bandas económicamente sólidas y pueden, **cuando son identificadas**, pagar las cauciones, con lo cual desestimula a las autoridades y a las víctimas de tales conductas delictivas.

Los asaltos a vehículos con cargamentos de valor, el saqueo o el simple despojo de los automotores de carga, vienen constituyendo una verdadera industria delictiva, quizá de mayores alcances que la del narcotráfico.

Si se estima que la carga que se moviliza por las carreteras, corresponde en un **50% al sector industrial, 35% al sector agropecuario, 12% al sector minero y el 3% restante a otras industrias**, el problema que estoy planteando constituye un grave atentado contra el orden económico y social del país. Esto es, que la problemática trasciende el campo de la simple afectación patrimonial que sufren los dueños de las mercancías y los transportadores, para adquirir un más profundo contenido económico, al afectarse el orden mismo, **si se considera que el transporte tiene una participación cercana al 6% del Producto Interno Bruto**, representado en una movilización proyectada de 80 millones de toneladas para el presente año.

Si delitos como el acaparamiento, la especulación, la usura o los que protegen la propiedad industrial, están elevados a la categoría de delitos contra el orden económico, **con mayor razón debe estarlo la Piratería Terrestre, porque afecta en grado mayor ese orden**, según se dejó visto con base en las cifras mencionadas.

Las razones anteriormente señaladas fundamentan la necesidad de introducir adición y modificación al Código Penal vigente (Ley 599 de 2000). Al referirme a la necesidad de adicionar dicha ley, propongo que se cree un capítulo nuevo, denominado De la Piratería Terrestre, al cual le correspondería como codificación Capítulo Sexto, del Título X (Delitos contra el Orden Económico y Social) del Libro Segundo. Parte Especial (de los Delitos en Particular). En dicho capítulo nuevo se insertarían dos artículos nuevos así:

Artículo 327 A. **Piratería Terrestre.**

Artículo 327 B. **Circunstancias de agravación punitiva.**

**Conexidad entre la Piratería Terrestre y el delito de receptación.**

Las mercancías y demás bienes que se obtienen a través de la piratería terrestre, generalmente y casi como condición previa, tienen su salida en el mercado ilegal de bienes y servicios, con la participación de intermediarios comerciales, que conociendo el origen ilícito de dichas mercancías, las receptan con beneficio económico para ambos (vendedor ilegal y comprador ilegal).

Actualmente no está tipificada penalmente la conducta denominada piratería terrestre, ni sus circunstancias de agravación punitiva, pero sí está la conducta denominada receptación, en el artículo 447 de la Ley 599 de 2000.

**Sentencia C-760 de julio 18 de 2001.**

Mediante esta providencia la honorable Corte Constitucional, declaró inexecutable entre otras disposiciones de la Ley 599 de 2000, la referida a la improcedencia constitucional para decretar la privación de la libertad, como medida de aseguramiento, para quienes incurran en la conducta penal tipificada como receptación, descrita en el artículo 447 de dicha ley.

El artículo 357 del Código de Procedimiento Penal vigente, en el numeral 1, **sobre la procedencia de la detención preventiva, como medida de aseguramiento**, señala que el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años. Sin embargo, en el artículo 447 de la Ley 599 de 2000, la pena mínima actualmente fijada para el delito de receptación, es de dos (2) años y la máxima es de ocho (8) años. Esta pena mínima no permite la aplicación de la detención preventiva, como medida de aseguramiento, conforme al artículo 357.1 antes citado. En el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal anterior, en el numeral tercero, aparecía como procedente la detención preventiva para quienes incurrieran en el delito de receptación codificado y descrito en el artículo 177 del Código Penal correspondiente.

**Las circunstancias de agravación punitiva para el delito de hurto, señaladas en el artículo 241 de la Ley 599 de 2000.**

Lo que no permite hoy que la conducta denominada "piratería terrestre" sea un delito autónomo en la codificación penal vigente, es el hecho de investigarla y sancionarla con arreglo a las disposiciones que tipifican el hurto simple y el hurto calificado, pero más específicamente lo preceptuado en el artículo 241 (circunstancias de agravación punitiva),

numeral 6 que a la letra dice: “**sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos**”.

Las circunstancias de agravación punitiva para el delito de hurto, anteriormente transcrita, no permite que la piratería terrestre pueda ser tipificada como un delito autónomo porque queda subsumido en las tipificaciones correspondientes al hurto.

Por lo anteriormente expuesto, propongo que se derogue el numeral sexto del artículo 241 de la Ley 599 de 2000.

### Conclusiones

1. El Código Penal vigente tipifica delitos como el hurto simple, el hurto calificado y el hurto agravado, los cuales no son suficientes para enfrentar comportamientos delictivos como el que correspondería a la figura de la piratería terrestre y su conexo, la receptación.

2. Hoy con la Sentencia C-760/01, no es procedente la detención preventiva para quienes incurran en el delito de receptación, porque el mínimo de la pena (dos años), es contrario al artículo 357.1 del Código de Procedimiento Penal.

3. Que se derogue el numeral sexto del artículo 241 de la Ley 599 de 2000.

### PIRATERIA TERRESTRE 1995-2000

Años	Casos	Variación Relativa	Promedios			Valor hurtado (\$)	Variación Relativa
			Mes	Semana	Día		
1995	1952	—	162.667	37.54	5.34	68.992.771.000	—
1996	2350	20%	195.83	45.19	6.44	93.090.093.000	34%
1997	2939	25%	244.92	56.52	8.05	105.000.000.000	13%
1998	3204	09%	267	61.61	8.78	120.000.000.000	14%
1999	3429	07%	285.75	65.94	9.39	132.000.000.000	10%
2000*	3943		328.58	75.83	10.81	155.760.000.000	18%

\* Estimado Oficina de Planeación Ministerio de Defensa.

De los honorables congresistas,

Atentamente,

*Reginaldo Enrique Montes Alvarez,*

Representante a la Cámara, departamento de Córdoba.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de octubre del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 122 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Reginaldo Enrique Montes Alvarez*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2001 CAMARA

*por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al elector.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Aclárase el alcance del numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 en el siguiente sentido: el descuento del 10 % en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de institución oficial de educación superior, como beneficio por su participación electoral, se hará efectivo no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las elecciones siguientes.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2° de la Ley 403 de 1997 con los siguientes estímulos al elector, los cuales llevarán la siguiente numeración:

6. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en todas las elecciones realizadas durante un lapso de cuatro (4) años tendrá derecho a un descuento tributario equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar por concepto de retención en la fuente, durante los dos (2) años siguientes al de la última elección. En todo caso, la cuantía de este descuento

no podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos mensuales y sólo cobijará la retención que se haga en los pagos por concepto de sueldos, salarios, comisiones y honorarios por servicios personales. El Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo este descuento.

Parágrafo: El lapso de cuatro (4) años a que se refiere este numeral se contará a partir de la fecha de las primeras elecciones que tengan lugar después de iniciada la vigencia de la presente ley, en las que el sufragante esté habilitado para ejercer su derecho de participación.

7. El estudiante de un programa de pregrado de universidad no oficial que acredite haber sufragado tendrá derecho a un descuento en el valor de la matrícula que deba pagar por los dos periodos académicos semestrales siguientes a la correspondiente votación, según la siguiente escala: del diez por ciento (10%) si el valor de la matrícula no excede los cinco (5) salarios mínimos mensuales; del cinco por ciento (5%) si no excede los nueve (9) salarios mínimos legales mensuales; del tres por ciento (3%) si no excede los quince (15) salarios mínimos legales mensuales; y del uno por ciento (1%) si excede de dicha cantidad. Cuando se tratare de períodos académicos anuales, el descuento a que se refiere este numeral sólo cobijará un período.

Parágrafo. Las universidades no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado por concepto de este incentivo electoral ni imputarlo como costo adicional dentro del incremento anual o semestral que legalmente se autorice en el monto de la matrícula. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) ejercerá la inspección y vigilancia correspondientes a fin de evitar reajustes injustificados que puedan imputarse a compensación por dicho descuento. La trasgresión a esta norma será sancionada con multas sucesivas conforme al literal c) del artículo 48 de la Ley 30 de 1992 y, en todo caso, se ordenará rembolsar al estudiante el sobre costo que ilegalmente se le hubiere cobrado.

8. El conductor de vehículo o peatón sancionado por infracciones de tránsito con multa que no exceda los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, tendrá derecho a un descuento del diez por ciento (10%) del valor a pagar, si acredita haber sufragado en las últimas elecciones municipales

9. Quien estando privado de la libertad bajo medida de aseguramiento y ejerciere el derecho al sufragio dentro del establecimiento penitenciario en todas las elecciones que ocurran durante el tiempo de la detención preventiva, tendrá derecho a una rebaja de dos (2) meses en la pena privativa de la libertad que se impusiere de llegar a ser condenado.

10. El afiliado al sistema de seguridad social de salud que ejerza el derecho al sufragio tendrá derecho a una exención total o parcial de la cuota moderadora que deba pagar por la utilización de los servicios de consulta médica conforme al artículo 187 de la Ley 100 de 1993, durante el año siguiente a la correspondiente elección. Dicha exención será del ciento por ciento (100%) si se tratare de afiliados al régimen subsidiado y del cincuenta por ciento (50%) si se tratare de afiliado al régimen contributivo.

11. Quien haya participado mediante el voto en elecciones y demás procesos de decisión ciudadana del orden municipal conforme a la Ley 134 de 1994, tendrá derecho a una rebaja de hasta dos (2) puntos en los intereses de mora que deba pagar por concepto de impuesto predial, durante los seis (6) meses siguientes a la última votación. Los concejos municipales reglamentarán la aplicación de este beneficio electoral en su respectiva localidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Si el concejo no lo hiciera lo hará el alcalde dentro de los tres (3) meses siguientes a la expiración del plazo anterior y su omisión constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la correspondiente acción de cumplimiento.

12. Quien ha ejercido el derecho al sufragio se beneficiará con una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

13. El pasajero que no tenga la condición de servidor público que utilice los servicios aéreos de Satena y acredite al momento de cancelar el valor del tiquete haber sufragado en las últimas elecciones, tendrá derecho a un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor

final a cancelar. En todo caso, el número de tiquetes con descuento por estas circunstancias no podrá ser superior a 10.

Parágrafo. Las aerolíneas de carácter privado que operan rutas dentro de Colombia podrán voluntariamente adoptar el descuento establecido en el presente artículo.

14. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que trascurra hasta las siguientes votaciones:

- a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del Pasado Judicial;
- b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar;
- c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía.

Artículo 3°. Adiciónase la Ley 403 de 1997 con un artículo nuevo que será codificado como artículo 5° B de dicha Ley y que llevará el siguiente texto:

**Incentivos electorales colectivos:** Créanse los siguientes estímulos electorales de carácter colectivo:

A. La Nación destinará una partida entre cien (100) y doscientos (200) millones de pesos que será ejecutada en el territorio de cada uno de los cincuenta municipios que registraren los más altos índices de votación relativa, según su potencial de votantes, en las elecciones de carácter nacional. Las referidas partidas deberán ser destinadas en forma exclusiva para cubrir cualquiera de las siguientes actividades y servicios:

1. En el servicio de educación para construcción, ampliación, remodelación, dotación, mantenimiento y provisión de material educativo de establecimientos de educación básica de carácter oficial.
2. En el servicio de agua potable y saneamiento básico para construcción, ampliación y remodelación de acueductos y alcantarillados.
3. En actividades deportivas para la dotación de implementos deportivos a las ligas, clubes de aficionados y eventos deportivos del municipio.
4. En actividades culturales para mantenimiento y rehabilitación de casas de la cultura, bibliotecas y museos municipales, y apoyo financiero a eventos culturales y a agrupaciones municipales artísticas y culturales del municipio.

En los municipios con población superior a quinientos mil (500.000) habitantes cuya área urbana se encuentre distribuido en comunas, dichas partidas se destinarán a obras, servicios o programas que favorezcan la comunidad que haya registrado la más alta votación relativa dentro del correspondiente municipio, proporcionalmente a su potencial de electores.

El Gobierno incluirá estas partidas en el proyecto de ley de apropiaciones y realizará las operaciones presupuestales necesarias para su cumplida ejecución. Para el efecto, el Ministerio del Interior podrá delegar en las autoridades municipales la ejecución de las obras, servicios o programas, pero mantendrá el control de los mismos;

B. El haber registrado uno de los veinte más altos índices de votación relativa en las elecciones de carácter nacional, será incorporado por el Departamento Administrativo Nacional de Planeación y demás entidades a él adscritas, como criterio o factor adicional de preferencia en la asignación de recursos de financiación y cofinanciación de obras y actividades en favor de los municipios.

El Gobierno reglamentará todos los aspectos necesarios para la viabilidad de los estímulos electorales de carácter colectivo a que se refieren los literales A y B de este artículo.

El Consejo Nacional Electoral publicará oportunamente la información necesaria para hacer efectivos los estímulos electorales colectivos.

La acción de cumplimiento procederá para hacer efectiva la ejecución de estas partidas, una vez se encuentren debidamente apropiadas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*William Vélez Mesa,*  
Representante.  
*Otto Bula Bula,*  
Senador.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El proyecto de ley que ahora ponemos a la consideración del Congreso retoma y perfecciona una iniciativa legislativa que, con similares propósitos y contenidos, presentamos los suscritos hace tres años en la legislatura 1998-1999, iniciativa ésta aprobada en la Cámara de Representantes pero que no pudo remontar el primer debate en la Comisión Primera del Senado.

Al igual que el presente, aquel proyecto se encaminaba a mejorar y ampliar el sistema de estímulos al elector, establecido en la Ley 403 de 1997, que tan buenos resultados le ha ofrecido al país en términos de acrecimiento considerable de los niveles de participación ciudadana. Los estímulos electorales -original herramientas de motivación del votante y de legitimación del sistema político- han permitido romper el mito de la abstención endémica de nuestro pueblo, convocando una avalancha de nuevos sufragantes, especialmente jóvenes, que sin el atractivo de la referida ley hubieran permanecido indiferentes a las urnas. Así lo demuestran los diez millones de sufragios depositados tanto en las elecciones de octubre de 1997 como en las de marzo de 1998, e igualmente los doce millones en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales de 1998, cifra ésta que se repite en octubre de 2000.

Gracias a la Ley 403 de 1997 sobre estímulos al elector, en la conciencia colectiva de los colombianos el acto de votar ha dejado de estar asociado con la imagen de una gravosa carga para el ciudadano común, para pasar a ser visto como un comportamiento que recibe el reconocimiento positivo del Estado.

Sin embargo, el abanico de estímulos electorales previstos en la Ley 403 de 1997 tiene como destinatario básico a la población juvenil, con acento en el estudiantado de universidades oficiales y en quienes aspiran a servidores públicos o ya lo son. Por ello se hace necesario ampliar - como en efecto lo recoge el presente Proyecto- ese abanico de incentivos a fin de que el comportamiento participativo resulte también atractivo para otros segmentos de población, verbi gratia, los estudiantes de universidades privadas, los contribuyentes de impuesto a la renta, los conductores de vehículo, los usuarios de los servicios de salud de la Seguridad Social, los contribuyentes del impuesto predial, los presos no condenados, los viajeros al exterior, los deportistas subvencionados por Coldeportes, los aspirantes a recibir becas y subsidios del Estado, etc. Para todos ellos el Estado puede incentivar su conducta de buenos ciudadanos, al tiempo que les muestra su rostro amable. El Estado no es sólo el que castiga la infracción de la ley sino también el que reconoce y premia el comportamiento de cooperación con la democracia y la solidaridad cívica.

Para lograrlo, el presente proyecto, como primer punto, corrige la interpretación restrictiva y cicatera que las autoridades ejecutivas han pretendido darle al numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 que establece el incentivo electoral de la rebaja en el 10% de la matrícula de los estudiantes de universidades oficiales. Proponemos aclarar que tal descuento no es aplicable sólo a un periodo académico sino a todos aquellos que tengan lugar hasta las nuevas elecciones.

En segundo proponemos adicionar nueve (9) estímulos novedosos a la lista de los que hoy rigen y en diversas áreas de la actividad social frente al Estado. Se busca convocar a diferentes sectores sociales y generacionales mediante incentivos diversificados que se dirigen a una amplia gama de contactos del individuo con el Estado. Al respecto, hemos tenido cuidado de no introducir premios o reconocimientos que generen situaciones discriminatorias o tratamientos de preferencia contrarios al criterio jurisprudencial del test de razonabilidad (Sentencia C-022 de 1996). En todos ellos el Estado valora el acto de votar como un signo de buen ciudadano y lo estimula con un beneficio social que, de por sí, no excluye de él a ciudadanos no sufragantes.

De otra parte, la presente iniciativa introduce una modalidad nueva de estímulos electorales, sugerida en su momento por el Ministerio del Interior bajo la orientación del doctor Néstor Humberto Martínez Neira: se trata de los estímulos colectivos, técnica motivacional ésta que apela al sentimiento popular de la sana emulación entre los municipios, a fin de

premiar con obras e inversiones a los más participativos. Así aparece propuesto en el documento "Incentivos a los ciudadanos para el fortalecimiento de la democracia", publicado por la Dirección General de Asuntos Políticos y Electorales, en el mes de agosto de 1999. Los suscritos congresistas prohijamos ahora tan novedosa sugerencia y para desarrollarla proponemos adoptar un conjunto de atractivos beneficios para las poblaciones que den ejemplo de buena ciudadanía.

No ignoramos que algunos de estos nuevos estímulos tributarios comportan erogaciones para el fisco de la Nación, pero consideramos que el Estado no puede negarse a invertir recursos en el fortalecimiento de la democracia y en la generación del sujeto político participativo sin el cual ella sería falsa.

El camino del voto obligatorio ha sido desechado en varias ocasiones por este Congreso, haciéndose eco de un rechazo latente en la opinión pública contra toda imposición del ejercicio del voto. Tal recurso compulsivo, amén de resultar odioso, no ha mostrado efectos alentadores para el robustecimiento de la democracia participativa en los países donde se ha aplicado (por ejemplo en el Perú de Fujimori). Surge, entonces, el mecanismo de los estímulos al elector como el único expediente válido y eficaz para incentivar al ciudadano, a manera de refuerzo amable al proceso social y cultural que nos depare ese soñado ideal del voto motivado en el valor intrínseco o en la convicción ética de su bondad.

Con respeto y consideración,

*William Vélez Mesa,*  
Representante.  
*Otto Bula Bula,*  
Senador.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 17 de octubre del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 123 con su correspondientes exposición de motivos, por el honorable Representante, *William Vélez Mesa*, y el honorable Senador, *Otto Bula Bula*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 124 DE 2001**  
**CAMARA**

*por medio de la cual se reglamenta lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones sobre la existencia y funcionamiento de los Bancos de Datos.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El *Habeas Data* es una de las garantías constitucionales más modernas, la acción del *Habeas Data* se definió como el Derecho que asiste a toda persona (identificada o identificable) para solicitar judicialmente la exhibición o no, de sus registros sean éstos públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tener conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación, por razones de obligaciones adquiridas con gremios como el financiero, comercial o de Empresas del sector oficial y privado prestadoras de servicios públicos, órganos de investigación judicial y demás entes que dentro de su objeto y gestión diaria, implique el manejo de datos de personas naturales o jurídicas. Tal como se presenta en la confesión religiosa o el secreto profesional, si dicho registro tiene por objeto utilizar indebidamente la información allí plasmada, pone a la persona, llámese natural o jurídica reportada o incluida en esos bancos de datos, en una situación de imposibilidad y de riesgo, para acceder a créditos, servicios, acceso a diferentes posibilidades de comercio o despojado de unos derechos personalismos de todo tipo, que la convierten, en una persona con sus Derechos Civiles y Constitucionales lesionados enormemente, por cuanto ese reporte, pone en peligro y lesiona sus derechos a la intimidad, personalidad y otros, además su muerte civil, a lo que los Romanos llamaran en su época la *Capitis Diminutio*.

Hoy en día se hace necesario destacar la importancia que alcanza en la actualidad la protección que debe ejercer el Estado respecto de los datos personales, para algunos autores, ésta constituye un importante criterio de legitimación política de los sistemas democráticos. Su reconocimiento supone una condición de funcionamiento del propio sistema, es decir, se trata de una garantía básica para cualquier comunidad de ciudadanos libres e iguales en un Estado Social de Derecho.

Con el auge de los bancos de información, esta garantía ha tomado una gran importancia, ya que a la información existente en dichos bancos, se puede acceder fácilmente y de muy diversos y sofisticados modos (a través de líneas telefónicas, burlando medidas de seguridad realizada por piratas de la información, etc.), todo lo cual multiplica la posibilidad de propagar indebidamente datos personales, cuya difusión pudieran perjudicar a sus titulares, atentando así, a su *derecho a la intimidad*, y demás Derechos Constitucionales y normas vigentes, tendientes a proteger hechos de la vida humana que le son inherentes simple y llanamente, por hacer parte de una sociedad.

El objeto tutelado por el *Habeas Data* es un derecho individual personalísimo, el derecho a la intimidad, definido éste como el derecho a decidir por sí mismo o por mandato legal, en qué medio y de que manera se compartirán con sus pensamientos, sentimientos, y demás hechos de la vida personal. Por lo tanto el *Habeas Data* al impedir que los datos pertenecientes a una persona puedan ser mal empleados, protege algo más que la identidad del individuo, esencialmente se busca a través del presente proyecto de ley, proteger su intimidad y privacidad, además de que dichos datos nacen en su gran mayoría de obligaciones de índole comercial, adquiridas dentro del ordenamiento jurídico del Derecho Privado, es decir la responsabilidad adquirida para el pago de una obligación, nace de un acuerdo consensual de dos personas que no debe ser compartido con ninguna otra del mismo gremio, género o incluirse en complejas redes de sistemas informáticos en red, a los que por los avances de la ciencia y la globalización de las comunicaciones, se tiene fácil acceso.

Además de lo anterior el Estado no puede, por razones de los servicios que presta por serle inherentes a su función, es decir la de prestación de servicios como la salud, educación, servicios públicos domiciliarios etc., utilizar estos sistemas de información que no están reglamentados, que comparten ilegalmente información confidencial y clasificada por nuestra Constitución, incluir a ninguna de las personas a quienes les presta sus servicios cuando estas se encuentren en mora, por cuanto sería, es y será, el principal violador de la Constitución y la ley, ya que debe ser política de todos los estamentos del Estado, propender por la igualdad de las personas ante la ley, manejar dicha información con mucho celo, teniendo el monopolio de la misma en manos de una Institución especializada, que la maneje con la responsabilidad requerida por lo delicado de la información, y a la cual no se puede ni se debe acceder, sino exclusivamente por expresa orden judicial, cuando sean terceros quienes se interesen por conocer dicha información.

Nuestra persona (individualmente considerada) se encuentra rodeada de múltiples características, estados y situaciones que la conforman, tenemos un nombre, un estado civil, un determinado patrimonio, un domicilio, estudios realizados, hemos ocupado cargos en entes públicos o privados, somos titulares de documentos de identidad, de cuentas corrientes bancarias, de tarjetas de crédito, etc. Todo ello, una vez volcado a un registro, se convierte en datos mediante los cuales se nos puede llegar a conocer, identificar y en su caso llegar a discriminar.

Es así, como el conjunto de datos debe ser considerado parte integral de la persona; así, como no hay personas sin nombre, patrimonio, o estado civil entre otros, tampoco las hay sin datos, que son un libro abierto de la existencia del ser, que lo hacen sujeto de Derechos y Obligaciones, además de hacerlo igualmente vulnerable y mas aún cuando la tecnología hoy dominante, permite con facilidad a cualquier persona con mediana sabiduría sobre informática y sistemas, violar los códigos y esquemas de protección más seguros del mundo, poniendo en grave riesgo no solamente a la persona titular de su información privada, sino también la existencia misma de la humanidad.

Se hace necesario entonces, hacer una distinción y crear una normatividad que garantice la seguridad jurídica y responsabilidad que debe existir entre el titular de los datos y los administradores y/o responsables del registro, difusión o manejo de los mismos. El titular es el individuo a quien los mismos le pertenecen, mientras que los administradores son quienes poseen los bancos o registros de información personal, que recopilan y ordenan tales datos, y quienes deben por mandato Constitucional y Legal, estar regulados por cuatro obligaciones claras y expresas, a saber:

- Estar debidamente legitimados para obtenerlos y manipularlos
- Llevar un efectivo y correcto registro de los mismos además su permanente y veraz actualización.
- Asegurar su confidencialidad y no proveer a nadie legítimamente facultado, sobre la información a su cargo, sino mediante autorización expresa por puño y letra del titular, o previo requerimiento de autoridad competente, comprometiéndose bajo la gravedad del juramento a guardar su confidencialidad.
- Evitar su destrucción o deterioro.

Según lo estableció la sentencia T-022/93 (Intimidad e información, el dato económico personal, El debido Proceso, Probidad comercial Dignidad Humana y Derecho al olvido), la recopilación de esta información tiene su respaldo en el artículo 15 de la Constitución Nacional, vale decir, la libertad informática, esto es, la garantía que tiene toda persona de informar y recibir información veraz e imparcial, naturalmente y sin perjuicio de las limitaciones que la misma Carta señala, tales como el derecho a la privacidad, el que es violado en la medida en que suministren estos datos al medio social en que se desenvuelve el individuo sin autorización expresa, es decir, contarles a unos lo que se sabe de otros, violando flagrantemente la Constitución sin ningún mecanismo de control que regule estas prácticas arbitrarias, que lesionan y ponen en peligro los Bienes Jurídicos Tutelados por el Estado para este caso específico, teniendo como consecuencia, el estancamiento de la economía el comercio, mercados, posibilidades de empleo y en fin, llevando con este tipo de prácticas al país, al abismo inevitable de la recesión.

Como complemento a lo manifestado en el punto anterior, quiero hacer especial énfasis en que el espíritu del presente proyecto, contribuye de manera directa a un verdadero y eficaz mecanismo para lograr la reactivación económica y la generación de empleo, para lo cual, debemos llegar los colombianos económicamente activos, a una gran concertación con el sistema financiero, los comerciantes, las Empresas prestadoras de servicios del Estado y con todos aquellos entes públicos o privados Nacionales o extranjeros, para que mediante un gran acuerdo, se puedan llegar a negociar los intereses que emanan de las deudas que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros han adquirido con ellos, ya que si analizamos la situación, el crédito, la construcción, el crecimiento industrial mediano o pequeño, el comercio y el empleo, se encuentran paralizados o en la quiebra, su crédito esta cerrado por estar incluido como deudor moroso en los bancos de datos del sistema financiero, no tienen en el país ninguna alternativa para refinanciarse, por lo que su única alternativa es la de cerrar sus empresas, acabando con el empleo o la generación de nuevas fuentes del mismo, y acelerando el proceso de recesión en el que cada día nos hundimos más y más.

Por otra parte vale traer a colación, que nuestro sistema financiero se nutre a diario del famoso impuesto llamado del tres por mil, con dicho impuesto todos y cada uno de los colombianos hemos contribuido a que el sistema financiero no colapse, lo pagamos todos los días con nuestras transacciones bancarias, aumentando de esta manera el capital financiero, mientras que el colombiano del común, el pequeño y mediano comerciante y en fin quienes ejercen cualquier tipo de actividad económica, sucumben por sus deudas impagables, por los exagerados intereses cobrados, pero sobre todo por estar reportados en los bancos de datos, que les impide el acceso a otras fuentes de financiación. Es hora, de que como lo anotara en días pasados un importante diario de circulación Nacional, **los dueños del Sistema Financiero deben contribuir con su grano de arena para reactivar la economía y la generación de empleo, ya que con**

**el pago del tres por mil los colombianos les hemos financiado y evitado su colapso, necesitan los colombianos de manera urgente, una gran concertación para lograr la condonación de intereses y así pagar sus deudas, reabrir sus empresas y dar el primer paso en el proceso de reactivación económica; que tanto necesita Colombia.**

De la misma manera no puede ni debe el Estado colombiano, permitir que las entidades prestadoras de servicios sociales, como salud, vivienda, educación, o que presten servicios públicos domiciliarios, incluyan a sus deudores como morosos en estos bancos de datos, pues ello cercena cualquier posibilidad de desarrollo y por el contrario, se auto precipita a la quiebra y a la pobreza absoluta de sus asociados ya que se desencadena un efecto dominó, que culminará en una locura colectiva ante el hambre y falta de oportunidades que son consecuencia de esta práctica absurda y contraria a lo que el constituyente quiso dejar como garantía en nuestra Constitución.

El propósito de la presente ley es regular la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, señalándose que los responsables de las bases de datos personales podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagares protestados, cheques protestados, incumplimiento de deudas hipotecarias o de créditos de bancos y otras entidades financieras, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, de créditos de casas comerciales, por cuanto ellas hacen parte del Derecho Privado y su relación jurídica es entre dos personas y que no debe salir de ese ámbito para convertirse en pública y compartida con las demás personas y entidades del mismo o de diferente sector de la economía; es decir, **si yo te debo, es a ti, y esa información no la debes compartir por mandato Constitucional y Legal con nadie**, puesto que la misma Constitución y la Ley, le otorgan a todas las personas en igualdad de condiciones, los mecanismos jurídicos necesarios, para hacer exigible y conseguir el pago de las obligaciones.

Según antecedentes entregados por empresas que manejan estas bases de datos comerciales, más de un millón de personas deberán salir de estos registros por la aplicación del presente proyecto de ley, además de constituirse en un avance positivo en la perspectiva de la carga que de por vida, han debido soportar miles de colombianos, que por diversas razones no pudieron cumplir oportunamente sus obligaciones, pero que otorgándoseles una nueva oportunidad, contribuirán de manera solidaria e inmediata, en la reconstrucción de nuestro nuevo país.

Es importante tener en cuenta, que el manejo y transmisión de datos personales carece de regulación, lo que se presta para conflictos; y perjuicios para el normal tráfico económico que se produce en el devenir de la vida cotidiana, con esta ley se señalan conceptos claros que son obligatorios pues se encuentran claramente definidos en la misma, con el reconocimiento de facultades para el manejo, recolección y transmisión de datos personales, con un procedimiento de reclamo, tratamiento y un plazo de vigencia de los mismos.

Además se pretende asegurar a quienes son sus usuarios, su veracidad, vigencia y su adecuado acceso, sin vulnerar la garantía constitucional de protección de la vida privada y pública de las personas y a su honra, lo que es beneficioso para la seguridad de las operaciones de carácter económico, además, un adecuado acceso al crédito, de quienes son objeto que motivó el presente proyecto de ley.

Es por los motivos anteriormente expuestos, en los cuales prevalecen los mandatos Constitucionales y Legales, la igualdad y sobre todo el respeto a la Dignidad Humana, que solicito a esta honorable Corporación, cumpliendo de esta manera, con la misión que me fue encomendada en lo referente a la búsqueda de un mejor vivir para los colombianos, que solicito a los honorables Representantes, se sirvan aprobar el siguiente articulado, del proyecto de Ley Estatutaria, **por medio del cual se reglamenta lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones sobre la existencia y funcionamiento de los Bancos de Datos.**

Francisco Canossa Guerrero,  
Representante a la Cámara.

El Congreso de la República de Colombia, en uso de las facultades que la Constitución y la ley le confieren,

DECRETA:

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.

Artículo 2°. *Definiciones.* A los fines de la presente ley se entiende por:

- **Datos personales**, información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.

- **Titular de los datos**, toda persona física con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.

- **Usuario de datos**, toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.

- **Datos sensibles**, datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

- **Dato estadístico**, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.

- **Dato expirado**, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.

- **Datos informatizados**, los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

- **Almacenamiento de datos**, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.

- **Bloqueo de datos**, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.

- **Tratamiento de datos**, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

- **Comunicación o transmisión de datos**, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.

- **Banco de datos**, indistintamente, se designa al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.

- **Responsable del registro o banco de datos**, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.

- **Modificación de datos**, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

- **Eliminación o cancelación de datos**, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

## CAPITULO II

### Principios generales relativos a la protección de datos

Artículo 3°. *Archivos de datos-Licitud.* La formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscritos, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia. Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública.

Artículo 4°. *Calidad de los datos:*

1. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos con relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

2. La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.

3. Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

4. Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario.

5. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en la presente ley.

6. Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

7. Los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.

Artículo 5°. *Consentimiento.*

1. El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo con las circunstancias.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 20 de la presente ley.

2. No será necesario el consentimiento cuando:

- Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;

- Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;

- Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;

- Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;

- Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del Estatuto Financiero.

Artículo 6°. *Categoría de datos.*

1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.

2. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.

3. Queda prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Sin perjuicio de ello, la Iglesia Católica, las asociaciones religiosas y las organizaciones políticas y sindicales podrán llevar un registro de sus miembros.

4. Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.

Artículo 7°. *Datos relativos a la salud.* Los establecimientos públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional y el principio de la dignidad humana.

No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, según lo definido en el artículo 2° de esta ley, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Artículo 8°. *Seguridad de los datos.* El responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

Artículo 9°. *Deber de confidencialidad.* El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos.

El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

Artículo 10. *Cesión.*

1. Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.

2. El consentimiento para la cesión es revocable.

3. El consentimiento no es exigido cuando:

- Así lo disponga una ley;
- En los supuestos previstos en el artículo 5° inciso 2°;
- Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;
- Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;
- Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.

4. El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

Artículo 11. *Transferencia internacional.*

1. Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no proporcionen niveles de protección adecuados.

2. La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:

- Colaboración judicial internacional;
- Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica, en tanto se realice en los términos del artículo anterior;
- Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;

- Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

### CAPITULO III

#### De la utilización de datos personales

Artículo 12. *Del tratamiento de datos.* El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

• La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.

• La autorización debe constar por escrito.

• La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito.

• No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

• Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos u otros de beneficio general de aquellos.

Artículo 13. *Del procedimiento de los datos en medios electrónicos.* El responsable del registro o banco de datos personales podrá establecer un procedimiento automatizado de transmisión, siempre que se cautelen los derechos de los titulares y la transmisión guarde relación con las tareas y finalidades de los organismos participantes.

Frente a un requerimiento de datos personales mediante una red electrónica, deberá dejarse constancia de:

a) La individualización del requirente;

b) El motivo y el propósito del requerimiento, y

c) El tipo de datos que se transmiten, siempre y cuando estén ajustados a los fines de esta ley.

La admisibilidad del requerimiento será evaluada por el responsable del banco de datos que lo recibe, pero la responsabilidad por dicha petición será de quien la haga. El receptor sólo puede utilizar los datos personales para los fines que motivaron la transmisión.

No se aplicará este artículo cuando se trate de datos personales accesibles al público en general. Esta disposición tampoco es aplicable cuando se transmiten datos personales a organizaciones internacionales en cumplimiento de lo dispuesto en los tratados y convenios vigentes.

Artículo 14. *Eliminación, modificación o cancelación de datos.* Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado. Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos. Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación.

El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular.

Artículo 15. *De los trabajadores de los bancos de datos.* Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como así mismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

Artículo 16. *De la utilización de los datos.* Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público. En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos. Sin compartirlas con terceros.

Artículo 17. *De la responsabilidad.* El responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños o mal uso de los mismos.

### CAPITULO III

#### Derechos de los titulares de datos

Artículo 18. *Derecho de información.* Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.

En caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen. Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estos hubieren caducado.

Igual exigencia de eliminación, o la de bloqueo de los datos, en su caso, podrá hacer cuando haya proporcionado voluntariamente sus datos personales o ellos se usen para comunicaciones comerciales y no desee continuar figurando en el registro respectivo, sea de modo definitivo o temporal.

En el caso de los incisos anteriores, la información, modificación o eliminación de los datos serán absolutamente gratuitas, debiendo proporcionarse, además, a solicitud del titular, copia del registro alterado en la parte pertinente. Si se efectuasen nuevas modificaciones o eliminaciones de datos, el titular podrá, asimismo, obtener sin costo copia del registro actualizado, siempre que haya transcurrido a lo menos seis meses desde la precedente oportunidad en que hizo uso de este derecho.

Artículo 19. *Derecho de acceso.*

1. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes.

2. El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente.

3. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley.

4. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

Artículo 20. *Contenido de la información.*

1. La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

2. La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

3. La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

Artículo 21. *Derecho de rectificación, actualización o supresión.* Si el responsable del registro o banco de datos no se pronunciare sobre la solicitud del requirente dentro de cinco (5) días hábiles, o la denegare por

una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el titular de los datos tendrá derecho a recurrir ante el funcionario judicial competente del domicilio del responsable, solicitando amparo a los derechos consagrados en el artículo precedente.

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

a) La reclamación señalará claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso;

b) El funcionario judicial dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, dejada en el domicilio del responsable del banco de datos correspondiente. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte;

c) El responsable del banco de datos deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda. De no disponer de ellos, expresará esta circunstancia y el funcionario judicial fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada;

d) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercer día de vencido el plazo a que se refiere la letra anterior, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el funcionario judicial decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta;

e) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra f) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado;

f) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término perentorio de cinco (5) días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, y deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan;

g) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.

En caso de que la causal invocada para denegar la solicitud del requirente fuere la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación deberá impetrarse ante el Consejo de Estado, que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. De recibirse prueba, se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa si por sentencia ejecutoriada se denegare la solicitud del requirente.

La sala del Consejo de Estado que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a las partes. En las reclamaciones por las causales señaladas en el inciso precedente, el Presidente del Consejo de Estado dispondrá que la audiencia no sea pública.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto y podrá aplicar una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

La falta de entrega oportuna de la información o el retardo en efectuar la modificación, en la forma que decreta el funcionario judicial competente, serán castigados con multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales y, si el responsable del banco de datos requerido fuere un organismo público, el funcionario judicial podrá sancionar al jefe del Servicio con la suspensión de su cargo, por un lapso de diez (10) a veinte (20) días.

Artículo 22. *Excepciones.*

1. Los responsables o usuarios de bancos de datos públicos pueden, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros.

2. La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones de

control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos y la verificación de infracciones administrativas. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y notificada al afectado.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, se deberá brindar acceso a los registros en cuestión en la oportunidad en que el afectado tenga que ejercer su derecho de defensa.

Artículo 23. *Gratuidad.* La rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que obren en registros públicos o privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

Artículo 24. *Impugnación de valoraciones personales.* Las decisiones judiciales o los actos administrativos que impliquen apreciación o valoración de conductas humanas, no podrán tener como único fundamento el resultado del tratamiento informatizado de datos personales que suministren una definición del perfil o personalidad del interesado. Los actos que resulten contrarios a la disposición precedente serán insanablemente nulos.

Artículo 25. *Prohibición de modificación, cancelación o bloqueo de datos.* No obstante lo dispuesto en este capítulo, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Tampoco podrá pedirse la modificación, cancelación o bloqueo de datos personales almacenados por mandato legal, fuera de los casos contemplados en la ley respectiva.

#### CAPITULO IV

##### Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos

Artículo 26. *Registro de archivos de datos. Inscripción.*

1. Todo archivo, registro, base o banco de datos público, y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control.

2. El registro de archivos de datos debe comprender como mínimo la siguiente información:

- Nombre y domicilio del responsable;
- Características y finalidad del archivo;
- Naturaleza de los datos personales contenidos en cada archivo;
- Forma de recolección y actualización de datos;
- Destino de los datos y personas físicas o de existencia ideal a las que pueden ser transmitidos;
- Modo de interrelacionar la información registrada;
- Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos, debiendo detallar la categoría de personas con acceso al tratamiento de la información;
- Tiempo de conservación de los datos;
- Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.

3. Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

Artículo 27. *Archivos, registros o bancos de datos públicos.*

1. Las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deben hacerse por medio de disposición general publicada en el Diario Oficial.

2. Las disposiciones respectivas, deben indicar:

- Características y finalidad del archivo;
- Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas;
- Procedimiento de obtención y actualización de los datos;
- Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán;

- Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas;
- Órganos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso;
- Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.

3. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los registros informatizados se establecerá el destino de los mismos o las medidas que se adopten para su destrucción.

Artículo 28. *Supuestos especiales.*

1. Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en los bancos de datos de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichos bancos de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

2. El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquellos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Los archivos, en tales casos, deberán ser específicos y establecidos al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

3. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

Artículo 29. *Archivos, registros o bancos de datos privados.* Los particulares que formen archivos, registros o bancos de datos que no sean para un uso exclusivamente personal deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo 26.

Artículo 30. *Prestación de servicios informatizados de datos personales.* Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación.

Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización judicial expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

Artículo 31. *Prestación de servicios de información crediticia.*

1. En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito, obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Pueden tratarse igualmente datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

3. A solicitud del titular de los datos, el responsable o usuario del banco de datos, le comunicará las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y domicilio del cesionario en el supuesto de tratarse de datos obtenidos por cesión.

4. Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho.

5. La prestación de servicios de información crediticia requerirá el previo consentimiento del titular de los datos a los efectos de su cesión,

ni la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

Artículo 32. *Archivos, registros o bancos de datos con fines de publicidad.*

1. En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

2. En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

3. El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 33. *Archivos, registros o bancos de datos relativos a encuestas.* Las normas de la presente ley no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas relevadas, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.

Si en el proceso de recolección de datos no resultara posible mantener el anonimato, se deberá utilizar una técnica de disociación, de modo que no permita identificar a persona alguna.

#### CAPITULO V

##### **De la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial**

Artículo 34. *De la comunicabilidad de los datos.* Los responsables de los registros o bancos de datos personales no podrán compartir con terceros la información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales.

Artículo 35. *Prohibición.* En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco (5) años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de transcurridos tres años del pago o de su extinción por otro modo legal. Con todo, se comunicará a los Juzgados Civiles la información que requieran con motivo de juicios pendientes.

Artículo 36. El pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo 15, mientras estén pendientes los plazos que establece el artículo precedente.

Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete (7) días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito.

Quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público deberán modificar

los datos en el mismo sentido tan pronto aquélla comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información.

#### CAPITULO VI

##### **Del tratamiento de datos por los organismos públicos**

Artículo 37. *Del tratamiento de datos por organismos públicos.* El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

Artículo 38. *Organismos públicos.* Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptúase los casos en que esa información les sea solicitada por las instancias judiciales u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto.

Artículo 39. *Del registro de datos por parte de la Registraduría Nacional.* La Registraduría Nacional del Estado Civil, llevará un registro de los bancos de datos personales a cargo de organismos públicos.

Este registro tendrá carácter público y en él constará, respecto de cada uno de esos bancos de datos, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende, todo lo cual será definido en un reglamento.

El organismo público responsable del banco de datos proporcionará esos antecedentes a la Registraduría Nacional del Estado Civil o en su defecto a las Registradurías Departamentales cuando se inicien las actividades del banco, y comunicará cualquier cambio de los elementos indicados en el inciso anterior dentro de los quince días desde que se produzca.

#### CAPITULO VII

##### **Control**

Artículo 40. *Organo de control.*

1. El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza;
- Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley;
- Realizar un censo de archivos, registros o bancos de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos;
- Controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros o bancos de datos. A tal efecto podrá solicitar autorización judicial para acceder a locales, equipos, o programas de tratamiento de datos a fin de verificar infracciones al cumplimiento de la presente ley;
- Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados;
- Imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia;
- Constituirse en querellante en las acciones penales que se promovieran por violaciones a la presente ley;

- Controlar el cumplimiento de los requisitos y garantías que deben reunir los archivos o bancos de datos privados destinados a suministrar informes, para obtener la correspondiente inscripción en el Registro creado por esta ley.

2. El órgano de control gozará de autonomía funcional y actuará como órgano descentralizado en el ámbito del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. El órgano de control será dirigido y administrado por un Director designado por el término de cuatro (4) años, por el Presidente de la República, debiendo ser seleccionado entre personas con antecedentes en la materia.

El Director tendrá dedicación exclusiva en su función, encontrándose alcanzado por las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y podrá ser removido por el Presidente de la República por mal desempeño de sus funciones.

#### Artículo 41. *Códigos de conducta.*

1. Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

2. Dichos códigos deberán ser inscritos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

### CAPITULO VIII

#### De la responsabilidad por las infracciones a esta ley

Artículo 42. *De la responsabilidad.* La persona natural o jurídica privada o el organismo público responsable del banco de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal.

La acción consiguiente podrá interponerse conjuntamente con la reclamación destinada a establecer la infracción, en todo caso, las infracciones no contempladas en el artículo 36, incluida la indemnización de los perjuicios, se sujetarán al procedimiento sumario. El juez tomará todas las providencias que estime convenientes para hacer efectiva la protección de los derechos que esta ley establece. La prueba se apreciará en conciencia por el juez. El monto de la indemnización será establecido prudencialmente por el juez, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.

### CAPITULO IX

#### Acción de protección de los datos personales

Artículo 43. *Procedencia.* La acción de protección de los datos personales o de hábeas data procederá:

- Para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquellos;

- En los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

Artículo 44. *Legitimación activa.* La acción de protección de los datos personales o de hábeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado. Cuando la acción sea ejercida por personas de existencia ideal, deberá ser interpuesta por sus representantes legales, o apoderados que éstas designen al efecto.

Artículo 45. *Legitimación pasiva.* La acción procederá respecto de los responsables y usuarios de bancos de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes.

Artículo 46. *Competencia.* Será competente para entender en esta acción el juez del domicilio del actor; el del domicilio del demandado; el del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, a elección del actor.

Artículo 47. *Procedimiento aplicable.* La acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procedimiento Civil.

#### Artículo 48. *Requisitos de la demanda.*

1. La demanda deberá interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o usuario del mismo. En el caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen.

2. El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a su persona; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta y justificar que se han cumplido los recaudos que hacen al ejercicio de los derechos que le reconoce la presente ley.

3. El afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.

4. El juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

5. A los efectos de requerir información al archivo, registro o banco de datos involucrado, el criterio judicial de apreciación de las circunstancias requeridas en los puntos 1 y 2 debe ser amplio.

#### Artículo 49. *Trámite.*

1. Admitida la acción el juez requerirá al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al accionante. Podrá asimismo solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime procedente.

2. El plazo para contestar el informe no podrá ser mayor de cinco días hábiles, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el juez.

Artículo 50. *Confidencialidad de la información.* Los registros, archivos o bancos de datos privados no podrán alegar la confidencialidad de la información que se les requiere salvo el caso en que se afecten las fuentes de información periodística.

Cuando un archivo, registro o banco de datos público se oponga a la remisión del informe solicitado con invocación de las excepciones al derecho de acceso, rectificación o supresión, autorizadas por la presente ley o por una ley específica; deberá acreditar los extremos que hacen aplicable la excepción legal. En tales casos, el juez podrá tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad.

Artículo 51. *Contestación del informe.* Al contestar el informe, el archivo, registro o banco de datos deberá expresar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no evacuó el pedido efectuado por el interesado, de conformidad a lo establecido en los artículos 19 a 21 de esta ley.

Artículo 52. *Ampliación de la demanda.* Contestado el informe, el actor podrá, en el término de tres días, ampliar el objeto de la demanda solicitando la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de sus datos personales, en los casos que resulte procedente a tenor de la presente ley, ofreciendo en el mismo acto la prueba pertinente. De esta presentación se dará traslado al demandado por el término de tres días.

#### Artículo 53. *Sentencia.*

1. Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo, y en el supuesto del artículo 52, luego de contestada la ampliación, y habiendo sido producida en su caso la prueba, el juez dictará sentencia.

2. En el caso de estimarse procedente la acción, se especificará si la información debe ser suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

3. El rechazo de la acción no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el demandante.

4. En cualquier caso, la sentencia deberá ser comunicada al organismo de control, que deberá llevar un registro al efecto.

Artículo 54. *Ambito de aplicación.* Las normas de la presente ley contenidas en los Capítulos I, II, III y IV, y artículo 32 son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional.

Artículo 55. *Reglamentación.* El Gobierno deberá reglamentar la presente ley y establecer el organismo de control dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 56. *Disposiciones transitorias.* Los archivos, registros, bases o bancos de datos destinados a proporcionar informes, existentes al momento de la sanción de la presente ley, deberán inscribirse en el registro que se habilite conforme a lo dispuesto en el artículo 26 y adecuarse a lo que dispone el presente régimen dentro del plazo que al efecto establezca la reglamentación.

Artículo 57. *Disposiciones transitorias.* Los bancos de datos prestadores de servicios de información crediticia deberán suprimir, o en su caso, omitir asentar, todo dato referido al incumplimiento o mora en el pago de una obligación, si ésta hubiere sido cancelada al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 58. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

*Francisco Canossa Guerrero,*  
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de octubre del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 124 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Francisco Canossa Guerrero.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 52 de 1982.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Instituto Tecnológico Pascual Bravo con domicilio en Medellín, reorganizado por la Ley 52 de 1982, se denominará “Universidad Tecnológica Pascual Bravo”, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, la cual se reorganiza según los artículos siguientes:

Artículo 2°. La Universidad Tecnológica Pascual Bravo es un ente universitario autónomo estatal, para lo cual estará sujeta a las prescripciones que para este tipo de instituciones contempla la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, sus Decretos Reglamentarios y demás normas complementarias, concordantes y necesarias para su cabal funcionamiento.

Artículo 3°. Adóptense como normas orientadoras de la acción de la Universidad, los principios generales consagrados para las Universidades en la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992 y demás normas complementarias y concordantes.

Artículo 4°. En desarrollo de los principios a que se refiere el artículo anterior, la Universidad tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Realizar actividades de docencia, investigación y extensión.

2. Adelantar programas académicos tecnológicos en las áreas del conocimiento que consulten las características sociales y económicas de la región y del país.

3. Fomentar la investigación científica en las áreas del conocimiento propias de sus procesos académicos.

4. Formar profesionales integrales de acuerdo con las exigencias de la actividad productiva y de las tendencias del desarrollo de la región y del país.

Artículo 5°. La Universidad está facultada para ofrecer programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y posdoctorados. Adelantar actividades de investigación científica o tecnológica y producir, desarrollar y transmitir el conocimiento de la cultura universal y nacional, con criterio de universalidad.

Así mismo, la Universidad queda facultada para ofrecer ciclos proedéuticos intercambiables:

a) Técnico: Conducente a certificados concretos;

b) Ciclo de Profesiones o disciplinas: Conducente al grado en la respectiva profesión;

c) Ciclo de especialización: conducente al título de especialista en la disciplina correspondiente;

d) Magísteres y doctorados. Conducentes a los respectivos títulos para quienes acrediten tesis en la producción del conocimiento.

Artículo 6°. Los ingresos y el patrimonio de la Universidad estará constituido por:

a) Las partidas que les sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal;

b) Los bienes muebles o inmuebles que actualmente posee y los que adquiera posteriormente, así como sus frutos y rendimientos;

c) Las rentas que se reciben por concepto de donaciones, legados, transferencias, convenios, matrículas, inscripciones y demás derechos;

d) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Artículo 7°. En los demás aspectos de su organización administrativa, académica y presupuestal la Universidad se regirá por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8°. La organización administrativa de la Universidad para su funcionamiento será conforme lo dispongan las normas vigentes sobre la materia y se sustente en estudios serios que indiquen las necesidades reales para crear las dependencias y cargos.

Artículo 9°. Mientras se elaboran los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Universidad funcionará con la planta y el patrimonio que actualmente posee, en todo caso deberá estar adecuada administrativamente como Universidad en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de su promulgación.

Artículo 10. La Universidad expedirá en un término de tres (3) meses la normatividad interna correspondiente para su funcionamiento, de acuerdo con la autonomía que le es propia.

Artículo 11. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por:

*Guillermo Gaviria Zapata,*  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

**1. EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los nuevos retos que exige la globalización, la competitividad y la equidad dentro de un Estado Social de Derecho que busca promover la prosperidad general y las condiciones materiales para que la igualdad sea real y efectiva, es menester encararlos mediante el desarrollo tecnológico y científico, para lo cual el Estado Colombiano debe generar las bases a efectos que las instituciones de Educación Superior sean las que lideren la producción de nuevos conocimientos.

Una Universidad tecnológica, en la actualidad, es piedra angular para el desarrollo del país y aporte fundamental a los procesos de convivencia pacífica y democrática.

Nuestro país requiere, hoy más que nunca, una institución educativa en la que todos lo que integran la sociedad colombiana encuentren más y

mejores oportunidades para el desarrollo personal y el de sus comunidades, mediante la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

El Instituto Tecnológico Pascual Bravo amerita su reorganización en Universidad Tecnológica Pascual Bravo dada su trayectoria y posicionamiento no solo en la comunidad sino también en el Sector Productivo y Empresarial.

## 1.1 Caracterización de la Institución

### 1.1.1 Naturaleza y características

El Instituto Tecnológico Pascual Bravo, actualmente es un establecimiento público, como entidad estatal descentralizada surgió en el año de 1982 con la expedición de la Ley 52 de ese año. Está adscrita al Ministerio de Educación Nacional y toda su actividad administrativa se inspira en el principio de la legalidad.

La actividad administrativa del Instituto se desarrolla con arreglo a los principios y valores de eficiencia, eficacia, celeridad, economía, igualdad y publicidad como presupuestos esenciales para cumplir los fines del Estado los cuales no son meramente formales ni pueden postergarse indefinidamente y brindar en condiciones de calidad el servicio público de la educación.

El Instituto entró a la década de los noventa con una serie de retos para mejorar el desarrollo de sus funciones académicas y administrativas.

En 1991 entró en vigencia la nueva Constitución Política del país en cuyo texto se consagró de manera más relevante la educación como servicio público, derecho fundamental y social, a la vez que abrió espacio a la autonomía universitaria. Dentro de las coordenadas fijadas en la Constitución, la ley prohíja acciones y políticas que, según el momento histórico expresan el consenso político sobre las características, contenido y alcance de la educación. Igualmente en cada centro, las autoridades docentes y demás miembros de la comunidad educativa, participan en la incesante tarea de ordenar y racionalizar los medios y fines con objeto de realizar el empeño educativo según las necesidades concretas de la sociedad y de los educandos.

En el Instituto Tecnológico Pascual Bravo, como institución de Educación Superior convergen los procesos de docencia, investigación, extensión y administración.

### 1.1.2 Recorrido histórico

El ofrecimiento de mayores y mejores oportunidades de educación práctica y técnica relacionada directamente con la producción y el empleo, como aporte directo al desarrollo del país al contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos, para quienes terminan la educación secundaria clásica, ha sido siempre una preocupación permanente en el desarrollo del sistema educativo colombiano.

En 1826 se promulgó la Ley General de la Educación en la que se resaltaba la importancia para el desarrollo y modernidad del país; en consecuencia, tuvo un plan de estudios dirigido a dotar a la enseñanza de un contenido más científico. Se formularon programas para la formación industrial mediante la “Escuela de Artes y Oficios”, fundada en la ciudad de Medellín por iniciativa del Gobierno Regional en 1864. Estas escuelas se orientaron a la capacitación de mujeres y niños en trabajos poco calificados, enseñándoles oficios como: Modistería, Corsetería, Sombretería, Culinaria y Floristería.

En el año de 1930 era evidente un creciente desfase entre las necesidades industriales y la formación de personal calificado. Como un estímulo a la educación técnica industrial, las escuelas de artes y oficios comenzaron el proceso de transformación de mano de obra calificada y diversificada. Los departamentos tuvieron el encargo de fomentar dichas instituciones, por lo cual se creó una escuela industrial oficial en Medellín que compitiera con el Instituto Salesiano Pedro Justo Berrío. La Ordenanza No. 37 de la Asamblea Departamental de Antioquia creó legalmente, en la segunda semana de octubre de 1935, la “Escuela de Artes y Oficios” como Dependencia de la Universidad de Antioquia.

Esta escuela inició sus actividades con especialidades técnicas como: Mecánica Industrial, Carpintería, Latonería, Electricidad y Fundición. Su

primera Sede fue en la Carrera Girardot con la Calle Pichincha donde hoy funciona la Caja de Previsión Social.

En 1938, la Asamblea Departamental de Antioquia por Ordenanza número 056 cambió su nombre por “Escuela de Artes y Oficios Pascual Bravo” en honor al Héroe Antioqueño; un año más tarde por Decreto 2350, el Ministerio de Educación Nacional recibe esta Institución de la Universidad de Antioquia.

En 1940 se organizó el internado, donde la convivencia estudiantil se desarrollaba bajo la estricta vigilancia de directivas y profesores; allí se impartía la orientación basada en los principios de ética, disciplina y conducta, a la vez que orientaba la educación bajo las modalidades técnicas con objeto de preparar al alumno hacia las necesidades crecientes de la industria y el comercio.

En 1942 se traslada al sector de Robledo La Pilarica, lugar en el que ha desarrollado, hasta nuestros días, un moderno servicio de educación tecnológica.

El Congreso de la República mediante la Ley 143 transformó las Escuelas Industriales en Institutos Técnicos Superiores. Año en el que se ofrecían las siguientes modalidades:

- Mecánica Industrial
- Dibujo Técnico
- Metalistería
- Ebanistería
- Electricidad
- Mecánica Automotriz
- Fundición.

El Decreto 108 de 1950 convierte la “Escuela Industrial de Artes y Oficios Pascual Bravo” en “Instituto Técnico Superior Pascual Bravo” y continúa dependiendo del Ministerio de Educación.

La Institución continúa adaptándose a las necesidades empresariales e industriales de la región, ofreciendo la educación más pertinente a sus necesidades. Este es el motivo por el cual se crearon en 1966 los programas intermedios de carácter tecnológico, con especialidades en las áreas electrónica y producción industrial.

Estos son los programas que se iniciaron en la época:

- Tecnología Electrónica
- Tecnología en Sistemas Industriales (Producción Industrial)
- Tecnología Mecánica
- Tecnología Eléctrica.

El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, ha evaluado periódicamente estos programas, encontrando siempre una óptima calidad, y dando la aprobación para su funcionamiento permanente. Programas que han sido y son reconocidos líderes en el medio empresarial de la región y del país. Nuestros egresados no sólo están bien ubicados laboralmente, sino que también han sido creadores y fundadores de empresas.

El “Instituto Superior Pascual Bravo” obtuvo una nueva transformación en 1982, mediante la Ley 52. Desde entonces se llama “Instituto Tecnológico Pascual Bravo”. Con esta norma, el Instituto adquirió autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Acorde con esto el Instituto ha organizado toda su reglamentación a la luz del marco jurídico vigente.

De otro lado, el Instituto tecnológico Pascual Bravo pensando en brindar mayor educación tecnológica a la población estudiantil se acoge al Decreto 241 del 19 de agosto de 1982 que reglamenta la Educación Abierta y a Distancia. El Acuerdo 101 del 26 de mayo de 1983, emanado del ICFES autoriza al Tecnológico para iniciar los programas de Eléctrica, Electrónica y Mecánica en la metodología abierta y a distancia, programas que desde ese momento se desarrollan en los **CREAD** (Centros Regionales de Educación Abierta y a Distancia) de Rionegro, Caldas y Girardota. De igual manera, mediante convenio el Instituto ofrece los programas tecnológicos y técnicos en Municipios como

Yarumal, El Santuario, Sabaneta y a algunas entidades como **EDATEL, Politécnico Salazar y Herrera, EAFIT, SENA HACEB, PAPELSA**, entre otras.

Gracias a la cooperación y necesidades del medio nació una quinta Tecnología denominada Electromecánica, cuyo objeto es la preparación de tecnólogos idóneos y bien capacitados para enfrentar el reto del desarrollo tecnológico de la electrónica y la mecánica.

Hoy el Instituto Tecnológico Pascual Bravo, con el propósito de proyectar su quehacer hacia ámbitos superiores, ha desarrollado cinco especializaciones:

- Sistemas Automáticos de Control
- Procesos de Calidad
- Diseño de Redes de Gas
- Gestión de Proyectos con énfasis en Finanzas
- Distribución y Manejo de Energía

especializaciones que se han diseñado de acuerdo con las necesidades impuestas a la industria, por el avance tecnológico.

### 1.1.3 Ubicación geográfica y zona de influencia

El Instituto Tecnológico Pascual Bravo se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, Capital del Departamento de Antioquia, República de Colombia; geográficamente, Medellín se encuentra dentro del Área Metropolitana, integración económica y sociológica de 10 municipios.

La ciudad de Medellín se caracteriza por ser el Centro de Desarrollo Industrial más importante del país, uno de los centros textiles y de la confección más desarrollados de Centro y Sur América, lo que determina una importante y significativa actividad laboral, al igual que un desarrollo paralelo en los campos científico, tecnológico y cultural.

Antioquia es un departamento que ha tenido una amplia participación en los programas de generación eléctrica a nivel nacional y ha desempeñado papeles destacados en el desarrollo de la economía regional, pues el sector eléctrico se ha convertido en una fuente para incentivar la producción de otros subsectores y promocionar una estructura industrial de tal manera que se aproveche el cuantioso potencial que reside en los recursos hídricos y físicos del Departamento.

El Valle de Aburrá, accidente geográfico donde se encuentra ubicada la ciudad de Medellín, se ha constituido en el núcleo de empresas metalmeccánica, con capacidad técnica y financiera de alta calidad; esto se debe a condiciones socioeconómicas muy determinadas y características del desarrollo industrial antioqueño, además de condiciones históricas específicas, entre las que se destaca una población artesanal e industrial.

La industria metalmeccánica dispone de una alta capacidad técnica, administrativa, financiera con una fuerza de trabajo calificada y laboriosa. Con base en importaciones de bienes mecánicos, el sector se orienta cada vez más a consolidar su infraestructura técnica aumentando así las necesidades de mano de obra, capacidad instalada y radio de acción.

## 2. AREAS DEL CONOCIMIENTO

En la actualidad el Instituto Tecnológico Pascual Bravo desarrolla programas de formación superior tecnológica y programas de especialización, bajo dos modalidades: Presenciales y Semipresenciales.

Los programas que ofrece son:

- Mecánica, Mecatrónica, Mecánica Automotriz, Electromecánica y Gas
- Electrónica, Bioelectrónica, Eléctrica, Informática
- Producción Industrial, Diseño Gráfico
- Especialización en Sistemas Automáticos de Control, en Procesos de Calidad, en Diseño de Redes de Gas, en Gestión de Proyectos con Énfasis en Finanzas y en Manejo y Distribución de la Energía.

Tiene una cobertura del orden departamental, en los municipios de Rionegro, Santuario, Caldas, Girardota, Yarumal, San Rafael, Sabaneta y programas de extensión académica con el sector productivo y de servicios.

La comunidad docente la constituyen aproximadamente 247 docentes de tiempo requerido, magísteres, especialistas y profesionales.

El Instituto ofrece programas tecnológicos desde el año 1966 y llegó a la década de los noventa con una serie de retos para mejorar el desarrollo de sus funciones académicas y administrativas.

Así las cosas, la educación superior es un servicio público que requiere ser universalizado en las instituciones que lo prestan, ello implica dotar a las entidades de ese carácter universal, abierta, autónomamente, a todos los campos políticos y culturales, que extiendan la investigación a los campos que tengan a bien según sean las necesidades del país en sus diferentes regiones y en sus relaciones con otros en torno internacionales y ampliar la oferta de diversas profesiones para cumplir “sus misiones humanas, científicas y sociales” y su expansión a todas partes.

Una universidad debe responder a las necesidades sociales surgidas del progreso social y de las peculiaridades de la región. Por esto, los contenidos o su campo de acción deben girar en torno a renovar el pensamiento universitario e introducir métodos afines al desarrollo de la ciencia.

En ese contexto, entonces, uno de los elementos clave para mejorar las condiciones del país significa la calidad de nuestros sistemas educativos y la preparación de nuestro recurso humano. Por tal motivo se hace necesario fortalecer a las instituciones que prestan el servicio público de la educación. Fortalecimiento que habrá de dársele a partir de la apertura de una mayor universalidad y autonomía, es decir, a partir de la distinción como una Universidad cuyas notas sean que es corporativa, universal y científica.

Por todo lo expuesto y dada la trayectoria de este plantel de educación, solicito a Ustedes votarlo favorablemente y en consecuencia se le dé trámite al proyecto presentado.

De los honorables Representantes,

*Guillermo Gaviria Zapata,*  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 125 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

### **PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2001 CAMARA** *por la cual se establecen los requisitos para obtener la Tarjeta Profesional de Abogado Litigante o Conciliador.*

Artículo 1°. Para obtener la Tarjeta Profesional de Abogado Litigante y ejercer la profesión como litigante o conciliador, será necesario que el interesado haya obtenido el título profesional en Universidad debidamente reconocida y con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y la Universidad, acreditado el ejercicio de la práctica profesional de que trata esta ley y superado satisfactoriamente el examen especial de Estado para Abogados Litigantes y Conciliadores.

Ningún abogado podrá ejercer su profesión como abogado litigante ni actuar como conciliador sin Tarjeta Profesional de Abogado Litigante que lo acredite, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 2°. El abogado que pretenda ejercer la profesión como litigante o actuar como conciliador deberá haber desempeñado, con posterioridad a la obtención del título, durante un (1) año continuo o discontinuo y dedicación completa, uno de los siguientes cargos o actividades:

a) Servidor Público con funciones jurídicas según el manual de funciones de los órganos de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, de la Justicia Penal Militar, de la Defensoría del Pueblo y de los demás órganos autónomos;

b) Servidor Público con funciones jurídicas según el manual de funciones de las entidades de la administración pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal;

- c) Asistente jurídico de abogado litigante;
- d) Secretario de Centro de Conciliación debidamente autorizado o asistente o auxiliar jurídico de los abogados que actúen como conciliadores en los términos de la Ley 640 de 2001 o en las normas que la modifiquen;
- e) Monitor de consultorio jurídico, con carácter de asistente docente del consultorio jurídico o asesor de los estudiantes en las prácticas litigiosas. Para efectos de esta Ley, sólo podrá ser Monitor de consultorio jurídico el abogado que no haya perdido ninguna materia durante todo el programa académico y acredite un promedio general no inferior a cuatro cero (4.0);
- f) Abogado o Asesor Jurídico o su equivalente de entidad bajo la vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Sociedades;
- g) Tramitar, en el lapso de un año quince (15) o más procesos en forma gratuita o remunerada en beneficio de personas de escasos recursos económicos, en los asuntos contemplados en la Ley 583 de 2000, práctica que podrá ser realizada en los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, en las ONG o fundaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos o el acceso a la justicia.

Artículo 3°. Una vez terminada satisfactoriamente la práctica profesional a que se refiere el artículo precedente, el servidor público que haya actuado como superior jerárquico del abogado, el Director de Consultorio Jurídico o de Centro de Conciliación, el representante legal de la entidad bajo vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores y de Sociedades o el Abogado litigante en el caso señalado en el literal c) del artículo 2° de la presente ley, expedirá una certificación sobre el cumplimiento del requisito, la cual deberá ser remitida al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 4°. Una vez acreditado el ejercicio de la práctica, el abogado deberá presentar el examen especial de Estado para Abogados Litigantes, según reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura. En todo caso, se entenderá aprobado el examen cuando el interesado supere el 60% de la calificación máxima.

El que reprobare tres (3) veces el examen de Estado, solamente podrá volver a presentarlo pasados dos (2) años después de reprobado el último examen, acreditando cursos de actualización jurídica.

Artículo 5°. El requisito de examen especial de Estado para abogados litigantes y conciliadores que impone la presente ley, se exigirá a quienes ingresen a cursar los estudios de derecho a partir de su vigencia y a quienes habiéndolos terminado no hayan obtenido el título, pasados dos (2) años después de su culminación.

Artículo 6° La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Rómulo González Trujillo,*

Ministro de Justicia y del Derecho.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de la tradición constitucional del Estado de Derecho, ha sido reconocida como una de las libertades del individuo la escogencia de profesión u oficio. No obstante, para el ejercicio de determinadas profesiones con incidencia sobre los derechos de terceros, ha sido reconocida también la potestad del Estado para fijar los parámetros que le permitan a quienes han obtenido el correspondiente título ejercer su profesión.

Así ha acontecido en nuestro medio en relación con las ciencias de la salud, respecto de cuyo ejercicio profesional, el médico o el odontólogo, después de recibir su título profesional, para poder ejercerlo, deben realizar un año de práctica profesional, pasado el cual el Estado los habilita para su ejercicio mediante el otorgamiento de los respectivos registros médicos u odontológicos.

En materia jurídica, el Estado colombiano ha equiparado hasta la fecha los requisitos para obtener el título de abogado con los requisitos para la expedición de la tarjeta profesional de abogado, de manera que basta con obtener el título profesional conferido por una universidad debidamente reconocida para que se pueda acceder a la habilitación estatal para el ejercicio profesional.

En la mayoría de latitudes en las cuales el Sistema Jurídico Colombiano ha abrevado para definir los contenidos y alcances de sus distintos ordenamientos, la habilitación que el Estado confiere para ejercer la profesión de abogado implica el cumplimiento de una serie de requisitos adicionales y posteriores al grado, en la medida en que se considera que unos son los presupuestos que demanda el reconocimiento académico que se obtiene con el título profesional y otros muy distintos los que exige el ejercicio profesional.

En efecto, la obtención del título simplemente exige la demostración de haber adquirido con un determinado nivel de suficiencia unos conocimientos que permitan un tope mínimo de destreza en el manejo teórico de los problemas propios de la disciplina jurídica, de manera que allí solamente está de por medio el interés del educando que procura la obtención del título que acredite su idoneidad académica.

En cambio, el ejercicio profesional implica la aplicación en la práctica de los conocimientos adquiridos en la academia, con el ingrediente distintivo de las asignaturas que se pudieran reputar como prácticas durante la formación profesional, en que mientras estas o bien versan sobre casos hipotéticos (clínicas y talleres) o bien su manejo está dirigido y supervisado por un profesional especialmente encargado de esa tarea (consultorio jurídico), el ejercicio profesional está bajo la responsabilidad directa e inmediata del abogado, sin que el mismo suponga ningún tipo de tutoría, y afecta los derechos de terceros, ya sean los del cliente o los de la contraparte y su apoderado.

Esa distinción entre el ámbito de la formación universitaria y el ejercicio profesional, implica que el Estado garantice la idoneidad para la representación de los derechos de terceros de aquellos abogados titulados a quienes confiere la tarjeta profesional que los habilita para el ejercicio de la profesión. Por ello, es menester establecer requisitos que aseguren al Estado esa idoneidad, con prescindencia de los requerimientos académicos para la obtención del título, que son eventos claramente diferenciados y diferenciables.

Tal es el propósito del presente proyecto de ley, en cuya virtud se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado litigante a aquellos profesionales que habiendo obtenido su título universitario deseen desempeñarse como litigantes o conciliadores. En este sentido, debe acreditarse una experiencia de práctica profesional por el término de un año en una cualquiera de la amplia variedad de modalidades que la iniciativa contempla, con el fin de garantizar la oferta suficiente en función del número de graduados de las facultades de derecho; cumplido este requisito, se establece la obligatoriedad de presentación y aprobación de unos exámenes de Estado, cuyo contenido específico se defiere al Consejo Superior de la Judicatura como organismo rector del ejercicio profesional, pero cuyas líneas generales están orientadas a la demostración por parte del evaluado de las aptitudes requeridas para ejercer la profesión con idoneidad técnica y ética.

Finalmente, para no afectar las condiciones existentes para el ejercicio profesional de aquellos estudiantes universitarios que se encuentren cursando sus estudios superiores al momento de expedirse la ley, se prevé que la misma se aplicará a aquellos que ingresen a cursar los estudios de derecho con posterioridad a su entrada en vigencia. Así mismo, para evitar la situación anómala del egresado no graduado al momento de entrar en vigencia la ley, se le confiere un plazo máximo de dos años para lograr la obtención del título, de manera que si el mismo le es otorgado con posterioridad, queda cobijado por lo dispuesto en aquella.

De los señores Congresistas con toda atención,

*Rómulo González Trujillo,*

Ministro de Justicia y del Derecho.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 126 con su correspondientes exposición de motivos, por el doctor Rómulo González Trujillo, Ministro de Justicia y del Derecho.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2001 CAMARA**  
*por la cual se crea el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.*

**TITULO I**  
**CAPITULO I**

**Principios del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil**

Artículo 1°. *Principios generales.* Los derechos y garantías consagrados en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia y en la Constitución Política, serán aplicados en el presente Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. Los consagrados en los Códigos Penales y de Procedimiento Penal, lo serán en cuanto no fueren incompatibles con lo previsto en este Estatuto y en especial los siguientes:

- a) Principio de legalidad de los delitos, de las penas o medidas de seguridad y de ejecución de las mismas;
- b) Garantía de la libertad consagrada en el Artículo 28 de la Constitución Política;
- c) Debido proceso;
- d) Derecho de Defensa;
- e) Presunción de Inocencia;
- f) *In dubio pro reo*;
- g) Principio de favorabilidad;
- h) Doble instancia;
- i) Cosa Juzgada;
- j) *Non bis in idem*;
- k) Principio de igualdad;
- l) Derecho a ser informado e informar a sus padres o representantes legales sobre la aprehensión y el proceso;
- m) Derecho a participar de las decisiones que los afectan;
- n) Derecho a no ser separado de su familia;
- o) Principio de dignidad inherente a la persona humana;
- p) Derecho a la reserva de las diligencias procesales;
- q) *Reformatio in Pejus*;
- r) Prevalencia del Derecho Sustancial;
- s) Investigación Integral;
- t) Finalidad del procedimiento;
- u) Remisión.

Artículo 2°. *Principio del Interés Superior del Niño y los Adolescentes.* Las medidas relacionadas con la niñez y adolescencia, que adopte el Estado, en sus niveles legislativo, ejecutivo y judicial, y las que tomen las personas naturales y jurídicas del orden privado, estarán guiadas por el Interés Superior del Niño.

El principio del Interés Superior del Niño y de los Niños comprende entre otros aspectos los siguientes:

- a) Los derechos de los niños y de los adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás;
- b) Las políticas de protección integral de los niños y los adolescentes entendidas en los términos en que las define el presente estatuto prevalecen sobre las demás;
- c) Los niños y adolescentes tienen prioridad en la prestación de los servicios públicos y privados;
- d) Las medidas tendientes a proteger y favorecer a la niñez y la adolescencia tienen prioridad en el presupuesto de gastos y en la formulación y ejecución de planes y programas;
- e) En ningún caso el interés superior de los niños y de los adolescentes puede servir de pretexto para violar sus derechos y garantías fundamentales;
- f) El sistema de responsabilidad penal juvenil prevalece sobre otras jurisdicciones;
- g) En las finalidades de las medidas que se imponen a los Niños por responsabilidad penal prevalecen aquellas orientadas a la tutela y garantía de sus derechos antes que las que reflejan intereses de la colectividad;

h) Los servicios que requiera el niño para el desarrollo adecuado de su personalidad prevalecen sobre cualquier otra condición;

i) Los niños y adolescentes víctimas de infracciones penales tendrán derecho a que se les preste los servicios que requieran, en forma prioritaria.

Artículo 3°. *Principio del Fin Pedagógico del Proceso y de las Medidas.* El proceso y las medidas que se tomen respecto a los Niños tendrán un sentido pedagógico acorde con las necesidades de la formación integral.

Artículo 4. *Igualdad de Derechos y Garantías.* Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes no podrán ser inferiores a los de los adultos.

Artículo 5°. *Oralidad del Procedimiento.* En el proceso previsto en el presente Estatuto para la investigación y el juicio de las conductas punibles, así como en las actuaciones anexas, regirá el principio de la oralidad.

Artículo 6°. *Prohibición de Juicio en Ausencia.* Las personas sometidas a la presente Jurisdicción no serán juzgadas sin su presencia. En caso de no lograrse la comparecencia del niño para vincularlo al proceso mediante indagatoria, dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que se solicite su conducción a la Policía, se continuará la investigación sin su presencia y el Delegado de la Defensoría Pública asumirá plenamente su defensa. La actuación se adelantará hasta la calificación.

En caso de acusación se notificará al Delegado de la Defensoría Pública y se suspenderá el Juicio mientras se logra la comparecencia del procesado. En estos eventos la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte.

Artículo 7°. *Reserva de las Diligencias.* Los procesos adelantados conforme al presente sistema sólo podrán ser revisados por las partes, sus apoderados y los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Las entidades académicas o de protección de niños, o con finalidades científicas, reconocidas por el Gobierno, podrán revisar los procesos penales en etapa de juicio, previo compromiso de no revelar la identidad de los procesados, manifestado bajo la gravedad de juramento, el cual se plasmará en acta.

Queda prohibido revelar la identidad de las personas procesadas.

Parágrafo. La violación de la reserva o la divulgación de la identidad de la persona procesada, será sancionada por el funcionario judicial que conozca del caso, con multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8°. *Prohibición de Antecedentes.* Las sentencias condenatorias proferidas por la jurisdicción de los Niños no tendrán el carácter de antecedente judicial. Los registros de antecedentes de los niños son reservados. Sólo podrán ser consultados por motivos científicos, académicos y de Política Criminal y bajo la reserva del anonimato.

Artículo 9°. *Protección del Derecho de Defensa.* El adolescente en cualquier momento procesal, aun antes de la versión libre o la indagatoria podrá designar apoderado especial, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la presentación del poder. El poder podrá ser presentado personalmente ante cualquier autoridad judicial o ante cualquier notario.

El adolescente tendrá acceso a las diligencias y podrá intervenir en las actuaciones aun antes de rendir versión libre o indagatoria.

Ninguna actuación tendrá validez si no está presente el Delegado de la Defensoría del Pueblo o el Apoderado Especial del adolescente.

Artículo 10. *Protección al Principio de inmediación.* Ninguna actuación tendrá validez si no es adelantada directamente por el funcionario judicial. La violación de este principio será causal de destitución del cargo.

Artículo 11. *Presunción de la Edad Inferior.* Para todos los efectos legales, se tomará en cuenta la edad del infractor al momento de cometer la conducta. Cuando no haya certeza acerca de la edad de la persona y se tengan razonables motivos de duda, el funcionario judicial presumirá la minoría de edad.

Artículo 12. *Niños Indígenas*. Los Niños pertenecientes a las comunidades indígenas serán juzgados según las normas y procedimientos de sus propias comunidades conforme a lo establecido en el artículo 246 de la Constitución Política, los Tratados Internacionales ratificados por Colombia y la ley.

Artículo 13. *Principio de la Justicia Especializada*. La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de menores.

Artículo 14. *Principio de Oportunidad*. En los casos de contravenciones y delitos leves, el funcionario judicial previo llamado de atención sobre el cumplimiento de los deberes que le corresponden a los adolescentes, podrá decretar el archivo de las diligencias atendidas, la menor gravedad del hecho y los perjuicios que al sindicado se le puedan causar con el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se desprenda del hecho.

## CAPITULO II

### Definiciones

Artículo 15. *Destinatarios del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil*. Las personas mayores de 12 años y que no hayan cumplido 18 años de edad, a quienes se atribuya la comisión de una conducta punible, estarán sujetas al sistema de responsabilidad penal juvenil previsto en el presente estatuto.

Artículo 16. *Exclusión del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil*. Las personas menores de 12 años no quedarán cobijadas por lo establecido en esta norma, aun si existiere denuncia de haber cometido una conducta punible.

El niño menor de 12 años sorprendido en situación de flagrancia será conducido a su sitio de residencia y entregado a sus padres o a las personas responsables de su cuidado, ante quienes se procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible. El Estado estará obligado a prestar los servicios y la asesoría necesarios para la formación integral del niño o niña, a través de sus autoridades competentes.

Artículo 17. *Definición de Niño*. Para todos los efectos legales, se entiende por niño toda persona que no haya cumplido 18 años de edad.

Adolescente es la persona mayor de 12 años y menor de 18 años de edad.

Los niños y los adolescentes gozan de PREVALENCIA EN SUS DERECHOS.

Artículo 18. *Protección Integral*. Los Niños vinculados a un proceso penal recibirán la protección integral del Estado en los términos del presente Estatuto.

Se entiende por protección integral el conjunto de políticas desarrolladas por el Estado, la familia y la sociedad con el fin de:

- a) Garantizar la efectividad de los derechos y garantías consagradas a favor de los niños en los tratados internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política, en la ley y en el presente Estatuto;
- b) Garantizar el desarrollo integral de la personalidad de los niños en condiciones de justicia e igualdad;
- c) Garantizar a los niños el ejercicio de las acciones indispensables para hacer exigibles del Estado, la sociedad y la familia sus derechos y garantías;
- d) Elevar el nivel de vida de la niñez en todos los aspectos.

Parágrafo 1. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños especialmente la vida e integridad personal, la libertad y el respeto a su dignidad.

Parágrafo 2. El proceso y las medidas que se aplican a los Niños por la comisión de conductas punibles no pueden causarle daño. Si así sucediere, el funcionario judicial deberá sustituir las medidas según el caso. Es obligación, una vez iniciada la aplicación de las medidas, realizar un seguimiento interdisciplinario al menor respecto de su actitud y evolución frente a las mismas.

Artículo 19. *Concepto de Privación de la Libertad*. Se entiende por privación de la libertad toda forma de detención, así como el internamien-

to en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño por su propia voluntad, por orden de autoridad judicial, bajo acusación de haber violado la ley penal.

Parágrafo 1. Salvo la autoridad judicial competente, ni los particulares, ni los padres de familia, o las personas encargadas de los niños, en cumplimiento de sus funciones, o en ejercicio de sus derechos o deberes, podrán adoptar decisiones o imponer sanciones que impliquen privación de libertad o restricción de los derechos y garantías del niño.

Parágrafo 2. Las restricciones a la libertad de locomoción que los padres ejerzan sobre sus hijos en ejercicio de la patria potestad no se consideran privación de libertad, siempre y cuando sean temporales, moderadas y no constituyan maltrato o violencia intrafamiliar.

Artículo 20. *Restricción de la Privación de la Libertad*. Las personas menores de 15 años no serán sometidas a privación de libertad a título preventivo, de pena o de medida de seguridad, excepto en los casos de delitos de especial gravedad, cuando se reúnan los presupuestos procesales para ello. A los niños mayores de 12 años y menores de 15 años, sólo se les podrá aplicar medidas socioeducativas que no impliquen privación de la libertad, salvo en los eventos contemplados en esta ley.

Artículo 21. *Excepcionalidad de la Privación de Libertad*. Las personas mayores de 15 años y menores de 18, excepcionalmente podrán ser privados de la libertad.

La privación de libertad como sanción penal sólo procederá en casos de delitos graves y de especial gravedad. El internamiento preventivo procederá en los delitos antes señalados, cuando existan suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión de la conducta punible, riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso y temor fundado de destrucción u obstaculización de las pruebas.

Artículo 22. *Principio de la Separación de los Adolescentes Privados de la Libertad de los Adultos*. La privación de la libertad, en los casos que proceda como sanción penal o como medida preventiva, se ejecutará en establecimientos distintos a los de los adultos.

En los casos en que no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los Niños privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles Detención Domiciliaria, Libertad Provisional o Prisión Domiciliaria.

Artículo 23. *Reserva de Identidad*. Bajo ninguna circunstancia se podrá revelar la identidad de los Niños vinculados a procesos penales.

## CAPITULO III

### De las conductas punibles

Artículo 24. *Clasificación de los Delitos*. Para los efectos de este Estatuto, los delitos se clasifican en delitos graves, delitos de especial gravedad, delitos de gravedad intermedia y delitos leves.

Artículo 25. *Delitos Graves*. Para los efectos del presente estatuto se consideran delitos graves los que tienen contemplada en la legislación penal una pena mínima de privación de libertad superior a los 10 años.

Artículo 26. *Delitos de Especial Gravedad*. Se entiende por delitos de especial gravedad la desaparición forzada, la extorsión, la tortura, el secuestro, el secuestro extorsivo, el terrorismo, el genocidio, el homicidio agravado, el homicidio simple, el concierto para cometer tales delitos, el acceso carnal violento cuando la víctima sea menor de 18 años, acceso carnal abusivo con menor de 14 años y el acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir.

Artículo 27. *Delitos de Gravedad Intermedia*. Para efectos del presente estatuto, se entiende por delitos de gravedad intermedia los siguientes:

- a) Los delitos cuya pena mínima en la legislación penal se encuentren entre los 2 y los 10 años de privación de libertad;
- b) Las infracciones contra el patrimonio económico en cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales;
- c) Lesiones personales dolosas con incapacidad mayor de 60 días y que hayan dejado secuelas;
- d) Homicidios culposos.

Artículo 28. *Delitos Leves*. Se entiende por delitos leves para efectos del presente estatuto:

- a) Las infracciones cuya pena mínima en la legislación penal sea inferior a los dos años de privación de libertad;
- b) Los delitos culposos excepto los homicidios;
- c) Las demás infracciones no definidas de otra forma en los artículos anteriores.

Artículo 29. *De las Contravenciones*. Las contravenciones en las que aparezca un niño como autor o coautor, serán tramitadas ante el Comisario de Familia competente y de conformidad con las disposiciones vigentes y los principios rectores establecidos en el presente Estatuto. En todo momento, las sanciones que se impongan al niño tendrán el carácter de socioeducativas, serán armónicas con el principio de la protección integral y no podrán ser más gravosas que las contempladas en este Código. En ningún caso se podrá proceder a la captura o privación de la libertad de los niños contraventores.

Artículo 30. *De los Delitos Políticos*. Ningún niño será procesado por las conductas punibles contra el régimen Constitucional y Legal y contra la existencia y seguridad del Estado, contempladas en los Títulos XVII y XVIII de la Ley 599 de 2000. De incurrirse en las conductas referidas, se procederá de conformidad con la legislación vigente sobre desvinculación de niños, niñas y adolescentes del conflicto armado.

#### CAPITULO IV

##### Integración del Sistema

Artículo 31. *Integración del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil*. El Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil es un sistema de justicia especializado y está integrado por:

- a) Los Fiscales Delegados ante los Jueces de los Niños y Promiscuos de Familia, los Fiscales Delegados ante las Salas Especializadas en Niñez de los Tribunales Superiores, quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos niños, niñas o adolescentes;
- b) Los Jueces de los Niños y Promiscuos de Familia y la Sala de la Niñez de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ante quienes se surtirá la etapa del juicio y la segunda instancia respectivamente.
- c) La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación;
- d) La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía Delegada ante los Jueces de los Niños y Promiscuos de Familia;
- e) La Policía Nacional con su personal especializado;
- f) El Delegado de la Defensoría del Pueblo, quien asistirá legalmente al niño, niña o adolescente en el respectivo proceso penal;
- g) Los Defensores de Familia, quienes asistirán y/o acompañarán a los niños, niñas y adolescentes en el proceso de imposición y seguimiento de la sanción socioeducativa en el marco de su órbita funcional;
- h) Las Comisarías de Familia y otras autoridades administrativas, las que actuarán conforme a la órbita propia de su competencia, y en particular para la imposición de medidas de protección en beneficio de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos y cuando fuere necesario, para el menor agresor o victimario;
- i) La Subdirección de Intervenciones Especiales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Instituciones privadas que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 32. *Creación de Fiscales Especializados*. Créanse los Fiscales ante los Jueces de los Niños, Promiscuos de Familia y los Fiscales Especializados en Asuntos de la Niñez Delegados ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

La Fiscalía General de la Nación determinará el número de Fiscales Delegados ante la Jurisdicción de los Niños, de conformidad con las necesidades del servicio. Igualmente asegurará la especialización de sus fiscales.

Artículo 33. *Jueces de los Niños*. Los Jueces de Menores que existen en la actualidad pasarán a ser Jueces de los Niños.

Artículo 34. *Organización de la Jurisdicción Especial para los Niños*. El Consejo Superior de la Judicatura determinará la creación del número de despachos judiciales y de plazas de Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, para conformar la Sala Especializada en Asuntos de Niñez, de acuerdo con las necesidades del servicio y asegurará la especialización de sus funcionarios.

#### CAPITULO V

##### De la Responsabilidad

Artículo 35. *De la Responsabilidad Penal y Civil*. Las conductas punibles realizadas por personas mayores de 12 años y que no hayan cumplido los 18 años dan lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas del presente Estatuto.

Artículo 36. *Terceros Civilmente Responsables*. Los padres, y en su caso, los representantes legales, son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los niños con ocasión de la conducta punible.

Artículo 37. *Prohibición de Constitución de Parte Civil en el Proceso Penal*. Las personas perjudicadas con la conducta punible podrán solicitar ante las autoridades civiles la indemnización de perjuicios. La acción civil no podrá seguirse cuando el juez de los Niños haya declarado en providencia judicial en firme que la conducta causante del perjuicio no se realizó, o que el niño no la cometió, o que obró en legítima defensa.

Artículo 38. *Graduación de las Medidas*. El funcionario judicial dentro de los límites establecidos en la ley, determinará la medida que se debe aplicar según la gravedad y modalidad del hecho, el grado de culpabilidad, las circunstancias que lo rodean y la formación integral de la adolescencia. Al imponerlas y ejecutarlas tendrá en cuenta la posibilidad de cumplirlas y las consecuencias que le puedan causar al niño.

#### CAPITULO VI

##### De la Acción Penal

Artículo 39. *De la Acción Penal*. La acción penal por delitos definidos como graves, de especial gravedad y de gravedad intermedia en el presente estatuto será oficiosa.

En los delitos leves sólo se procederá mediante querrela de parte.

Artículo 40. *Desistimiento*. Las infracciones leves contempladas en el presente Estatuto admiten desistimiento de la persona perjudicada, en cualquier momento del proceso, y no admitirán retractación. Corresponderá al funcionario judicial verificar que dicha manifestación de voluntad se produce libremente. El desistimiento procede sin perjuicio de que se suscriba un acta de compromiso por parte del niño y de sus padres o responsables, para garantizar que no se volverán a presentar conflictos que trasciendan el ámbito penal.

Artículo 41. *Extinción*. La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, prescripción, conciliación, y en los demás casos contemplados en esta ley.

Artículo 42. *De la Conciliación*. La conciliación procederá contra los delitos leves. La Conciliación se llevará a cabo con una visión pedagógica y formativa. Sus propósitos principales consistirán en que el niño tome conciencia de la actuación negativa, asuma las responsabilidades derivadas de ese actuar y reconozca los intereses legítimos de su víctima. De igual forma, se pretenderá la reconciliación con la víctima.

Artículo 43. *Preclusión de la Investigación y Cesación del Procedimiento*. En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el niño no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse, el fiscal declarará precluida la investigación penal. El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación del procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.

Artículo 44. *Prescripción de la Acción y Caducidad de la Querrela*. La acción penal por los delitos prescribe en cinco (5) años. La prescripción empezará a contarse desde el momento de la comisión del hecho.

En los casos de conductas punibles querellables, la denuncia de la parte perjudicada deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la comisión de la conducta.

Artículo 45. *Titulares de la Acción Penal.* En las diligencias preliminares y en la etapa de investigación la acción penal estará a cargo de los Fiscales Delegados ante los Jueces de los Niños o Promiscuos de Familia.

En la etapa del juicio el titular de la acción penal será el juez de los Niños y el Fiscal asumirá la función de parte acusadora.

Artículo 46. *Segunda Instancia.* En la etapa de la investigación la segunda instancia será conocida por los Fiscales Delegados ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Especializados en asuntos de los Niños.

En la etapa del juicio, la segunda instancia será conocida por las Salas Especializadas en la Adolescencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial. Esta Sala conocerá además de la Consulta y de las Acciones de Revisión.

Artículo 47. *Recurso Extraordinario de Casación.* La Corte Suprema de Justicia Sala Penal conocerá del recurso extraordinario de Casación.

Artículo 48. *Competencia de Otras Autoridades Judiciales.* En los sitios en donde no existan Fiscales Delegados ante los Jueces de los Niños o ante los Jueces Promiscuos de Familia, las primeras diligencias preliminares o de investigación las adelantarán los Fiscales Locales.

## CAPITULO VII

### Sujetos del Proceso

Artículo 49. *Sujetos Procesales.* Son sujetos procesales:

- a) El adolescente sindicado;
- b) Sus padres o sus representantes legales y sus apoderados;
- c) El apoderado especial del adolescente;
- d) El Delegado de la Defensoría Pública;
- e) El Ministerio Público;
- f) El Fiscal en la etapa del Juicio.

Artículo 50. *Derecho de Postulación.* El adolescente sindicado tendrá derecho de postulación.

Artículo 51. *Del Apoderado del Adolescente.* El adolescente tiene derecho a nombrar un apoderado particular.

Artículo 52. *Del Delegado de la Defensoría Pública.* Cuando el adolescente no designe apoderado especial, asumirá su defensa el Delegado de la Defensoría Pública.

Artículo 53. *Del Ministerio Público.* Corresponde al Ministerio Público velar por los intereses de la sociedad, por la preservación del orden jurídico, el control y vigilancia de las actuaciones de las partes que intervienen en el proceso, el cumplimiento de sus finalidades y asegurar la efectividad de los derechos de los niños dentro del proceso.

## TITULO II DEL PROCEDIMIENTO

### CAPITULO I

#### Trámite Procesal

Artículo 54. *Diligencias Preliminares.* De existir duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, se llevará a cabo la etapa de diligencias preliminares, cuya finalidad es establecer la existencia de los hechos, si la ley los considera como infracción penal, la edad e identificación del adolescente, la identidad de los padres o representantes legales y los requisitos de procedibilidad.

El Funcionario judicial notificará al adolescente, a sus padres o representantes legales sobre la existencia de las diligencias preliminares para que puedan intervenir en ellas. Igualmente solicitará a la defensoría pública la designación de un defensor de oficio, quien asumirá la defensa del adolescente hasta cuando se le designe un defensor particular.

Artículo 55. *Reglas Pedagógicas para Versión Libre.* El Fiscal Delegado ante los Jueces de los Niños, cuando lo considere necesario, podrá recibir versión libre al niño, la que se practicará en presencia de su defensor. Los padres o representantes legales podrán asistirlo en esta

diligencia. En la versión libre el funcionario judicial explicará al adolescente el contenido de la ley penal, las garantías procesales, el carácter especializado del sistema de responsabilidad penal juvenil, el sentido del proceso, sus consecuencias, y su responsabilidad frente a él, la naturaleza y finalidad de las medidas, y los derechos y obligaciones de convivencia que le asisten como miembro de la sociedad y los servicios que le ofrece el Sistema de Bienestar Familiar.

Acto seguido el funcionario judicial explicará la razón de ser de su presencia en este despacho y escuchará lo que el adolescente tenga que decir al respecto. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad.

Artículo 56. *Etapa de instrucción. Audiencias de investigación.* Recibidas las diligencias por el Fiscal Delegado ante los Jueces de los Niños o Promiscuos de Familia, si se reúnen los presupuestos procesales, el Funcionario judicial dictará resolución de apertura de la investigación, en la cual dispondrá que:

1. Se escuche al adolescente en indagatoria, para lo cual se señalará fecha y hora dentro de los 10 días siguientes.

2. Se notifique a los padres o representantes legales sobre la existencia del proceso y sobre los efectos que pueda tener sobre el adolescente y en relación con ellos. Si la identidad de los padres o representantes legales no fuere conocida, el funcionario judicial solicitará la colaboración de la Policía Judicial para establecerla y notificarlos conforme al inciso anterior.

3. Se practiquen las diligencias que considere pertinentes para la investigación de los hechos.

4. Se informe a las instituciones vinculadas al sistema de responsabilidad penal juvenil para que le presten la asistencia social necesaria al adolescente que lo requiera.

Artículo 57. *Audiencia para indagatoria del Adolescente.* En la indagatoria el adolescente estará asistido por su apoderado especial si lo tuviere o por el delegado de la defensoría pública, quien será siempre abogado titulado y de preferencia especializado en derecho de familia. Podrá igualmente, estar asistido por alguno de sus padres o representantes legales.

Artículo 58. *Deber Pedagógico y de Asistencia del Funcionario Judicial.* Al iniciar la diligencia, el funcionario judicial explicará al adolescente las razones por las cuales se encuentra rindiendo indagatoria, la finalidad de esta diligencia, las del procedimiento, las formas de terminarlo, sus derechos y garantías fundamentales, y la responsabilidad que le corresponde en caso de condena.

Artículo 59. *Conducción del Adolescente y Continuación de la investigación sin su presencia.* Si el adolescente no compareciera a la audiencia, se ordenará a la Policía Judicial Especializada, su conducción en día y hora hábil para escucharlo en indagatoria.

Si transcurridos 10 días no se lograre la comparecencia del adolescente, se continuará la investigación, se le nombrará como defensor un delegado de la defensoría pública y se continuará la investigación sin su presencia.

Artículo 60. *Audiencia de investigación.* Vinculado el adolescente mediante indagatoria, o continuada la investigación sin su presencia, el funcionario judicial señalará fecha y hora para la primera audiencia de investigación, la que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes y para la cual citará al denunciante, querellante o persona perjudicada y a los demás sujetos procesales.

El funcionario escuchará primero al denunciante, querellante o persona perjudicada, luego al adolescente o a su apoderado, y a sus padres si estuvieren presentes. Oídas las partes, el funcionario judicial las exhortará a que concilien sus diferencias en los casos en que proceda la conciliación. Si se llega a una conciliación, se firmará el acta correspondiente y se declarará la preclusión de la investigación.

Artículo 61. *Continuación de la investigación.* En caso de fracaso de la conciliación, o en los delitos de gravedad intermedia, graves o de especial gravedad, se dará traslado a los sujetos procesales para que soliciten y aporten pruebas. El funcionario judicial decretará las que sean

pertinentes y procederá a practicarlas de inmediato si ello fuere posible. En caso contrario, señalará el término dentro del cual deberán llevarse a cabo, así como la fecha y hora para continuar la audiencia.

En ningún caso podrá haber más de dos audiencias de investigación.

Artículo 62. *Oportunidad para pedir y aportar pruebas.* Las partes podrán solicitar y aportar pruebas en las audiencias de investigación.

Artículo 63. *Cierre del Debate Probatorio y Calificación de las Diligencias.* Practicadas las pruebas se declarará cerrada la investigación y se dará traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Escuchados los alegatos de las partes, se señalará fecha y hora para calificar la investigación con resolución de acusación o con preclusión de la investigación.

Artículo 64. *Procedimiento en caso de Flagrancia en delitos leves o de gravedad intermedia.* Cuando una persona mayor de 12 años y menor de 18, sea capturada en situación de flagrancia, se procederá de la siguiente forma:

a) La autoridad que realice la captura o ante quien se conduzca al niño, le informará de inmediato sus derechos, en especial los que se asisten de nombrar un apoderado y callar hasta tanto no tenga la asistencia jurídica. Así mismo se le explicará el motivo de la captura y el trámite a seguir;

b) Permitirá que se comunique inmediatamente con sus padres o sus representantes legales o personas con quienes conviva;

c) Se elaborará un acta en la cual se consignarán los hechos, la fecha, hora y las circunstancias de la captura; los elementos probatorios, la edad y demás datos del niño, su estado de salud; los datos de sus padres, o de sus representantes legales, los del ofendido, los de los testigos si los hubiere y lo establecido en los ordinales a) y b);

d) Cumplido lo anterior, las diligencias serán remitidas al fiscal delegado ante los jueces de los Niños o promiscuos de familia;

e) El fiscal ordenará que un médico certifique sobre su estado de salud;

f) Si el ofendido comparece, el funcionario procederá a recibirle la denuncia. En caso de que se niegue a formularla dejará constancia de tal circunstancia;

g) Si dentro de las tres horas siguientes se presentan los padres o los representantes legales o cualquier pariente o allegado mayor de edad que se responsabilice del niño, será dejado en libertad con el compromiso de presentarse ante el funcionario judicial tan pronto se le solicite;

h) Para el efecto, el niño y la persona que acuda en su favor, firmarán un acta de compromiso;

i) El incumplimiento de la obligación de comparecer ante el funcionario tan pronto como se le cite, acarreará a la persona que acudió en su favor, una, multa de uno a cien salarios mínimos legales mensuales;

j) Si cumplido el término de tres horas, no acuden sus familiares, el niño será dejado en libertad pero será conducido por el funcionario de policía a su sitio de residencia. Con la persona que atienda al funcionario, se dejará una boleta de citación para los padres o sus representantes legales, para que se hagan presentes ante el funcionario judicial a efectos de firmar el acta de compromiso de que tratan los literales anteriores. Si no asisten a firmar dicha acta, se les sancionará con multa de uno a cien salarios mínimos legales vigentes. Igualmente, si el niño adolescente no compareciere ante el funcionario judicial tan pronto como se le cite, tal actuación acarreará para quien acudió a firmar el acta o a quien correspondía firmarla, una multa de uno a cien salarios mínimos legales vigentes;

k) Si no se conociere la residencia del niño, será remitido al Centro de Protección del Instituto de Bienestar Familiar para que se le preste la asistencia que requiera. Las medidas de protección que tome el ICBF no podrá implicar la prolongación del estado de captura;

l) Recibidas las diligencias, el funcionario judicial citará al niño para audiencia de indagatoria para lo cual procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes del presente estatuto;

m) Si se tratare de delito que no proceda de oficio, y no existiere querrela de parte, el funcionario judicial dictará resolución inhibitoria, advirtiéndolo al niño y a sus padres o representantes legales o personas con quienes conviva, los deberes y obligaciones que les corresponden como miembros de la sociedad.

Artículo 65. *Captura en flagrancia en Delitos Graves o de Especial Gravedad.* Cuando la captura en flagrancia se produjere en delitos graves o de especial gravedad, el niño será puesto de inmediato a disposición del fiscal competente, quien, cumplidas las diligencias contempladas en el artículo anterior, abrirá la investigación y recibirá en indagatoria al niño. En la misma audiencia decretarán y practicarán las pruebas que le soliciten las partes y las que considere pertinentes. Al finalizar la audiencia resolverá la situación jurídica del adolescente, señalará fecha y hora para la primera audiencia de investigación y ordenará las notificaciones pertinentes. En el evento en que los padres o representantes legales hayan comparecido a la indagatoria para asistir al niño, se considerarán legalmente notificados sobre la existencia del proceso.

Cuando por cualquier motivo no fuere posible poner al niño, de inmediato, a disposición del fiscal, el funcionario que realice la captura debe proceder de acuerdo con los literales a), c), y d) del artículo 64 del presente Estatuto. Con todo, no pueden transcurrir más de 36 horas antes de que el niño sea puesto a disposición del funcionario judicial competente.

Artículo 66. *Libertad bajo compromiso.* Cuando el adolescente capturado en situación de flagrancia por delito grave, fuere menor de 15 años, rendida la indagatoria, será puesto en libertad bajo diligencia de compromiso, avalada por sus padres o representantes legales, en los términos establecidos en los ordinales h), i) y j) del artículo 64 del presente Estatuto. En los demás casos de captura en flagrancia por delitos graves o de especial gravedad, el adolescente permanecerá en estado de captura hasta que se le resuelva su situación jurídica.

Artículo 67. *Prohibición de captura.* No habrá captura de los Niños sorprendidos en situación de flagrancia por contravenciones. En estos eventos se procederá en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 16 del presente Estatuto.

Artículo 68. *Internamiento preventivo.* El internamiento preventivo sólo procederá por delitos graves o de especial gravedad, siempre y cuando existan suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión de la conducta punible, riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso y temor fundado de destrucción u obstaculización de las pruebas, y no se contravenga lo dispuesto en el artículo 20 del presente Estatuto.

Parágrafo 1°. Si transcurridos 90 días de privación efectiva de la libertad no se hubiere calificado la investigación, el adolescente será puesto en libertad bajo caución juratoria.

Parágrafo 2°. El internamiento preventivo se podrá suspender en los mismos eventos en que se suspende la medida de prisión.

Artículo 69. *Orientación sobre los servicios a cargo del Bienestar Familiar.* Para los efectos de la protección integral, funcionarios especializados del Sistema de Bienestar Familiar se reunirán con el adolescente y sus familiares para determinar los servicios que se le puedan prestar. Esta diligencia no forma parte del proceso penal, a menos que el funcionario judicial expresamente los solicite.

## CAPITULO II

### Del Juicio

Artículo 70. *Iniciación del juicio.* Ejecutoriada la resolución de acusación empieza la etapa del Juicio. Recibidas las diligencias el juez avocará el conocimiento y señalará fecha y hora para audiencia de pruebas.

Artículo 71. *Deber pedagógico.* Previo el traslado a las partes para que soliciten pruebas, el juez explicará al adolescente y a sus padres, los derechos que le asisten, los motivos por los cuales se le ha llamado a juicio, su finalidad, las formas de terminarlo anticipadamente si fuere procedente, la razón de ser de la sentencia, las consecuencias en caso de condena, la finalidad de la sanción y la responsabilidad de cumplir con las medidas que se le impongan y con las obligaciones que le corresponden con la sociedad.

Artículo 72. *Audiencias de pruebas.* En la fecha y hora señaladas el juez abrirá el juicio a pruebas y dará traslado a las partes para que las soliciten.

Artículo 73. *Decreto y práctica de pruebas.* El juez decretará las pruebas que considere pertinentes y conducentes y procederá a practicarlas o a determinar el término dentro del cual deberán llevarse a cabo.

De no ser posible la realización de la audiencia, se señalará nueva fecha y hora para su continuación dentro de los 5 días hábiles siguientes. No podrá haber más de dos audiencias de pruebas.

Artículo 74. *Oportunidad para solicitar pruebas en el juicio.* Las partes podrán aportar y solicitar pruebas en las audiencias de que trata el artículo anterior.

Artículo 75. *Audiencia para alegar de conclusión.* Practicadas las pruebas y agotado el trámite de las audiencias, se señalará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión. En ella se leerá la resolución de acusación y las piezas procesales que las partes soliciten. A continuación se interrogará al procesado acerca de los hechos, sus circunstancias de vida, el tratamiento que ha recibido durante el proceso y los demás aspectos que el juez considere necesarios para fallar el proceso. Acto seguido se dará el uso de la palabra a las partes en el siguiente orden: Fiscal, Ministerio Público, padres o representantes del adolescente, el procesado o su vocero y al apoderado.

Artículo 76. *Sentencia.* Escuchadas las partes el juez dictará sentencia. Además de los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Penal para las sentencias, el juez deberá motivar la medida que impone al adolescente.

En caso de condena, el juez advertirá al adolescente el derecho que le asiste a interponer el recurso de apelación, y aquellos de los cuales goza mientras duren las medidas que se le impongan, la finalidad de las mismas y la forma en que se deben ejecutar. El juez podrá suspender la audiencia para redactar el fallo, evento en el cual señalará fecha y hora para la lectura de la sentencia dentro de los 3 días hábiles siguientes.

Artículo 77. *Notificación de la sentencia.* La parte que asista a la audiencia de lectura de la sentencia quedará notificada en estrados, las que no asistan serán notificadas personalmente o por edicto que se fijará al día siguiente y durante el término de 3 días. Vencido el término de fijación del edicto, se considerará legalmente notificada la sentencia a todas las partes.

### CAPITULO III

#### Recursos

Artículo 78. *Recurso de apelación.* La sentencia, la resolución de acusación y las providencias que nieguen pruebas, las que afecten la libertad de las personas y las que versen sobre la validez del proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

El recurso de apelación debe ser sustentado por la parte que lo interponga excepto cuando el recurrente sea el adolescente procesado.

Cuando el funcionario judicial profiera una providencia susceptible de apelación, le advertirá al adolescente el derecho que tiene de interponer el recurso, su finalidad y la forma de interponerlo.

Artículo 79. *Sustentación y trámite del recurso.* Si el recurso es interpuesto en audiencia, el recurrente deberá sustentarlo en el acto, a menos que se trate del adolescente procesado. El funcionario judicial decidirá sobre la concesión del recurso y en caso de ser procedente, remitirá de inmediato las diligencias al superior jerárquico. De él se correrá traslado a los no recurrentes.

Si el recurso no es interpuesto en audiencia, deberá sustentarse en el mismo escrito de interposición.

Artículo 80. *Efectos en que se concede apelación.* Los efectos de las apelaciones se concederán conforme al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 81. *Trámite de la segunda instancia.* Recibidas las diligencias, el Superior avocará el conocimiento y señalará fecha y hora para audiencia de trámite dentro de los 10 días siguientes.

Artículo 82. *Audiencia de trámite.* Abierta la audiencia, el funcionario judicial dará la palabra al recurrente para que amplíe la sustentación del recurso. Acto seguido dará la palabra a los no recurrentes.

Escuchadas las partes, el funcionario judicial decidirá sobre el recurso en la misma audiencia. De no ser posible el pronunciamiento en la misma audiencia, la suspenderá y fijará nueva fecha y hora dentro de los 5 días siguientes para decidir el recurso.

Artículo 83. *Consulta.* Están sujetas a consulta las sentencias condenatorias por delitos graves y de especial gravedad en los casos en que no hayan sido apeladas por el adolescente o su apoderado. La consulta se tramitará en la forma prevista para el recurso de apelación.

Artículo 84. *Recurso de reposición.* Son susceptibles de recurso de reposición las providencias de sustanciación que deban notificarse, las interlocutorias de primera o única instancia y aquellas contra las que se declara la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere el objeto del recurso.

Artículo 85. *La Queja.* El recurso de queja será tramitado de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 86. *Recurso Extraordinario de Casación y Acción de Revisión.* El recurso extraordinario de casación y la acción de revisión se tramitarán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

### CAPITULO IV

#### Medidas aplicables a los delitos

Artículo 87. *Medidas aplicables a los delitos leves.* Son medidas aplicables a los delitos considerados leves:

- a) La amonestación;
- b) La libertad vigilada de seis meses a un año;
- c) La prestación de servicios a la comunidad de 30 a 80 días;
- d) Obligación de asistir a un centro educativo;
- e) La imposición de reglas de conducta de seis meses a un año.

Artículo 88. *Medidas aplicables a los delitos de gravedad intermedia.* Son medidas aplicables a los delitos de gravedad intermedia:

- a) La obligación de asistir a un centro educativo;
- b) La imposición de reglas de conducta de un año hasta por dos años;
- c) La prestación de servicios a la comunidad de 120 a 180 días.

Artículo 89. *Medidas aplicables a delitos graves.* Son medidas aplicables a estos delitos las siguientes:

- a) Privación de la libertad en el domicilio con programa de socialización, de un año hasta por cinco años;
- b) Arresto de fin de semana de 25 hasta por 100 fines de semana;
- c) Internación nocturna en una casa para Niños de seis meses hasta por dos años;
- d) Privación especial de libertad con programa de socialización de un año hasta por cinco años.

Parágrafo 1°. Al menor de 15 años que sea condenado por delito grave se le impondrán las medidas aplicables a los delitos de gravedad intermedia.

Parágrafo 2°. Al proferir sentencia condenatoria por delito grave, el juez elegirá entre la privación especial de libertad con terapia de socialización y la prisión domiciliaria teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Magnitud del daño ocasionado con la infracción;
- b) Grado de integración a la familia, a la comunidad, al sistema escolar o laboral;
- c) El daño que se le pueda causar al adolescente con la medida;
- d) Disposición para colaborar con el programa de socialización.

Artículo 90. *Medidas para delitos de especial gravedad.* En caso de condena por delitos de especial gravedad, se aplicarán las medidas de prisión domiciliaria o privación especial de libertad con terapia de socialización, de tres hasta por diez años.

Artículo 91. *La amonestación.* Es la llamada de atención que hace el juez al adolescente en la cual le hace caer en cuenta de la falta cometida, la responsabilidad que tiene de indemnizar los perjuicios, y las obligaciones que en general le corresponden con relación a sus padres, a la sociedad, al Estado y con su propia formación.

Cuando los padres o sus representantes legales, hayan concurrido al proceso y se demostrare negligencia en el cuidado del adolescente, la amonestación se hará extensiva a ellos. En los delitos graves, de gravedad intermedia, y de especial gravedad, se impondrá la amonestación como medida accesoria.

Artículo 92. *Libertad vigilada*. En esta medida se le concede la libertad al adolescente con la obligación de asistir a un establecimiento educativo y bajo vigilancia que se prestará a través de los siguientes mecanismos:

- a) Presentaciones periódicas ante la autoridad respectiva;
- b) Información de todo cambio de residencia, lugar de trabajo o establecimiento de enseñanza en donde adelante labores o estudios;
- c) Información de las actividades desplegadas por el adolescente.

Los centros educativos oficiales tienen la obligación de recibir al adolescente a quien se le imponga esta medida.

Artículo 93. *Prestación de servicios a la comunidad*. Consiste en adelantar labores no remuneradas de beneficio social, en las actividades que señale y organice la municipalidad, bajo la supervisión del juez que controla la legalidad de la medida.

Se entiende por día de servicio a la comunidad la labor adelantada durante 6 horas.

En todo caso, el servicio no se podrá desarrollar en labores prohibidas para menores, ni en aquéllas que perturben su educación.

Artículo 94. *Obligación de asistir a un centro educativo*. Consiste en el compromiso del adolescente, avalado por sus padres o representantes legales o las personas a cuyo cargo se encuentre, de asistir a un centro docente público o privado para iniciar o continuar con su educación.

En los casos de delitos de gravedad intermedia, podrá exigirse hasta el grado en que la Constitución hace obligatoria la enseñanza.

El cumplimiento de esta medida será garantizado mediante caución juratoria prestada por los padres, representantes o personas a cuyo cargo se encuentre el adolescente.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a una multa a la persona que avaló la medida de 1 a 100 salarios mínimos mensuales legales.

Artículo 95. *imposición de reglas de conducta*. Consiste en observar algunas de las siguientes obligaciones:

- a) Prohibición de frecuentar determinados lugares o de tratar con determinadas personas;
- b) Obligación de participar en programas de formación laboral, cultural, de educación vial, sexual, conservación del medio ambiente y prevención de la drogadicción;
- c) Obligación de asistir a centros de orientación o de terapia familiar;
- d) Obligación de recibir asistencia psicológica.

Las anteriores obligaciones se garantizarán mediante caución juratoria prestada por sus padres, representantes legales o personas con quienes conviva.

Artículo 96. *Arresto de fin de semana*. Es una medida sustitutiva de la privación especial de la libertad y consiste en que el adolescente es recluido en un centro especial para jóvenes durante los días sábados y domingos, por espacio de 32 horas.

Su ejecución se garantizará mediante caución juratoria prestada por sus padres, representantes legales o personas con quienes conviva el adolescente.

Artículo 97. *Privación de la libertad en el domicilio*. Consiste en que la privación de la libertad se ejecuta en la residencia de los padres, representantes legales, personas con quienes conviva el adolescente o en el sitio que señale el juez, bajo caución juratoria prestada por alguna de las personas antes mencionadas.

El adolescente no podrá ausentarse del lugar de residencia señalado, excepto para estudiar o trabajar, con la previa autorización del juez.

Artículo 98. *Privación especial de la libertad*. Consiste en que la privación de la libertad personal en un centro especial para Niños.

Artículo 99. *Internación nocturna en casa de jóvenes*. Es una medida sustitutiva de la privación especial de la libertad que consiste en la reclusión personal entre las 8 p.m. y las 6 a.m. de lunes a viernes, en un lugar de albergue para jóvenes.

Su cumplimiento se garantizará mediante caución juratoria prestada por los padres, representantes legales o personas con quienes conviva.

Artículo 100. *Programa de socialización*. Las medidas privativas de la libertad implican para el adolescente la obligación de participar en los programas de socialización que adelante la institución o que ofrezcan las entidades vinculadas al Sistema de Bienestar Familiar.

Artículo 101. *Causales de agravación de las medidas*. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal sobre el particular, la duración de la medida se incrementará en 1/4 parte, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que el menor pertenezca a una organización delictiva o empresa criminal;
- b) Que el adolescente sea un infractor recurrente.

Artículo 102. *causales de atenuación de la medida*. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal sobre el particular, la duración de la medida se reducirá en 1/4 parte, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que el adolescente coopere con la justicia en forma eficaz y voluntaria;
- b) Que el adolescente se encuentre en una particular e insuperable condición de vulnerabilidad sin la cual no hubiese cometido la conducta punible.

Artículo 103. *De las medidas especiales*. De considerarse necesario debido a las condiciones mentales del niño o a circunstancias de dependencia sicoactiva, se aplicarán medidas especiales consistentes en la internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, y en el sometimiento a tratamiento psicológico, psiquiátrico o de rehabilitación. Cuando la medida a aplicar requiera el internamiento, este no podrá ser por período superior a 5 años.

Artículo 104. *Supervisión especial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. En los casos de arresto de fin de semana, de privación de la libertad en el domicilio, imposición de reglas de conducta, obligación de asistir a un centro educativo e internación nocturna en casa de jóvenes, cuando las personas que deben prestar la caución no existieren, la ejecución de la medida se hará bajo la supervisión especial del ICBF, por intermedio del Defensor de Familia.

Artículo 105. *Sustitución de medidas por incumplimiento*. El incumplimiento injustificado, en más de 3 oportunidades del arresto de fin de semana, de la privación de la libertad en el domicilio y de la internación nocturna en casa de jóvenes, dará lugar al cambio de la medida por privación especial de la libertad y a una multa de 1 a 100 salarios mínimos legales mensuales para la persona que preste la caución.

El incumplimiento injustificado de la medida de imposición de reglas de conducta, en más de 2 oportunidades dará lugar a una multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales, para la persona que la hubiere prestado.

## CAPITULO V

### Prescripción de las medidas

Artículo 106. *Prescripción de las medidas*. Las medidas para los delitos prescribirán en un término de 5 años, los cuales se empezarán a contar a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

## TITULO III

### EJECUCION DE LAS MEDIDAS

#### CAPITULO I

#### Autoridades competentes para la ejecución de las medidas

Artículo 107. *Competencia para la ejecución de las medidas*. Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la ejecución de las medidas aplicables a los Niños, por intermedio de los Defensores de Familia.

Para el cumplimiento de esta función, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá contratar con entidades oficiales o particulares la administración de los programas y establecimientos en donde se deban ejecutar medidas aplicables a los Niños.

En todo caso, el ICBF será el responsable de la ejecución de las medidas y ejercerá el control permanente de las instituciones y programas sin perjuicio de la vigilancia que le corresponde al funcionario judicial que controla la legalidad en la ejecución de las medidas.

Artículo 108. *Subdirección para Niños en Conflicto con la Ley Penal.* Créase al interior del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Subdirección para Niños en Conflicto con la Ley Penal.

La Subdirección creará Oficinas Departamentales encargadas de coordinar en el nivel municipal y distrital la ejecución de las medidas.

Artículo 109. *Funciones de la Subdirección para Niños en Conflicto con la Ley Penal.* Son funciones de la Subdirección y sus dependencias descentralizadas:

a) El diseño, planeación, coordinación, ejecución, control, administración y evaluación de las políticas, programas, instituciones y servicios socioeducativos destinados a la ejecución de las medidas contempladas en el presente Estatuto, aplicables a los Niños infractores de la ley penal;

b) Contratar con entidades oficiales o privadas la ejecución de las medidas y los servicios que se le ofrezcan al adolescente y elaborar los términos de referencia para la contratación;

c) La oferta de programas, instituciones y servicios especializados, de acuerdo con la demanda y requerimientos regionales. Las Alcaldías, Gobernaciones y demás entes territoriales concurrirán solidariamente con recursos para este fin;

d) Coordinar con el funcionario judicial la ejecución de las medidas;

e) Rendir periódicamente o cada vez que el funcionario judicial lo solicite, informes sobre la ejecución de las medidas.

f) Afiliar al sistema de seguridad social a los Niños privados de la libertad. Los demás Niños vinculados al Sistema de Responsabilidad Juvenil tendrán derecho de afiliación cuando su familia no lo garantice;

g) Crear y administrar un sistema de información que permita el manejo de los expedientes individuales en la ejecución de las medidas y el control de los programas e instituciones entre otros;

h) Remitir mensualmente a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo los listados de los Niños privados de libertad;

i) Promover y coordinar investigaciones relativas al sistema de responsabilidad penal juvenil, su impacto, los sujetos que lo conforman, los fenómenos socioculturales y de política criminal que le afecten, entre otros;

j) Hacer el seguimiento de la eficacia de las medidas y de los efectos que causen en el adolescente;

k) Las demás asignadas en presente estatuto y en la ley.

## CAPITULO II

### Principios que rigen la ejecución de las medidas

Artículo 110. *Respeto a la dignidad de la persona.* En la ejecución de las medidas aplicables a los Niños se aplicará el principio de respeto a la Dignidad Humana. En consecuencia, queda proscrita toda forma de ejecución de medidas:

a) En condiciones de hacinamiento;

b) Que atente contra la vida, la integridad física, síquica, moral y el desarrollo integral del adolescente;

c) Que le imponga formas de tratamiento por la fuerza;

d) Que contemple sanciones o régimen de vida de ipso facto;

e) Que cause sufrimientos;

f) Que conlleve formas de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados;

g) Que desconozca la personalidad jurídica del adolescente.

Artículo 111. *Legalidad en la ejecución de las medidas.* Las medidas aplicables a los Niños se ejecutarán conforme a los principios consagrados en los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Constitución Política, las disposiciones del presente Estatuto y los

Códigos Penal y de Procedimiento, siempre que no sean incompatibles con las normas aquí previstas y en cuanto no haga más gravosa la situación del adolescente.

Queda proscrita toda forma de ejecución de las medidas que no esté legalmente regulada.

Artículo 112. *Principio de Igualdad.* Es obligación del Estado garantizar que la ejecución de las medidas se realice en condiciones de igualdad para todos los Niños que se encuentren en similares condiciones.

Es igualmente obligación del Estado asistir en forma prioritaria a los Niños que se encuentren en condiciones de desventaja a fin de darles un nivel de vida que haga posible su desarrollo integral y el respeto a sus derechos fundamentales.

Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de edad, sexo, raza, origen nacional, familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, forma de vida o cultura, condición económica y social.

Artículo 113. *Carácter pedagógico de las medidas.* En la ejecución de las medidas se tendrá en cuenta que su finalidad fundamental es contribuir al desarrollo integral y adecuado de la personalidad del adolescente.

Artículo 114. *Favorabilidad.* En la ejecución de las medidas, la ley favorable prima sobre la restrictiva o desfavorable, sin excepción alguna, aun cuando sea posterior.

Artículo 115. *Control de legalidad sobre le ejecución de las medidas.* El Control de la Legalidad corresponde a los Jueces de Ejecución de las Medidas de los Niños. Para tal efecto, el funcionario judicial podrá invalidar los actos de las autoridades administrativas, o de los particulares encargados de ejecutarlas, que atenten contra la legalidad de estas medidas, y ordenar los correctivos necesarios en caso de medidas de hecho.

Cada 3 meses el funcionario judicial revisará la ejecución de la medida y de los efectos que causa al adolescente, con el fin de valorar su eficacia, sustituirla o reorientarla si fuere necesario.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados de Ejecución de las Medidas de los Niños que el servicio demande.

Mientras se crean los Juzgados de Ejecución de Medidas del Adolescente, el funcionario judicial que dictó la sentencia de primera instancia ejercerá el control de legalidad.

Artículo 116. *Judicialidad de las medidas.* Toda medida será impuesta, rebajada, sustituida, o declarada extinguida por autoridad judicial competente.

Artículo 117. *Derecho a no Ser Separado de la Familia.* El adolescente tendrá derecho a cumplir la medida en el domicilio de su familia o en el sitio más próximo a esta.

En los casos en los cuales por excepción proceda el internamiento preventivo, este se cumplirá en el lugar en donde se adelante el proceso.

Artículo 118. *Solicitud de control de las medidas.* El adolescente, su apoderado, sus padres, representantes legales, parientes o allegados, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, cualquier otra autoridad pública o las entidades no Gubernamentales reconocidas por el Gobierno, podrán solicitar ante el funcionario judicial, el control de legalidad en la ejecución de la medida a fin de que se anulen los actos que atentan contra ella o se establezcan los correctivos necesarios en casos de vías de hecho.

Artículo 119. *Derecho a la intimidad.* En la ejecución de la medida se respetará el derecho a la intimidad. En consecuencia queda prohibida toda forma de vigilancia permanente y en especial en horas de descanso, de visita, en momentos dedicados al aseo personal y a las necesidades fisiológicas.

Igualmente queda prohíba toda forma de control de la correspondencia o comunicación que no esté ordenada judicialmente.

Artículo 120. *Respeto a la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión de culto o de creencias religiosas o culturales.* En la ejecución de las medidas se respetarán la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, de culto, de creencias religiosas o culturales, siempre y cuando

no atenten contra la moral, las buenas costumbres, el orden público e institucional.

Artículo 121. *Prohibición de medidas inhumanas crueles o degradantes.* Nadie podrá ser sometido a torturas, malos tratos, penas o medidas crueles, inhumanas, degradantes o que atenten contra el desarrollo integral del adolescente o que sean lesivas de su estima e integridad física, síquica y moral.

Artículo 122. *Deber de asistencia del Estado.* Es obligación del Estado prestar especial asistencia a los Niños privados de la libertad, de tal forma que puedan compensar las carencias y desigualdades que hayan podido sufrir. Para tal efecto, organizará servicios médicos, odontológicos, psiquiátricos, de asistencia social, psicológicos, de educación, laborales, de recreación y los demás que se consideren convenientes.

La prestación de estos servicios puede ser solicitada ante el funcionario judicial que controla la legalidad de la ejecución de la medida, en caso de que la administración del Centro se niegue a prestarlos.

Artículo 123. *Libre desarrollo de la personalidad.* Los Niños sometidos a la ejecución de alguna medida, tendrán derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás, la moral, las buenas costumbres y el orden público e institucional.

En ningún caso las normas de convivencia de los centros de internamiento podrán afectar el ejercicio de los derechos fundamentales, en particular las libertades de conciencia, de pensamiento, de expresión y de religión.

Artículo 124. *Garantía de libertad.* Toda persona es libre. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni a medida restrictiva de la libertad, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Toda persona que estuviere privada de la libertad y que creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona el Habeas Corpus, el cual deberá resolverse conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 125. *Iniciación de las medidas.* Las medidas se empezarán a ejecutar una vez en firme la sentencia que las impone.

La medida impuesta al adolescente se ejecutará aun cuando él haya cumplido los 18 años durante el proceso o de la imposición de la misma, caso en el cual se ubicará en sitio especial de los centros de Niños. Con todo, la aplicación de la medida no se prolongará más allá de la fecha en la que cumpla 21 años.

Artículo 126. *Ejecución de las medidas y el proceso educativo del adolescente.* La ejecución de las medidas en ningún caso podrán perturbar el proceso educativo del adolescente.

Artículo 127. *Prohibición de las cárcel por deudas.* En ningún caso podrá haber captura, internamiento, prisión, arresto o cualquier forma de privación de la libertad, por deudas u obligaciones puramente civiles.

### CAPITULO III

#### Del juez de ejecución de medidas

Artículo 128. *Del juez de ejecución de las medidas.* Corresponde al juez de Ejecución de las medidas garantizar la legalidad de su ejecución. Para tal efecto tendrá las siguientes funciones:

- a) Proferir las providencias necesarias para la ejecución de las medidas;
- b) Conocer todas las peticiones sobre libertad y ejecución de las medidas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia;
- c) Vigilar periódicamente la ejecución de las medidas, de lo cual dejará informe escrito. Tratándose de medidas privativas de la libertad, la vigilancia se realizará cada dos meses. Sin embargo, el Juez de Ejecución de las Medidas realizará visitas de vigilancia a los establecimientos de privación de libertad cuando medie solicitud fundada del adolescente, su defensor, sus padres, representantes legales o personas de quienes depen-

da, o cualquier entidad pública o privada oficialmente reconocida que tenga como objetivo la protección de los niños;

d) Para efectos de la vigilancia de las medidas no privativas de la libertad, el juez de ejecución de las medidas, de oficio o a petición de parte o de cualquiera autoridad pública, podrá realizar visitas a la autoridad encargada de ejecutarlas o al adolescente, dejando constancia de la actuación y de las recomendaciones que formulare;

e) Reorientar o sustituir las medidas en los casos autorizados en el presente estatuto.

f) Anular los actos de las autoridades encargadas de las medidas por violación del principio de legalidad y establecer los correctivos necesarios en los casos de vías de hecho;

g) Revisar las condenas por sanciones disciplinarias impuestas a los Niños, en los casos autorizados en el presente estatuto;

h) Conceder los permisos y demás subrogados autorizados por la ley con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia;

i) Las demás funciones que los códigos penal y de procedimiento penal asignen a los jueces de ejecución de las penas y medidas de seguridad.

El control de la legalidad en la ejecución del internamiento preventivo cuando ella proceda, corresponde al funcionario judicial que conoce del proceso, quien para tal efecto tendrá las mismas facultades del juez de ejecución de las medidas.

Artículo 129. *Creación de los jueces de ejecución de medidas aplicables a los niños.* El Consejo Superior de la Judicatura creará los Jueces de Ejecución de Medidas Aplicables a los Niños, de acuerdo con las necesidades del servicio y garantizando la cobertura de todos los casos.

Artículo 130. *Apelación de las providencias interlocutorias dictadas por los jueces de ejecución.* Las Salas especializadas en los Asuntos de los Niños de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocerán en la segunda instancia de las providencias interlocutorias proferidas por el juez de las Medidas Aplicables a los Niños.

### CAPITULO IV

#### Ejecución de la medida de privación especial de la libertad

Artículo 131. *Fijación del establecimiento de privación especial de la libertad.* Una vez en firme la sentencia condenatoria, el Juez de Ejecución de las Medidas, fijará el establecimiento en donde ha de ejecutarse esta medida.

Si en el momento de la ejecutoria de la sentencia, el adolescente no se encontrare en internamiento preventivo, el juez de ejecución de las Medidas lo citará para que se haga presente, dentro de los 3 días siguientes, con el fin de dar cumplimiento a la medida.

Si el adolescente no se presenta en este término, el juez librará orden de captura.

Artículo 132. *Traslado de establecimiento.* El juez de ejecución de medidas autorizará por providencia motivada el traslado del adolescente a otro establecimiento especial de privación de libertad en los siguientes casos:

- a) Por cambio de domicilio de la familia;
- b) Por motivos de seguridad del adolescente;
- c) Por solicitud del adolescente, sus padres, representantes legales o apoderado, para adelantar tratamiento médico especializado que no pueda prestarse en la zona;
- d) Para adelantar estudios que el centro no esté en capacidad de proveer.

Artículo 133. *Alcances de la privación de la libertad.* Para efectos de las medidas de aseguramiento y de las sanciones penales privativas de la libertad, se entiende por privación de la libertad personal:

- a) La limitación de la libertad de movimiento. En ningún caso se podrán utilizar prácticas como el encierro en cuartos restringidos y oscuros, el encadenamiento y prácticas similares que afecten la salud física y mental, así como la dignidad de los Niños;

b) Restricción de las visitas. Tanto los Niños detenidos preventivamente, como los condenados a privación de libertad tendrán derecho a recibir visitas ordinarias por lo menos dos veces a la semana;

c) La limitación de la libertad de comunicación. Los detenidos preventivamente y los condenados tendrán derecho a comunicarse con el mundo libre al menos tres veces por semana, por cualquier medio legalmente autorizado.

En ningún caso se podrá limitar la comunicación de los Niños detenidos o condenados, con las autoridades judiciales que conozcan del proceso o controlen la legalidad en la ejecución de las medidas, con sus apoderados, con sus padres, representantes legales, o personas con quienes conviva, con la Procuraduría General de la Nación, con la Defensoría del Pueblo, con las autoridades encargadas de velar por los derechos humanos, las ONG reconocidas por el Gobierno y dedicadas a la protección de la infancia y con la prensa.

En todo caso se deberán respetar los principios del derecho a la intimidad y el de reserva de las diligencias;

d) La limitación a la libertad sexual. Los Niños detenidos preventivamente y los condenados, tendrán derecho a una visita íntima de su pareja, con la periodicidad que los reglamentos determinen, siempre que demuestren ante la autoridad del establecimiento la existencia de un vínculo permanente;

e) La limitación de la libertad de desarrollar actividades conforme a su voluntad. Los Niños detenidos preventivamente y los condenados, tendrán derecho al trabajo, al estudio, a la recreación, a desarrollar actividades artísticas, culturales, a tiempo libre y al descanso;

f) La obligación de someterse a los programas de las instituciones de privación de la libertad, debidamente aprobados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

g) El deber de colaborar con las autoridades del Centro y los programas pedagógicos que adelante la institución.

Artículo 134. *Obligaciones para la autoridad encargada de ejecutar la medida.* La autoridad encargada de ejecutar la medida garantizará que la privación de la libertad no afecte:

- a) El derecho a la vida, la integridad, física y síquica del adolescente;
- b) El derecho a un desarrollo integral;
- c) El libre desarrollo de la personalidad;
- d) El derecho a la información;
- e) El derecho a la salud;
- f) La libertad de conciencia, pensamiento y expresión;
- g) El derecho a la educación y a la cultura;
- h) La libertad de cultos, creencias religiosas, políticas y culturales;
- i) El derecho a la intimidad;
- j) El derecho a sostener el vínculo familiar;
- k) El derecho de solicitar peticiones ante cualquier autoridad.

Parágrafo. En todo caso, la aplicación de la medida de privación de la libertad se orientará por el principio del menor daño posible al adolescente.

Artículo 135. *Ingreso del adolescente a un establecimiento especial de privación de la libertad.* Ningún adolescente podrá ingresar a un establecimiento especial de privación de la libertad en calidad de detenido preventivamente o condenado, sin orden escrita de autoridad competente.

A cada adolescente privado de la libertad se le abrirá un expediente con sus datos personales, grado de instrucción, nombre de sus padres, representantes legales o personas con quienes conviva, situación procesal y la autoridad que conoce del proceso. Los Niños, sus apoderados, sus padres o personas con quienes conviva tendrán derecho a conocer los datos incorporados al expediente y a solicitar las correcciones a que haya lugar.

Los datos del expediente son reservados y sólo podrán acceder a ellos las personas mencionadas en el inciso anterior, los funcionarios públicos

en ejercicio de sus cargos, y las entidades privadas reconocidas por el gobierno, y que tengan intereses científicos académicos o de protección de la niñez. En todo caso se deberá respetar el principio de la intimidad y la reserva de la información.

Los datos del archivo no podrán utilizarse como antecedentes del adolescente.

En caso de sentencia absolutoria, o de cumplimiento de las medidas, el adolescente tendrá derecho a que se borren sus datos del archivo.

Artículo 136. *Reconocimiento al ingreso.* Los Niños que ingresen a un centro de privación de la libertad como detenidos preventivamente o condenados, tendrán derecho a que se les realice un reconocimiento sobre su estado de salud física y mental.

Artículo 137. *Deber pedagógico de las autoridades de los centros de privación de libertad.* Al ingresar al centro de privación de la libertad, la autoridad del establecimiento tiene la obligación de explicar al adolescente las razones por las cuales ingresa, sus derechos, deberes y obligaciones, los servicios que se le ofrecen, el fin de la medida y el reglamento de la institución.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo y en el anterior, se consignará en acta que se anexará al expediente personal del adolescente.

Artículo 138. *Sustitución de las medidas privativas de la libertad.* El juez podrá sustituir la medida de privación especial de la libertad por medida de privación especial de libertad en el domicilio, arresto de fin de semana o internación en una casa de jóvenes, cuando se haya descontado la mitad del tiempo de la condena, teniendo en cuenta la gravedad del delito, el daño al bien jurídico, las circunstancias personales del adolescente, su integración al núcleo familiar, al sistema educativo, los daños que se le puedan ocasionar al adolescente con la ejecución de la medida y su comportamiento.

Para tales efectos, un arresto de fin de semana equivale a dos días de privación especial de la libertad, y dos días de internamiento en casa de jóvenes equivalen a un día de privación especial de libertad.

Artículo 139. *Condena de ejecución condicional.* En los casos de delitos leves y de gravedad intermedia, el juez, podrá conceder la suspensión condicional de la medida teniendo en cuenta la integración del adolescente a la familia y al sistema escolar, la conducta del adolescente y los daños que la medida pueda ocasionar al adolescente.

La medida se suspenderá por un año. Si transcurrido este tiempo no se ha incurrido en nuevos comportamientos delictivos, se extinguirá la medida. En caso contrario, se revocará la suspensión y se ejecutará la medida.

En los delitos graves la condena a ejecución condicional, sólo procederá cuando obre atenuante que modifique la sanción y cuando la condena impuesta no exceda los tres años de privación especial de la libertad. En este caso, la sentencia condenatoria se suspenderá por un período de prueba de uno a tres años.

Artículo 140. *Caución y obligaciones en caso de suspensión condicional de la condena.* En todos los casos de condena de ejecución condicional, se prestará caución juratoria avalada por los padres, representantes legales o personas con quienes conviva el adolescente, la cual garantizará el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a un establecimiento educativo;
- b) Observar buena conducta social y familiar;
- c) Informar todo cambio de residencia o de centro educativo;
- d) Abstenerse de cometer nuevas conductas delictivas;
- e) Vivir con la familia excepto cuando el funcionario autorice su residencia en otro sitio en atención a su influencia nociva para el adolescente;
- f) Presentarse al despacho judicial cuando se le requiera. Sin embargo, estas presentaciones no podrán perturbar su ciclo escolar.

Artículo 141. Libertad Condicional y Rebaja de Pena por Trabajo, Estudio y Enseñanza. La libertad condicional y la rebaja de pena por

trabajo, estudio y enseñanza se concederán conforme con lo regulado en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

Artículo 142. *Cambio y suspensión de la medida no privativa de la libertad.* El juez podrá sustituir una medida no privativa de libertad de mayor gravedad por otra menos grave, o incluso suspenderla cuando considere que los efectos pedagógicos que se pueden esperar de ella ya se han producido.

Artículo 143. *Libertad de una persona menor de 18 años.* Cuando una persona menor de 18 años deba ser puesta en libertad por cualquier motivo, el funcionario judicial comunicará a sus padres o personas a cuyo cargo se encuentre, para que la reciban en el momento de su liberación.

Cuando sus padres o personas a cuyo cargo se encuentren no se hicieren presentes en el momento de la liberación, ésta se hará con la intervención de la entidad encargada de coordinar las medidas para Niños, con el fin de brindarle el apoyo debido.

Por ningún motivo, la ausencia de los padres o de los representantes legales de la entidad encargada de coordinar las medidas podrá retrasar la liberación del adolescente.

Artículo 144. *Asistencia después de la liberación.* La entidad encargada de coordinar las medidas para Niños está en la obligación de prestarle asistencia cuando recobre su libertad, siempre y cuando la acepte voluntariamente. Esta asistencia comprenderá entre otras las siguientes acciones:

- a) Alojamiento, vestuario y comida para los primeros días después de la liberación;
- b) Ayuda para obtener documentos de identidad;
- c) Ayuda para obtener un cupo en establecimiento educativo, si el adolescente desea continuar con sus estudios o no ha cumplido su ciclo educativo obligatorio de acuerdo con la ley;
- d) Orientación social y profesional;
- e) Ayuda para obtener trabajo;
- f) Capacitación laboral;
- g) Asistencia a la familia;
- h) Asistencia psicológica.

Artículo 145. *Obligación institucional de ofrecer programas y servicios.* Las medidas privativas de libertad, incluido el internamiento preventivo, conllevan para la institución la obligación de desarrollar programas laborales, de recreación, de capacitación, asistencia psicológica, familiar y de control de la drogadicción.

Artículo 146. *Permisos.* El juez podrá conceder permisos para salir de la institución al adolescente que haya descontado la tercera parte de la medida privativa de la libertad y haya observado buena conducta, siempre que los padres, representantes legales o personas con quienes conviva, avalen el compromiso de cumplir las obligaciones que se le impongan. Estos permisos no podrán exceder las 72 horas, ni concederse más de dos veces al mes.

Artículo 147. *Permisos extraordinarios.* El funcionario judicial podrá conceder permisos extraordinarios hasta por 72 horas al adolescente detenido preventivamente o condenado a privación de libertad, en los siguientes casos:

- a) Por muerte o enfermedad grave de los padres, personas responsables o hermanos;
- b) Necesidad de someterse a tratamiento médico especializado;
- c) En los casos de calamidad doméstica o emergencias graves de cualquiera de los miembros de la familia.

## CAPITULO V

### Régimen de los establecimientos privativos de la libertad

Artículo 148. *Personal de los centros de privación de la libertad.* Los establecimientos de ejecución de las medidas privativas de la libertad tendrán como mínimo el siguiente personal:

- Un Director (a)
- Un asesor jurídico
- Un asesor Administrativo
- Un médico (a)
- Una enfermera
- Un Psicólogo (a)
- Un Trabajador (a) Social
- Un Pedagogo (a) por cada 30 Niños
- Personal de Servicios Generales.

Artículo 149. *Calidades para formar parte del equipo de ejecución de las medidas.* Para desempeñar cualquier función en el equipo de ejecución de las medidas aplicables a los Niños condenados penalmente es necesario acreditar formación en psicología juvenil, protección a la infancia, normas y criterios internacionales sobre derechos humanos y/o derechos de los Niños.

Artículo 150. *Obligación del personal en los centros de privación de la libertad.* El personal de los centros de privación de la libertad, en el desempeño de sus funciones, deberá respetar y proteger la dignidad, la intimidad, los derechos fundamentales de los Niños y procurar su desarrollo integral.

Artículo 151. *Obligaciones Especiales del Director del Centro.* El Director del Centro de Privación de Libertad coordinará con la Secretaría de Salud, en forma permanente, jornadas de salud y odontológicas, programas de vacunación, fumigación y prevención de enfermedades. Estas jornadas comprenderán campañas de tratamiento.

Es igualmente, obligación especial del Director del Centro, afiliar a los Niños privados de la libertad a un sistema de seguridad social, siempre y cuando no se encuentren afiliados a uno.

Artículo 152. *Prohibiciones al Personal de los Centros de privación de libertad.*

a) Bajo ningún pretexto o circunstancia, ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes, imponer castigo o medida disciplinaria severa, cruel, inhumana, degradante o de facto;

b) En ninguna circunstancia, los miembros del personal podrán establecer diferencias entre los Niños por razones de raza, sexo, lengua, creencias políticas, culturales, religiosas, condición social o económica o de cualquier otra índole;

c) Es prohibido a los miembros del personal traficar con las necesidades de los Niños o de su familia;

d) Es prohibido a los miembros del personal desarrollar cualquier forma de explotación de los Niños.

Artículo 153. *Administración de establecimientos de privación de libertad por particulares.* En los casos en que los particulares asuman la administración de establecimientos de privación de libertad para Niños tendrán como mínimo el personal especializado exigido para los establecimientos oficiales de privación de libertad.

Artículo 154. *Diseño y estructura de los establecimientos de privación de la libertad.* Para la destinación, diseño y estructura de los inmuebles como establecimiento para la privación de la libertad, se tendrán en cuenta entre otros aspectos, los siguientes:

a) La ubicación será en sitios que no impliquen riesgo para la vida, la salud e integridad de los Niños y que no estén alejados de la zona urbana. Igualmente las construcciones garantizarán una adecuada aireación, iluminación natural, sistemas de evacuación en casos de emergencia y condiciones de temperatura adecuadas al clima;

b) Deberá contar con espacios adecuados para estudio, la recreación, la utilización del tiempo libre, el trabajo, visitas familiares y conyugales, comedores y para el desarrollo de las actividades indispensables para su desarrollo integral;

c) Las duchas y los servicios sanitarios serán diseñados y mantenidos de tal forma que respeten la dignidad e intimidad de los Niños. Su número será proporcional a la población interna de tal forma que garantice una adecuada prestación del servicio;

d) Los dormitorios estarán distribuidos de tal forma que garanticen el descanso nocturno y un mínimo de privacidad. En todo caso se dispondrá de camas individuales;

e) En ningún caso se permitirá alojar en los dormitorios, un número mayor de personas para el cual ha sido diseñado;

f) La vigilancia y seguridad de los dormitorios serán ejercidos de tal forma que no perturben el descanso nocturno y la privacidad.

Artículo 155. *Vigilancia del establecimiento.* La vigilancia interna de los establecimientos de privación de la libertad, corresponde al ICBF, salvo en los establecimientos privados en los cuales la vigilancia la ejercerán las autoridades del Centro.

Está prohibido al personal administrativo y de vigilancia portar armas en el interior del establecimiento.

La vigilancia externa corresponde a la Policía Nacional.

Artículo 156. *Ingreso de la fuerza pública a los establecimientos especiales de privación de la libertad de los niños.* La fuerza pública sólo ingresará a los establecimientos de privación de libertad de los niños, previa solicitud escrita del director del establecimiento, cuando exista grave alteración del orden interno, no controlable por el personal administrativo.

El ingreso de la fuerza pública se hará bajo la vigilancia de un representante del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo y sólo permanecerá en el establecimiento, el tiempo estrictamente necesario para restablecer el orden.

El director del centro no autorizará el ingreso de la fuerza pública mientras alguna de las autoridades mencionadas en el inciso anterior no se haga presente. Así mismo, deberá levantar acta de lo actuado y rendir informe escrito al ICBF, señalando los motivos que la generaron y las actividades desarrolladas.

## CAPITULO VI

### Régimen disciplinario

Artículo 157. *Régimen disciplinario.* En el régimen disciplinario de las instituciones encargadas de la ejecución de las medidas privativas de libertad se respetarán plenamente los derechos y garantías fundamentales, en especial la legalidad de las conductas sancionables, de las sanciones, de su ejecución, el derecho de defensa, el debido proceso y la segunda instancia.

En todo caso las medidas disciplinarias tendrán un carácter pedagógico.

Cada institución tendrá reglamento interno que debe ser aprobado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 158. *Derecho del adolescente a conocer el régimen interno.* El niño tendrá derecho desde el momento de su ingreso, a conocer el régimen interno del establecimiento y a que le expliquen el contenido del presente estatuto.

Artículo 159. *Faltas disciplinarias.* Las faltas disciplinarias pueden ser leves y graves.

Son faltas leves:

a) Descuido en el aseo personal o en el dormitorio, previo requerimiento de la autoridad del establecimiento, formulado por escrito;

b) Violación del silencio nocturno, mediante gritos o ruidos que perturben la armonía y el descanso de los otros Niños;

c) Causar por culpa grave, daño a los objetos o instrumentos de enseñanza, estudio o trabajo o a los bienes de la institución o de sus compañeros;

d) Irrespetar o desobedecer las órdenes de las autoridades del establecimiento previo llamado de atención por escrito;

e) Demorar sin causa justificada la entrega de objetos o herramientas confiadas a su cuidado;

f) Sabotear el curso normal de las actividades colectivas organizadas por el personal del centro;

g) Incumplir por más de tres veces en el mes los horarios y condiciones establecidas para las actividades realizadas en el centro;

h) Alterar el orden del establecimiento;

i) Realizar transacciones económicas no autorizadas;

j) Obligar a otro adolescente privado de la libertad a realizar a nombre de otro, tareas o actividades propias de la rutina de la institución;

k) No asistir por más de dos ocasiones en el mes a los programas que haya tomado, o retirarse de ellos, y

l) Violar la correspondencia ajena.

Son faltas graves:

a) Dañar o destruir con intención los bienes de la institución o de otro adolescente privado de la libertad;

b) Agredir verbalmente, por escrito, o mediante vías de hecho, a los demás Niños privados de libertad, a los visitantes o a los funcionarios del establecimiento;

c) Someter a relaciones de explotación económica, física, sexual o laboral a otros Niños privados de libertad;

d) Consumir alcohol o drogas prohibidas;

e) Introducir, poseer, elaborar, suministrar o comerciar con alcohol o con drogas prohibidas;

f) Introducir, poseer, elaborar, suministrar, comerciar o utilizar objetos punzantes o cortantes, armas blancas, de fuego, o explosivos;

g) Apoderarse ilegítimamente de los bienes de los otros Niños privados de libertad, de los visitantes o de la administración;

h) Atentar contra la vida o integridad física de las personas;

i) Ejercer violencia física o sexual contra otras personas;

j) Retener por la fuerza a otras personas;

k) Adulterar alimentos o medicamentos de manera que ponga en peligro la salud de otras personas;

l) Favorecer la evasión de otro adolescente o fugarse del centro.

Artículo 160. *De las sanciones disciplinarias.* Las faltas leves darán lugar a una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación.

b) Suspensión del derecho a ver televisión o escuchar radio hasta por quince días.

c) Suspensión del tiempo libre hasta por ocho días.

d) Restricción de las llamadas telefónicas hasta por dos semanas. Sin embargo, el adolescente tendrá derecho a mínimo dos llamadas telefónicas en la semana.

e) Privación de las horas de recreo hasta por ocho días.

Las faltas graves darán lugar a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Suspensión de los permisos de salida hasta por dos meses;

b) Suspensión del tiempo libre hasta por dos meses;

c) Restricción de las llamadas telefónicas hasta por dos meses. Sin embargo, tendrá derecho a mínimo dos llamadas a la semana;

d) Restricción de los derechos a ver televisión o escuchar radio hasta por dos meses;

e) Privación de las horas de recreo hasta por dos meses;

f) Trabajos a favor del establecimiento hasta por treinta días;

Artículo 161. *Prohibiciones Especiales.* En ningún caso el niño será sometido a:

a) Aislamiento celular;

b) Cualquier forma de incomunicación;

c) Privación de alimentos o bebidas;

- d) Privación del descanso nocturno;
- e) Imposición de sanciones no previstas en el presente estatuto.

Artículo 162. *Competencias en los procesos disciplinarios.* La competencia para instruir el proceso y para imponer las medidas por faltas leves, la tendrá el jefe de la oficina jurídica del establecimiento.

En las faltas graves, el jefe de la oficina jurídica adelantará la investigación, pero la decisión de fondo la tomará el Director del establecimiento.

El Director del establecimiento conocerá en segunda instancia de los procesos por faltas leves. Los Jefes de Oficinas Departamentales, para Niños en Conflicto con la ley, del ICBF, conocerán de las apelaciones en los procesos por faltas graves.

Artículo 163. *Revisión de la sanción disciplinaria.* Las sanciones disciplinarias por faltas graves, serán susceptibles de acción de revisión ante el funcionario judicial que controle la legalidad en la ejecución de las medidas aplicables a los Niños.

La acción de revisión procederá por violaciones al principio de legalidad, al derecho de defensa, al debido proceso y por ausencia de la prueba que dé la certeza para la condena y por violación a los derechos fundamentales.

Artículo 164. *Ejecución de sanciones disciplinarias.* Las sanciones disciplinarias no se ejecutarán mientras no se encuentre en firme la actuación administrativa. Sin embargo, pueden ser suspendidas provisionalmente por el funcionario judicial que conozca de la revisión, de oficio o a petición de parte, cuando aparezca prueba de la violación del principio de legalidad, del derecho a la defensa, del debido proceso o de la ausencia de la prueba que dé la certeza para condenar y por violación de los derechos fundamentales.

Artículo 165. *Apertura del proceso disciplinario.* Recibido el informe o la denuncia, sobre los hechos que pueden constituir falta disciplinaria, el jefe de la oficina jurídica o el director del establecimiento ordenará mediante resolución motivada, la apertura del proceso disciplinario, en el cual se hará el pliego de cargos contra el adolescente.

El informe o la denuncia se entienden prestados bajo la gravedad del juramento.

Artículo 166. *Contenido de la resolución de apertura del proceso.* La resolución de apertura del proceso contendrá los siguientes aspectos:

- a) La identificación del adolescente;
- b) Una relación detallada de los hechos;
- c) La calificación jurídica de los hechos, indicando en forma clara y precisa la falta disciplinaria, su calificación como leve o grave, y las sanciones que se pueden imponer;
- d) La autoridad competente para fallar el proceso disciplinario;
- e) La advertencia al adolescente que tiene diez días para hacer los descargos y señalamiento de fecha y hora para audiencia de pruebas;
- f) La advertencia al adolescente que tiene derecho a nombrar un defensor y a estar asistido por sus padres, sus representantes legales o por las personas con quienes conviva. Si el adolescente por sí mismo, o por intermedio de sus padres o de sus representantes o de las personas con quienes conviva, no nombra un defensor, se le designará uno de oficio. El defensor será obligatorio en caso de faltas graves.

Artículo 167. *Apertura del juicio disciplinario.* Vencido el término de las diligencias preliminares, el funcionario instructor dictará resolución de apertura del juicio disciplinario si hubiere mérito para ello. En caso contrario, las diligencias se archivarán temporalmente hasta que se encuentre prueba para iniciar el proceso o prescriba la acción disciplinaria.

Artículo 168. *Audiencia de pruebas.* Si el adolescente desea rendir los descargos en forma oral en la audiencia de pruebas, el funcionario judicial le dará el uso de la palabra para tal efecto en presencia de su apoderado. Escuchados los descargos, el funcionario dará traslado al adolescente y

a su apoderado para que soliciten pruebas y decretará las que considere pertinentes.

Las pruebas decretadas se practicarán dentro del término de 5 días.

Artículo 169. *Pruebas impertinentes.* El funcionario instructor negará las pruebas manifiestamente impertinentes. La resolución que las niegue es susceptible de recurso de apelación ante el Director si se trata de infracciones leves y ante el Jefe de la Oficina Departamental para Niños en Conflicto con la ley del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, si se trata de faltas graves.

Artículo 170. *Término de traslado para alegar.* Practicadas las pruebas decretadas o vencido el término probatorio, el funcionario instructor dará traslado a las partes para alegar, por el término de 3 días.

Artículo 171. *Solicitud de escuchar alegatos en audiencia.* Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que ordena el traslado para alegar, el adolescente o su apoderado podrá solicitar a la autoridad competente para fallar el proceso, que escuche sus alegatos en audiencia.

Formulada la petición, el funcionario instructor señalará fecha y hora para la audiencia, en caso de ser competente para fallar; en caso contrario, informará al Director para que proceda a señalar fecha y hora para la respectiva audiencia, dentro de los 5 días siguientes.

Artículo 172. *Sentencia.* Vencido el término para alegar de conclusión, o surtida la audiencia, la autoridad competente para fallar dictará la correspondiente sentencia.

Artículo 173. *Notificación de las providencias.* Las providencias que se dicten dentro del proceso disciplinario serán notificadas personalmente al adolescente y personalmente o en estado a su defensor.

La decisión se notificará personalmente al adolescente y a su defensor.

Artículo 174. *Recursos.* En el proceso disciplinario proceden los recursos de reposición y de apelación.

La reposición procede contra las resoluciones motivadas, excepto la sentencia.

Las resoluciones de trámite no son susceptibles de ningún recurso.

En los procesos por faltas disciplinarias el recurso de apelación procede contra las providencias que nieguen pruebas y contra la sentencia.

Los recursos deben interponerse dentro de los 3 días siguientes a la última notificación.

Cuando los recursos de apelación o reposición sean interpuestos por el adolescente no requieren ser sustentados.

Artículo 175. *Normas aplicables a los procesos disciplinarios.* En los procesos disciplinarios también se aplicarán los principios del derecho penal, parte general y las normas del proceso penal en cuanto no sean incompatibles con los principios consagrados en este estatuto.

Artículo 176. *Prohibición de antecedentes.* Las sanciones disciplinarias no podrán tomarse como antecedentes para ningún efecto legal.

## CAPITULO VI

### Ejecución de otras medidas privativas de libertad

#### SECCION I

##### *Arresto de fin de semana*

Artículo 177. *Ejecución arresto de fin de semana.* En la providencia que ordene la sustitución de la medida de prisión por arresto de fin de semana, el funcionario judicial determinará la institución en que se ha de cumplir la medida.

En firme la providencia que ordena la sustitución de la medida, el funcionario judicial citará al adolescente, a su apoderado, a los padres, representantes legales o personas con quienes conviva y al ICBF, y en audiencia les informará sobre las obligaciones, y sentará la diligencia de compromiso.

Una vez suscrita el acta de compromiso, el funcionario judicial ordenará la remisión del adolescente al establecimiento de arresto de fin

de semana determinado, junto con copias de la sentencia, de la providencia que ordenó la sustitución y del acta de la audiencia.

Artículo 178. *Ingreso del adolescente al establecimiento de arresto de fin de semana.* Para el ingreso del adolescente al establecimiento de arresto de fin de semana, se tendrán en cuenta los artículos 135, 136 y 137 del presente estatuto sobre ingreso a establecimientos de privación de libertad, reconocimiento al ingreso y deber pedagógico.

El ingreso del adolescente al establecimiento se realizará entre las 6:00 y las 8:00 a. m. de los días sábados, y la salida entre las 14:00 y las 16 horas del día domingo. Si el adolescente demuestra que asiste a un centro educativo cuya jornada se extienda al día sábado en las horas de la mañana, su ingreso podrá ser autorizado por el juez de ejecución de las medidas, a las 14:00 horas del día sábado.

Se entenderá por retardo el ingreso injustificado, por fuera de los horarios establecidos.

Más de dos retardos en el mes constituyen incumplimiento de la medida.

Artículo 179. *Programas durante el arresto de fin de semana.* El ICBF coordinará con los establecimientos, los programas que desarrollarán los Niños durante el arresto de fin de semana, de tal forma que dé prioridad a actividades de formación en valores y pedagogía de la convivencia, de la resolución de conflictos, desarrollo de habilidades artísticas, deportivas e informáticas entre otras.

Artículo 180. *Régimen para los establecimientos de arresto de fin de semana.* Los establecimientos de arresto de fin de semana se regirán por las reglas generales para la privación de la libertad en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de esta medida.

Artículo 181. *Visitas del funcionario judicial a los establecimientos de arresto de fin de semana.* Sin perjuicio de la labor de vigilancia que adelante el ICBF, sobre los establecimientos de arresto de fin de semana, el funcionario judicial, de oficio, a petición de parte o de cualquier autoridad pública, visitará el establecimiento de arresto de fin de semana, verificará la legalidad de la ejecución de la sanción y el desarrollo de los programas.

Artículo 182. *Obligación de rendir informes.* El ICBF y las personas encargadas de la administración de los establecimientos de arresto de fin de semana, están en la obligación de rendir informes mensuales al juez de ejecución de la medida, o cada vez que éste lo solicite.

Artículo 183. *Terminación de la Medida de Arresto de Fin de Semana.* Una vez cumplido el término de la medida, el ICBF rendirá un informe final al juez de ejecución de las medidas, quien procederá a declararla extinguida y a ordenar la libertad definitiva del adolescente y la devolución de la caución.

## SECCION II

### *Internación nocturna en casa de jóvenes*

Artículo 184. *Ejecución de la internación nocturna en casa de jóvenes.* Para efectos de la ejecución de la Prisión nocturna, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena sustituir la medida de privación especial de la libertad, se aplicarán las normas previstas para el arresto de fin de semana, en cuanto no resulten incompatibles con la naturaleza de esta medida.

## SECCION III

### *Privación de la libertad en el domicilio*

Artículo 185. *Ejecución de la privación de la libertad en el domicilio.* En la sentencia condenatoria, cuando el juez elija la medida de la privación de la libertad en el domicilio, señalará la caución que han de prestar sus padres, representantes legales o las personas con quienes conviva el adolescente.

Una vez ejecutoriada la sentencia el juez citará al adolescente, a su apoderado, a sus padres, representantes legales o a las personas con quienes convive y al ICBF, para que, en audiencia se suscriba diligencia de compromiso por parte del adolescente y sus padres, representantes o personas con las que convive, se aporten las pruebas sobre los estudios o

trabajo que el adolescente adelante o pretenda adelantar, se determine la dirección y teléfono de la residencia donde se ha de ejecutar la medida y se advierta sobre las obligaciones, las consecuencias del incumplimiento y la labor de vigilancia que en adelante desarrollará el ICBF.

Artículo 186. *Autorización para estudio o trabajo.* El juez, previa comprobación de la idoneidad del establecimiento educativo a que asiste o en donde pretenda estudiar el adolescente, dará la autorización para el estudio. Igualmente, acreditada la conveniencia de la labor que desarrolla o pretende realizar el adolescente dará el permiso para trabajar.

En caso de que el funcionario judicial encuentre que el establecimiento educativo no es conveniente para el adolescente, informará al ICBF y a la Secretaría de Educación Municipal o Distrital, para que le consigan un cupo en un establecimiento adecuado.

Artículo 187. *Obligaciones del adolescente sometido a privación de la libertad en el domicilio.* Son obligaciones del adolescente sometido a privación de la libertad en el domicilio:

- a) Permanecer en el sitio de residencia indicado, excepto para adelantar las labores de estudio o trabajo autorizadas por el juez o para la asistencia a diligencias judiciales;
- b) Asistir cumplidamente al estudio o trabajo en caso de haber sido autorizadas estas actividades;
- c) Observar buena conducta en el estudio, trabajo y en el sitio de residencia;
- d) Abstenerse de consumir drogas prohibidas o bebidas embriagantes;
- e) Informar previamente todo cambio de dirección de la residencia, del sitio de estudio o trabajo. Todo cambio de establecimiento educativo o de sitio de trabajo requiere autorización del juez;
- f) Colaborar con la vigilancia y la labor pedagógica y de servicios a cargo del ICBF;
- g) Asistir cumplidamente a las citaciones que le haga el funcionario judicial.

Artículo 188. *El ICBF y el control de la privación de la libertad en el domicilio.* El ICBF controlará el cumplimiento de la medida de privación de la libertad en el domicilio. Para tal efecto, adelantará las siguientes actividades:

- a) Realizar periódicamente sin previo aviso, visitas al domicilio del adolescente;
- b) Visitar periódicamente y sin previo aviso el establecimiento educativo o el sitio de trabajo donde el adolescente realiza labores y solicitar a los directivos informes sobre sus actividades y comportamiento;
- c) De todo lo anterior informará periódicamente al juez;
- d) Desarrollar programas pedagógicos y de convivencia para el adolescente y su familia;
- e) Hacer sugerencias al juez sobre el sitio de trabajo o estudio y sobre los efectos de la medida en el adolescente.

Artículo 189. *Obligaciones para la persona que presta la caución.* La persona que presta la caución tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte del adolescente;
- b) Acompañar al adolescente a las citaciones del juez;
- c) Colaborar con el funcionario del ICBF que vigilen el cumplimiento de la medida y que adelanten los programas pedagógicos;
- d) Participar con el adolescente en los programas que desarrolle el ICBF;
- e) Asistir a las reuniones de padres de familia o acudientes que señale el centro educativo a donde asiste el adolescente.

Artículo 190. *Incumplimiento de la medida de privación de la libertad en el domicilio.* Constituye incumplimiento de la medida de Privación de la libertad en el domicilio:

- a) La ausencia injustificada en más de dos ocasiones del sitio de residencia, del centro educativo o del lugar de trabajo;

- b) La comisión de nuevos delitos;
- c) El consumo habitual de drogas prohibidas o bebidas embriagantes;
- d) La inasistencia injustificada a las citaciones judiciales en más de dos oportunidades;
- e) El cambio del sitio de residencia o de sitio de trabajo o estudio sin previa información al funcionario judicial.

Artículo 191. *Consecuencias del incumplimiento.* En caso de incumplimiento, el juez citará a las partes, las escuchará en audiencia, previa lectura del informe del ICBF. Mediante providencia motivada, decidirá lo pertinente. En caso de confirmarse el incumplimiento sustituirá la media por privación especial de la Libertad, hará efectiva la caución e impondrá a quien la prestó, una multa de diez a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPITULO VII

### Ejecución de medidas no privativas de libertad

#### SECCION I

##### *Amonestación*

Artículo 192. *Ejecución de la amonestación.* Una vez en firme la sentencia condenatoria el juez citará al adolescente, a su apoderado, a sus padres, representantes legales o personas con quienes conviva, para audiencia de ejecución de la amonestación.

En la fecha y hora señaladas, el funcionario leerá la sentencia y procederá a hacer el llamado de atención de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del presente Estatuto.

En caso de condena al pago de perjuicios, el funcionario judicial exhortará al niño y a sus padres a su pago en los términos de la sentencia.

Artículo 193. *Amonestación extensiva a los padres, representantes legales o personas con quienes conviva el adolescente.* En caso de hacerse extensiva a los padres, representantes legales o personas con quienes conviva el adolescente, se dejará expresa constancia de tal circunstancia, advirtiéndoles que en caso de nuevos incumplimientos de sus obligaciones, el juez de ejecución de las medidas les impondrá multa, de 10 a 200 salarios mínimos mensuales legales. Esta decisión se tomará mediante resolución motivada, previo traslado al amonestado y es susceptible de los recursos ordinarios.

De la diligencia se levantará un acta que suscribirán los intervinientes.

#### SECCION III

##### *Libertad vigilada*

Artículo 194. *Ejecución de la libertad vigilada.* En firme la sentencia que fija la medida, el juez remitirá copia de la sentencia condenatoria al ICBF para que proceda a su ejecución.

Recibida la sentencia, el funcionario correspondiente procederá a citar al adolescente, a su apoderado, a sus padres, representantes legales o personas con quienes conviva a una audiencia. En ella levantará un expediente que contendrá la sentencia condenatoria, los datos relativos al adolescente, a sus padres, representantes legales o personas con quienes conviva, el lugar de residencia y de trabajo si lo tuviere, y el establecimiento educativo al que asista.

Igualmente, contendrá las fechas de presentación ante el ICBF y la periodicidad con la cual informará sobre las actividades que desarrolle el adolescente.

Si el adolescente no estuviere vinculado a un establecimiento educativo, el ICBF apoyará o gestionará según el caso, el trámite y vinculación efectiva a un establecimiento educativo. En los centros educativos oficiales es obligación recibir al adolescente.

El ICBF, realizará el seguimiento a la evolución y rendimiento académico del adolescente y eventualmente realizará visitas a su hogar. De todo lo anterior levantará acta que suscribirán las personas que atiendan al funcionario.

En el evento en que el adolescente adelante o desee realizar actividades laborales, el ICBF llevará a cabo las gestiones indispensables para

conseguirle un trabajo apropiado y hará el seguimiento de la labor adelantada por el adolescente.

Así mismo, el ICBF está obligado a rendir informes sobre el desarrollo de la medida, al juez de Ejecución de las Medidas cada tres meses, o cuando éste lo solicite.

Artículo 195. *Ejecución de la medida de libertad vigilada por entidad particular.* Cuando la ejecución de la medida sea contratada por el ICBF con una entidad particular, ésta quedará sujeta como mínimo a las mismas obligaciones señaladas para el ICBF.

Artículo 196. *Obligaciones del adolescente sometido a libertad vigilada.* Son obligaciones del adolescente sometido a esta medida, las siguientes:

- a) Colaborar con los programas pedagógicos que ofrezca el ICBF, o las Entidades contratadas para tal efecto;
- b) Asistir regularmente al centro educativo o al lugar de trabajo;
- c) Abstenerse de consumir habitualmente bebidas alcohólicas o drogas prohibidas;
- d) Vivir con sus padres, representantes legales o personas o con quienes habitualmente ha compartido su vida;
- e) Cumplir las citaciones que le haga el ICBF o las Entidades contratadas para la ejecución de la medida o el juez de Ejecución de la medida;
- f) Abstenerse a concurrir a sitio donde se expendan bebidas alcohólicas;
- g) Informar todo cambio de residencia o de centro educativo o laboral.

Artículo 197. *Obligaciones del ICBF.* Para la ejecución de esta medida el ICBF tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Ofrecer programas pedagógicos para el adolescente y su familia;
- b) Visitar periódicamente el centro educativo, el lugar de trabajo y la residencia del adolescente;
- c) Informar al juez de Ejecución de las Medidas sobre el desarrollo de la medida y los efectos que ha causado en el adolescente y hacer las sugerencias pertinentes;
- d) Ejercer vigilancia y control de las entidades particulares que contrate para la ejecución de la medida;
- e) Solicitar los servicios asistenciales que requiera el adolescente.

Artículo 198. *Incumplimiento de la libertad vigilada.* En caso de incumplimiento injustificado, en más de dos oportunidades, de las obligaciones que conlleva la libertad vigilada, se impondrá una multa de uno a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se impondrá al adolescente, a sus padres, representantes legales o personas con quienes conviva.

Artículo 199. *Extinción de la medida de libertad vigilada.* Una vez vencido el término de la libertad vigilada, el ICBF rendirá informe final al juez de Ejecución de Medidas. Si lo encuentra ajustado a la sentencia, declarará cumplida la medida.

Ejecutada la medida el ICBF no podrá adelantar labores de vigilancia de ninguna índole sobre el adolescente.

#### SECCION IV

##### *Prestación de servicios a la comunidad*

Artículo 200. *Ejecución de la medida de prestación de servicios a la comunidad.* En firme la sentencia que fija la medida, el juez remitirá copia al ICBF y a la Alcaldía Municipal de la localidad para su ejecución.

El ICBF coordinará con la municipalidad, la labor que adelantará el adolescente y las condiciones en que se desarrollará.

Establecido lo anterior, se citará al adolescente, a su apoderado, a sus padres, representantes legales o personas con quienes conviva, para indicarles la labor, el lugar, el horario y las demás condiciones en que se desarrollará la actividad. En esta audiencia, el adolescente, asistido por su apoderado, manifestará si es su deseo adelantar la labor que se le ha

señalado. En caso de no aceptar, el adolescente podrá proponer actividades alternativas.

Acordada la labor se establecerán en forma clara y precisa las condiciones de la misma y se informará al juez de Ejecución de las Medidas.

Si no hubiere acuerdo, se informará al juez de Ejecución de las Medidas para que sustituya la medida.

Se preferirán los programas o servicios cercanos a la residencia del adolescente o al establecimiento educativo donde se encuentre vinculado.

El ICBF hará el seguimiento de la labor realizada y estará obligado a prestar la asistencia que el adolescente requiera para el desarrollo de la medida.

El Juez de Ejecución de las Medidas realizará un seguimiento periódico a la forma como el adolescente cumple efectivamente con la medida. Para ello podrá realizar visitas o solicitar informes al encargado del establecimiento o programa de prestación de servicios a la comunidad.

Artículo 201. *Incumplimiento de la medida.* En caso de incumplimiento, el juez sustituirá la medida por libertad vigilada y multa, previo descuento de la parte cumplida de la medida.

Artículo 202. *Extinción de la medida.* Una vez cumplido el término de la medida, el ICBF informará al Juez de Ejecución de las Medidas, quien verificará esta circunstancia y la declarará extinguida.

#### SECCION V

##### *Obligación de asistir a un centro educativo*

Artículo 203. *Ejecución de la obligación de asistir a un centro educativo.* En firme la sentencia que determina la obligación de asistir a un centro educativo, el Juez de Ejecución de las medidas, citará al adolescente, a su apoderado, a sus padres, representantes legales o personas con quienes conviva, al ICBF y a la Secretaría de Educación Municipal o Distrital, a una audiencia con el fin de determinar la caución juratoria que se ha de prestar y el establecimiento educativo a donde debe asistir el adolescente.

Se preferirá el establecimiento educativo en el cual el adolescente adelanta labores académicas. Si esto no fuere posible, la Secretaría de Educación está obligada a otorgar un cupo en el establecimiento oficial más cercano a su residencia.

Para determinar la modalidad de la educación se tomará en cuenta la opinión del adolescente.

Cuando a juicio del Juez de Ejecución de las Medidas, la familia del adolescente no pudiere sufragar los costos de la educación, podrá determinar que éstos sean asumidos por la Secretaría de Educación Municipal.

Artículo 204. *Obligación de recibir al adolescente en los establecimientos oficiales.* La Dirección del establecimiento seleccionado está obligado a recibir al adolescente y a guardar la reserva de su situación personal, de manera que no genere discriminación o señalamiento alguno por parte de maestros, alumnos o padres de familia. Igualmente está obligado a rendir informes periódicos sobre su desenvolvimiento y rendimiento académico al Juez de Ejecución de Medidas y al ICBF.

El ICBF establecerá un plan de control y seguimiento de la evolución, rendimiento y asistencia del adolescente y prestará el apoyo necesario durante la ejecución de la medida.

Artículo 205. *Incumplimiento de la medida.* El incumplimiento de la medida dará lugar a la sustitución por libertad vigilada, a la efectividad de la caución y multa de uno a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la persona que avaló la medida. El Juez de Ejecución de las Medidas impondrá la multa mediante providencia motivada, susceptible de los recursos ordinarios y previo traslado al garante.

Artículo 206. *Extinción de la medida.* Cumplido el término de duración de la medida, el ICBF rendirá informe final al Juez de Ejecución de las Medidas, quien, por providencia motivada, declarará extinguida la medida y ordenará la devolución de la caución.

Las labores de vigilancia del ICBF terminarán con el informe final de que trata el inciso anterior y a partir de él no podrá ejercer nuevos controles sobre el adolescente.

#### SECCION VI

##### *Reglas de conducta*

Artículo 207. *Ejecución de reglas de conducta.* En firme la sentencia que determina las reglas de conducta, el Juez de Ejecución de las Medidas citará al adolescente, a su apoderado, a sus padres, representantes legales o personas con quienes conviva, y al ICBF, a una audiencia en la cual determinará la caución y la forma como habrán de cumplirse las obligaciones o prohibiciones que se le impongan al adolescente de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del presente estatuto.

Para efectos de la prohibición de frecuentar determinados lugares o de tratar con determinadas personas, el Juez de Ejecución de las Medidas y el ICBF solicitarán la colaboración de los padres, representantes legales y personas con quienes conviva, la vigilancia y ejecución de la prohibición.

El ICBF coordinará con las entidades oficiales o particulares especializadas, el desarrollo de programas de formación laboral, sexual, vial, cultural, conservación del medio ambiente, prevención de la drogadicción, de orientación o terapia familiar y asistencia psicológica.

Es obligación del ICBF hacer un seguimiento minucioso de los programas antes descritos e informar al menos cada dos meses al Juez de Ejecución de las Medidas sobre el desarrollo de los mismos.

Artículo 208. *Obligaciones de las entidades contratadas para la ejecución de los programas relativos a las reglas de conducta.* Las entidades oficiales o privadas contratadas por el ICBF para el desarrollo de estos programas, están en la obligación de rendir informes periódicos al Juez de Ejecución de Medidas y al ICBF, cada vez que estos lo soliciten. Igualmente están obligadas a permitirles el acceso a los expedientes del adolescente.

Artículo 209. *Incumplimiento de la medida.* El incumplimiento de la medida dará lugar a la sustitución por libertad vigilada, a la efectividad de la caución y a una multa de uno a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la persona que avaló la medida. El Juez de Ejecución de las Medidas impondrá la multa mediante providencia motivada, susceptible de los recursos ordinarios, previo traslado al garante.

Artículo 210. *Extinción de la medida.* Cumplido el término de la medida el ICBF enviará el informe definitivo al Juez de Ejecución de las Medidas, quien, mediante providencia motivada, procederá a declararla cumplida.

El ICBF y las entidades particulares que desarrollan los programas, una vez declarada extinguida la medida, no podrán continuar adelantando labores de control sobre el adolescente.

#### Normas Varias

Artículo 211. *Derogatorias y vigencia.* Esta norma empezará a regir un año después de su promulgación y deroga el título quinto del Código del Menor y todas las normas que le sean contrarias.

*Rómulo González Trujillo,*

Ministro de Justicia y del Derecho.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1991 y la expedición de la Ley 12 de 1991, a través de la cual se ratifica la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se abre un verdadero consenso universal en aspectos de gran trascendencia como “los deberes de la familia, la sociedad y del Estado frente al desarrollo de los niños; la prevalencia de los derechos de la niñez; las políticas públicas de infancia; los límites de la intervención del Estado, la protección integral”, que representan una nueva forma de entender al niño y sus derechos, como sujeto de derechos y obligaciones, superando así el paradigma tradicional de la “situación irregular”, o las categorías de abandono, riesgo o peligro, que conciben al niño como objeto de protección y tutela.

Lo anterior se traduce en el deber del Estado y de la sociedad en general por garantizar el ejercicio pleno de los derechos consagrados a favor de

la niñez de una manera igualmente prevalente, por encima de cualquier consideración de índole social, política, económica o jurídica.

En tal sentido, la realización de los derechos del niño debe partir de su reconocimiento como persona, y por ende de su dignidad que le posibilita interactuar en el seno de la comunidad como sujeto y limita la manipulación de la cual podrían ser objeto por parte del Estado en el esquema de la situación irregular.

Este reconocimiento se constituye en el fundamento del modelo de la protección integral que contiene de manera implícita el concepto de justicia y exige del Estado la protección de los derechos del niño, el respeto por sus libertades y el desarrollo cabal de las garantías constitucionales establecidas en favor de todas las personas y de los niños específicamente, todo ello desde una perspectiva preventiva que responda a su ejercicio pleno por parte de los niños.

Así las cosas, la protección integral, que involucra de manera solidaria al Estado, la sociedad y la familia, junto con la prevalencia de los derechos de los niños, consagrados en la Carta Constitucional, encarnan valores y principios que deben presidir tanto la interpretación y aplicación de las normas relativas a los niños, como la promoción y desarrollo de las políticas concretas que aseguren su bienestar y su formación integral.

Este nuevo paradigma irradia el tema del menor infractor, lo cual impone una reforma sustancial que debe partir de la dignificación del adolescente, de su concepción como persona, de la garantía de sus derechos y de su desarrollo integral, a través de un procedimiento y unas medidas apegadas al principio constitucional del debido proceso, que consulten con el carácter especial y específico que debe informar el tema de la niñez.

Este sistema de protección integral distingue las políticas sociales de las políticas de índole criminal, sobre la base de la defensa de los derechos del niño. De lo anterior resulta la desjudicialización de los aspectos relativos a la protección y el tratamiento específico y diferencial del niño infractor dentro de un marco garantista.

#### **Necesidad del Sistema Penal Juvenil**

El primer aspecto que se debe abordar al momento de iniciar una labor de reforma normativa es el relativo a la necesidad de la misma, planteada a partir de una realidad social, jurídica y política que impone la introducción de un cambio o ajuste legal. Estas son a nuestro juicio las principales razones en las que se funda la reforma del Código del Menor – Decreto 2737 de 1989 – en cuanto hace referencia al menor infractor.

El actual Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, no consulta con el revolucionario planteamiento que en materia de derechos de los niños han sido establecidos en nuestra Carta Constitucional de 1991 y en los instrumentos internacionales que en la materia han sido desarrollados, en especial la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada mediante la Ley 12 de 1991, las Reglas de Beijing para el Juzgamiento de los Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, así como las Directrices de Riad para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, que se sustenta en el principio de la protección integral, en el reconocimiento del *status* jurídico de ciudadano al niño, la prevalencia de sus derechos y la obligación tanto de la familia como de la comunidad y del Estado de responder solidariamente para garantizar su efectividad.

1. La normativa vigente parte de la concepción del “menor” como objeto de protección, (incapaz de responder de sus propios actos) y no como sujeto de derechos y obligaciones (por tanto responsable de sus actos).

2. De acuerdo con esto, el Código del Menor se centra de manera exclusiva en los niños “en situación irregular” y no frente a la generalidad de los niños, para efectos de las políticas públicas de protección, asistencia y prevención.

3. Se han confundido las funciones de protección y de sanción como consecuencia de una infracción penal, es decir, la función administrativa y la función jurisdiccional. No se establece en la práctica la distinción entre lo que debe ser el desarrollo de una política pública del Estado

orientada a todos los niños (no únicamente a los que se consideran en “situación irregular”) y el manejo o tratamiento que se le debe aplicar de manera exclusiva a los menores infractores. Esta falta de claridad entre estas dos órbitas permite privar de la libertad a un “menor” por considerarlo en “peligro”, así no haya cometido ninguna infracción sancionable penalmente. Como consecuencia de lo anterior, existe una tendencia a judicializar los problemas de índole social y asistencial.

4. El Código del Menor no consagra garantías procesales como la segunda instancia, el derecho de defensa a través de la figura del apoderado y el esquema acusatorio.

5. El sistema actual frente al menor infractor no es lo suficientemente garantista y es más severo que el ordinario. El sistema penal ordinario toma en cuenta para privar a una persona de la libertad, la existencia de un hecho contemplado en la ley penal y de un indicio grave de que la persona lo cometió. Además, operan elementos que protegen la libertad de las personas, tales como el *habeas corpus* frente a la detención arbitraria, la limitación en casos determinados para la aplicación de la detención preventiva y la posibilidad de excarcelación en los casos previstos en la ley. En el caso de los menores, la privación de libertad es obligatoria cuando se trate de una infracción a la ley penal, cometida mediante grave amenaza o violencia a las personas; por reiterada comisión de infracciones penales; o por incumplimiento injustificado de la medida anteriormente impuesta.

6. En cuanto a la responsabilidad frente a los menores, el sistema vigente plantea una responsabilidad única en cabeza del Estado, ignorando la responsabilidad compartida de la sociedad y de la familia, en concordancia con la Constitución Política de 1991.

Lo anterior, fundamenta la propuesta de crear un sistema de responsabilidad penal juvenil que responda a la necesidad de garantizar la efectividad y plenitud de sus derechos al menor de edad que infringe la ley. De tal suerte que se nos presenta un importante desafío: garantizar la efectividad de los derechos de todos los niños y niñas desde una perspectiva de integralidad, que permita además un tratamiento diferencial y específico frente a los temas de protección y los relativos al menor infractor. Y para asumir ese reto se debe comenzar por adecuar la normatividad que servirá de marco para el desarrollo del modelo de protección integral que informa a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Constitución Política.

#### **Contenido del proyecto de ley**

##### **a) Derechos fundamentales.**

El proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, parte de la concepción de los niños como verdadero sujeto de derechos y obligaciones, modificando por completo la filosofía a partir de la cual se estimaba al niño como objeto de protección, es decir, como sujeto incapaz de responder por sus propios actos. En efecto, se tiene como pilar conceptual la visión del niño como sujeto de derechos y deberes y como ser responsable de sus actuaciones.

En tal virtud, el proyecto de ley no sólo encierra el reconocimiento de las garantías comúnmente otorgadas a los adultos en el devenir de los procesos de índole penal, sino que además, registra prerrogativas especiales de acuerdo a la condición de menor de edad del infractor.

Por tanto, se asegura al niño(a) infractor(a) su derecho a la asistencia jurídica, a impugnar la legalidad de la privación de su libertad, a la legalidad, a la presunción de inocencia y al debido proceso. De igual forma, el instrumento que se analiza es tajante al avalar la privación de la libertad sólo por orden de autoridad judicial competente, previo cumplimiento de las exigencias de ley y como medida de último recurso, buscando además que ésta proceda durante el tiempo más breve posible.

De igual forma, contiene disposiciones precisas en cuanto al estudio interdisciplinario personal y familiar del menor, para determinar las medidas pedagógicas a imponer, así como la forma, lugares y controles del cumplimiento de éstas;

**b) Responsabilidad compartida en la formación integral del menor**

El proyecto está diseñado de tal manera que se integre a la familia, al Estado, a la comunidad y a la escuela en el proceso correctivo y de estructuración del menor. Así las cosas, se involucra durante toda la etapa judicial a estos estamentos para que concurren en pro de la formación de los niños;

**c) Integración del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil**

El proyecto crea el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, el cual estará integrado por instancias especializadas en el tema, en virtud del principio de especialidad. Harán parte del mismo los fiscales delegados ante los jueces de los niños y promiscuos de familia, y ante las Salas Especializadas en la Adolescencia de los Tribunales Superiores; los jueces de los niños y promiscuos de familia y las Salas Especializadas en la Adolescencia de los Tribunales Superiores; la Corte Suprema de Justicia; la Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializado adscritos a la fiscalía delegada ante los jueces de adolescentes y promiscuos de familia; la Policía Nacional; el Ministerio Público; la Defensoría del Pueblo; y la Subdirección de Intervenciones Especiales del ICBF.

Vale resaltar que las figuras de jueces de los niños y fiscales especializados en asuntos de los niños, son una valiosa innovación en el sistema jurídico del país, que propenderá porque personal capacitado del más alto nivel y especialista en asuntos de niñez, se encargue de la labor de administrar justicia en las causas iniciadas con ocasión de la infracción cometida por un adolescente, gestión que trasciende la órbita de lo netamente jurídico e involucra manejo de variables sociales, familiares, psicológicas y pedagógicas que conlleven al resarcimiento de la acción y al manejo integral de la problemática;

**d) Privación de la libertad**

La medida de privación de la libertad sólo opera como *ultima ratio*, para el evento de delitos calificados como graves y de gravedad especial, en razón a su incidencia social y a la evidente necesidad de dar un manejo intensivo a la problemática del adolescente.

El texto dispone que la detención preventiva sólo procede cuando se presente captura en flagrancia por delito grave o de especial gravedad, siendo necesario que existan serios indicios de la responsabilidad penal del sindicado. Dicha detención puede ser sustituida por detención domiciliaria, cuando así lo disponga el funcionario judicial.

Igualmente, se limita la medida de privación de la libertad para menores de 15 años, sólo en el evento de delitos calificados como de especial gravedad.

Se establece la garantía de establecimientos especiales para quienes sean privados de la libertad, distintos a los destinados para la detención de los adultos;

**e) Función pedagógica del proceso y las medidas**

El proceso que se adelanta contra los niños infractores de la ley penal tendrá un sentido fundamentalmente pedagógico y formativo. En tal sentido, se dispone del trabajo mancomunado de especialistas en áreas sociales, jurídicas, psicológicas y pedagógicas, con el propósito de lograr un manejo integral de la problemática.

Con esa perspectiva, en cada etapa procesal se explicará al adolescente todo lo relacionado con el sistema, las medidas, las garantías, las consecuencias y responsabilidades y los derechos, las obligaciones de convivencia que le asisten como miembro de la sociedad y los servicios que le ofrece el sistema de bienestar familiar.

Igualmente, en lo que respecta a las medidas que impondrá el juez como consecuencia de la infracción se consideren como medidas idóneas para ello las relacionadas con la asistencia a centros educativos, la imposición de reglas de conducta, la participación en programas de socialización y la prestación de servicios a la comunidad;

**f) Jueces de ejecución de medidas de los adolescentes**

A través del proyecto de ley se ordena al Consejo Superior de la Judicatura la creación de los Juzgados de Ejecución de Medidas del Adolescente, los cuales tendrán bajo su responsabilidad el control de legalidad sobre la ejecución de las medidas y el cumplimiento absoluto de los principios a los que ellas han de ceñirse.

Ahora bien, no pueden dejarse de lado los compromisos que recaen en cabeza del Estado colombiano en cuanto a la función de administración de justicia. Es cometido ineludible de la órbita estatal, asegurar que en el territorio nacional existan las instancias y los procedimientos pertinentes para garantizar el imperio de la ley y la reparación del daño causado bajo la cabal vigencia del debido proceso, del derecho a la libertad, el acatamiento de los principios de igualdad, legalidad, favorabilidad, segunda instancia, *in dubio pro reo*, entre otros.

Honorables Congresistas, por nuestros niños es necesario abrirle paso a este sistema de responsabilidad penal juvenil que ha generado cambios normativos importantes y decisivos a nivel de América Latina, en países con costumbres jurídicas similares a las nuestras. El objetivo bien vale la pena, otorgar al joven que ha infringido la ley penal un sistema garantista, de promoción de derechos sin que ello represente impunidad.

*Rómulo González Trujillo,*

Ministro de Justicia y del Derecho.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 127 con su correspondientes exposición de motivos, por el doctor Rómulo González Trujillo, Ministro de Justicia y del Derecho.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 535 - Miércoles 24 de octubre de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 119 de 2001 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 80 de 1993 .....	1
Proyecto de ley número 121 de 2001 Cámara, por la cual se modifica la Ley 600 de 2000 .....	2
Proyecto de ley número 122 de 2001 Cámara, por la cual se adiciona y modifica la Ley 599 de 2000 .....	3
Proyecto de ley número 123 de 2001 Cámara, por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al elector .....	5
Proyecto de ley estatutaria número 124 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reglamenta lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones sobre la existencia y funcionamiento de los Bancos de Datos .....	7
Proyecto de ley número 125 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 52 de 1982 .....	15
Proyecto de ley número 126 de 2001 Cámara, por la cual se establecen los requisitos para obtener la Tarjeta Profesional de Abogado Litigante o Conciliador .....	17
Proyecto de ley número 127 de 2001 Cámara, por la cual se crea el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil .....	19